



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Santiago de Querétaro, Querétaro, 30 de octubre de 2025

AL PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con los artículos 1, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como 1, 3, 4, 52, 57, 62, fracciones III y XV, 63, fracciones I, II y XXXI, 65 y 66 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como, 47, 52, 55, 56, 64 y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; se convoca a la **sesión extraordinaria** del Consejo General a celebrarse el **31 de octubre de 2025**, a las **10:00 horas** en la sala de sesiones del Consejo General ubicada en Av. Las Torres No. 102, Residencial Galindas en esta ciudad, la cual se desahogará de manera virtual y podrá seguirse mediante la liga: <https://ieeq.mx/consejo-general/sesiones> bajo el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- I. Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo e instalación de la sesión.
- II. Aprobación del orden del día propuesto.
- III. Presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al dictamen de la Comisión Jurídica mediante el cual somete a consideración del órgano superior de dirección los proyectos de iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro, así como a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las **10:15 horas** del mismo día.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento Interior de este Instituto.

ATENTAMENTE
Tu participación hace la democracia

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



Puntos III. Se acompaña el proyecto de acuerdo de referencia y su anexo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Síntesis: En ejercicio de la facultad del Consejo General de este Instituto para presentar iniciativas de ley en materia electoral, en la presente determinación se analizan y aprueban las propuestas de reforma constitucional y legal presentadas por la Comisión Jurídica, para su remisión a la LXI Legislatura del Estado.

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Comisión Jurídica:	Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Dictamen:	Dictamen de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que propone al Consejo General los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

I. Publicación de la Ley Electoral vigente. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* la Ley Electoral,¹ misma que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.²

II. Reformas a la Ley Electoral. Desde su publicación a la fecha, la Ley Electoral ha sido reformada en tres ocasiones:³

- a) El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la administración pública del estado de Querétaro.
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, que reformó el artículo 55 de la Ley Electoral.
- c) El quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, misma que fue declarada inválida por

¹ Consultable en: <https://lasombraardearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

² Se destaca que el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 que declaró la invalidez de diversas porciones normativas contenidas en dicha ley. Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272445_5115_firmado.pdf

³ Consultable en: <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/LEY-ID-111.pdf>



la Suprema Corte el siete de diciembre de dos mil veintitrés, al resolver la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas.⁴

III. Integración de la Comisión Jurídica. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/051/24⁵ a través del cual conformó sus comisiones permanentes, entre ellas, la integración de la Comisión Jurídica que emitió el Dictamen.

Así mismo, se precisa que el treinta de octubre de dos mil veinticinco,⁶ mediante acuerdo IEEQ/CG/A/029/25, el Consejo General aprobó la nueva integración de sus comisiones permanentes.

IV. Cronograma de trabajo. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión de la Comisión Jurídica, se presentó el cronograma de trabajo para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral en el periodo 2025-2026.⁷

V. Proyección de las iniciativas de reforma. A partir de la presentación del cronograma de trabajo, las consejerías electorales del Consejo General, el funcionariado de diversas áreas del Instituto, así como las representaciones partidistas, sostuvieron diversas reuniones en mesas de trabajo con el fin de exponer y analizar las propuestas de reforma a la Ley Electoral.

Además, derivado de las reuniones sostenidas durante el proceso de análisis de la iniciativa de reforma a la Ley Electoral, se advirtió la necesidad de contar con un órgano especializado en la defensa de los derechos político-electORALES de mujeres y personas pertenecientes a diversos grupos de atención prioritaria, por lo que se concertó una propuesta de iniciativa de reforma a la Constitución Local.

VI. Proyectos de iniciativas. El catorce de octubre, a través del oficio DEAJ/1038/2025, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto remitió al Presidente de la Comisión Jurídica los proyectos de iniciativa de reforma a la Constitución Local, así como a la Ley Electoral.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//672/AI%20172-2023%20y%20sus%20acumuladas.pdf>

⁵ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_07_Oct_2024_1.pdf

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de año diverso.

⁷ Documento que fue actualizado en sesión de la Comisión Jurídica celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticinco.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VII. Aprobación del Dictamen. El veinte de octubre, en sesión de la Comisión Jurídica se aprobó el Dictamen, el cual fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el oficio CJ/130/25, para los efectos conducentes.

VIII. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El treinta de octubre, a través del oficio SE/1005/25, el Secretario Ejecutivo envió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación quien a través del oficio P/250/25 instruyó convocar a sesión de Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Atribuciones y competencias generales del Instituto.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la Constitución General, estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en el citado ordenamiento. En las entidades federativas, los organismos competentes, ejercen funciones en las materias siguientes:⁸

- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.
- b) Educación cívica.
- c) Preparación de la jornada electoral.
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- g) Cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo.
- h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional.
- i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
- j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional.

⁸ Sobre estas atribuciones se basó el análisis para las propuestas de iniciativas de reforma a la Constitución Local y Ley Electoral, que derivaron en la precisión de distintos ejes temáticos que se abordan más adelante.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

k) Las que determine la ley.

2. De este modo, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral con base en los principios que rigen la función electoral; ello, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1, 99, numeral 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

3. Así, el Instituto tiene diversos fines previstos en el artículo 53 de la Ley Electoral, como se muestra:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado.
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes.
- c) Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electORALES y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- e) Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana a través de la educación cívica.
- f) Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la normatividad electoral, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- g) Garantizar en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo, a quienes integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.
- h) Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

4. Para alcanzar los fines enunciados, los artículos 61, fracciones XXII, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral, así como 87, fracción II y 88, del Reglamento Interior,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

establecen la competencia del Consejo General para determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento, a través de los acuerdos que resulten necesarios para la debida observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

5. Por su parte, los artículos 68, párrafo primero de la Ley Electoral, 15 y 16, fracción III del Reglamento Interior prevén la integración de comisiones del Consejo General, entre las que se encuentra la Comisión Jurídica con el carácter de permanente.

6. En mérito de lo expuesto, se colige que el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, es competente para dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y los fines que legalmente tiene encomendados y, en ese sentido, determinar lo procedente respecto de los dictámenes que sus comisiones sometan a su consideración; por lo tanto, es competente para pronunciarse sobre el Dictamen.

SEGUNDO. Marco jurídico vinculado con la presentación de iniciativas de reforma en materia electoral.

7. El artículo 17, fracción II de la Constitución Local establece, entre otras, la facultad de la Legislatura para aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución General al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran.

8. A su vez, el artículo 18 de la Constitución Local dispone que la presentación de iniciativas de leyes o decretos corresponde a los organismos autónomos, entre otras autoridades y a la ciudadanía.

9. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de este Instituto como órgano autónomo, el artículo 61, fracción XXVIII de la Ley Electoral establece que el Consejo General tiene competencia para presentar ante la Legislatura las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias en el ámbito de su competencia.

10. De este modo, la Consejera Presidenta tiene la atribución de firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, y remitir a la Legislatura, las iniciativas de ley que el Consejo General determine, de conformidad con el artículo 62, fracción VIII de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

11. Con relación a lo anterior, el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior considera la competencia de la Comisión Jurídica para elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decretos que el Consejo General considere necesarios.

12. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Orgánica establece que las iniciativas de Ley deben de reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre y firma autógrafa de la persona autora o personas autoras.
- b) Fundamentación legal.
- c) Consideraciones o exposición de motivos.
- d) Título de la iniciativa, en el que debe señalarse si se refiere a una ley, decreto o acuerdo.
- e) Propuesta de creación, interpretación, reforma, derogación o abrogación del texto legal.
- f) Lenguaje incluyente y no sexista.

13. Así, conforme con las disposiciones citadas en el presente considerando, este Consejo General cuenta con la facultad legal y constitucional expresa para presentar ante la Legislatura iniciativas de ley o decreto en materia electoral.

TERCERO. Dictamen y contenido de las iniciativas de reforma.

14. En atención a lo expuesto, el veinte de octubre, en sesión extraordinaria, la Comisión Jurídica aprobó el Dictamen, el cual en la parte conducente refiere lo siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

...

PRIMERO. *Se aprueba el dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro somete a consideración del Consejo General los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal, conforme con sus atribuciones legales y reglamentarias.*

SEGUNDO. *El dictamen y sus anexos deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva para su inscripción en el orden del día de la sesión correspondiente y para los efectos legales a que haya lugar.*



...

15. Al respecto, se destaca que el Dictamen pone a consideración del Consejo General las iniciativas de reforma a la Constitución Local y a la Ley Electoral, en términos de los razonamientos que se realizan en el apartado de justificación de las iniciativas, y que, para efecto de la emisión de esta determinación, forman parte integral de la misma.

A. Generalidades.

16. Estas iniciativas tienen la finalidad de materializar la facultad constitucional y legal del Consejo General para presentar ante la Legislatura iniciativas en materia electoral, con el fin de aportar una visión técnica, obtenida de las vertientes teórica y práctica, derivada de la experiencia en la ejecución de las actividades inherentes a los fines del Instituto y las que corresponden a la organización de elecciones; de igual forma, se busca armonizar el marco legal local con las reformas constitucionales y demás disposiciones legales aplicables.

17. Además, se retoman diversas propuestas de iniciativas presentadas anteriormente por este Consejo General con una visión obtenida de los diversos procesos electorales organizados por el Instituto, con el fin de promover, garantizar y proteger el ejercicio pleno de los derechos político-electORALES, los principios rectores de la materia, además de mejorar su desarrollo conforme a los diversos criterios adoptados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como del propio Instituto.

18. También, las propuestas se fundan en el deber institucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas reconocidos de manera constitucional y convencional, así como en la prohibición de cualquier acto de discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

B. Iniciativa de reforma a la Constitución Local.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

19. Se propone la modificación al artículo 32 de la Constitución Local para la creación de un órgano autónomo denominado “Defensoría Pública Electoral”, con la finalidad de que en el estado de Querétaro se generen medidas compensatorias para las mujeres, así como para las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria,⁹ que les permita acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva cuando se encuentre en riesgo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.
20. En ese sentido, a partir de una debida justificación, se delinean las funciones que habrá de desempeñar esta defensoría pública, vinculadas con actividades concernientes a orientar, asesorar y representar jurídicamente a las mujeres y a las personas que formen parte de alguno de los grupos de atención prioritaria a que hace referencia la Ley Electoral, ya que son estos grupos de la población a quienes históricamente se les ha restringido el acceso pleno al ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que han enfrentado barreras institucionales y sociales que les limitan el pleno ejercicio de tales derechos.
21. De este modo, la propuesta de reforma se encuentra impulsada primordialmente por el deber del Estado de garantizar una tutela judicial efectiva desde un enfoque incluyente hacia los citados grupos.
22. Con relación a ello, se realiza la propuesta de modificación del artículo 17, fracción IV de la Constitución Local, que tiene como finalidad establecer el procedimiento de designación de la persona titular de la Defensoría Pública Electoral, dando el mismo tratamiento que a la designación de personas titulares de distintos órganos autónomos y/o descentralizados del estado de Querétaro.
23. Además, la iniciativa prevé cinco artículos transitorios relacionados con su aprobación; la entrada en vigor de las modificaciones; el plazo para la emisión de la ley orgánica de la Defensoría Pública Electoral y la designación de la persona titular de dicho órgano; la derogación de disposiciones que se contrapongan con las modificaciones propuestas; así como la remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

⁹ En términos de la propuesta de modificación del artículo 5, fracción II, inciso I) de la Ley Electoral, los grupos de atención prioritaria son los sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electorales, a saber: personas con discapacidad, LGBTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas.



C. Iniciativa de reforma a la Ley Electoral.

24. La iniciativa de reforma a la Ley Electoral se compone por una exposición de motivos en la que se detallan y justifican las reformas, modificaciones y adiciones propuestas, los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia, así como los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales.

25. Por cuanto ve al contenido sustancial de la iniciativa, con el fin de generar claridad, orden y coherencia en las propuestas, se integraron en veintidós temáticas, lo que permite contar con una exposición asequible y evita la repetición de justificaciones legales idénticas respecto de propuestas de reforma en articulados diversos.

26. En esa tesitura, las propuestas de adición, modificación o derogación a la Ley Electoral son las siguientes:

a) Inclusión de los principios de probidad y paridad.

27. Se modifican los artículos 4, párrafo primero, 21, párrafo primero y 57 de la Ley Electoral,¹⁰ para incluir a los principios de paridad y probidad como parte de los principios de la función electoral, esto acorde con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve en materia de paridad de género, así como lo señalado expresamente en el artículo 32 de la Constitución Local.

b) Modificación y/o adición de conceptos.

28. Se reforma y/o adiciona al artículo 5, fracción II, los incisos c), d), k), l), p), r) y s), respecto de diversos conceptos como son “calumnia”, “candidatura”, “elección consecutiva”, “grupos de atención prioritaria”, “paridad de género”, “violencia política” y “violencia política contra las mujeres en razón de género”, en términos de lo expuesto en el apartado de la justificación de la iniciativa de reforma, destacando que, por cuanto ve a este último concepto, se incorpora como forma comisiva los medios digitales y mediáticos.

¹⁰ En adelante todo el articulado citado corresponde a la Ley Electoral, salvo mención expresa de norma diversa.



c) *Modalidades del voto y observación electoral.*

29. Se modifican y/o adicionan los artículos 7, párrafos segundo y quinto, así como 11, con el objeto de reproducir el derecho de la ciudadanía queretana residente en el extranjero de votar en la elección de gubernatura, esto de conformidad con el diverso artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Local; además, atendiendo a los criterios jurisdiccionales, se adiciona el deber legal de garantizar el derecho al voto de la ciudadanía en situación de prisión preventiva, así como de las personas en estado de postración y sus cuidadoras primarias.

30. También se prevé reconocer el derecho de la ciudadanía para participar como observadora electoral en los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la ley de la materia.

d) *Requisitos de elegibilidad para postularse y/o permanecer en un cargo de elección popular.*

31. Se modifica y/o adiciona el artículo 14, primer párrafo, fracciones III, VIII y IX para hacer referencia no solo a los requisitos para la postulación a un cargo de elección popular, sino también para permanecer en él; además, se atiende lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 respecto del requisito de residencia para ser electo o electa en la gubernatura.

32. Por otro lado, con la finalidad de atender los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte con relación al momento o periodo en que debe considerarse una suspensión de derechos político-electORALES, se establece como requisito para ser electa o electo y permanecer en el cargo, no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva o pendiente de ejecutarse por alguno de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución General.

e) *Elecciones extraordinarias en caso de desaparición de Poderes.*

33. En atención al contenido del artículo 15 de la Constitución Local, se adiciona un párrafo tercero al artículo 23, el cual prevé el plazo de quince días naturales para publicar la convocatoria que debe emitir el Instituto en el caso de la desaparición de los poderes públicos del Estado reconocidos en dicho ordenamiento.



f) Financiamiento público para partidos políticos.

34. Se modifica el artículo 39, fracción I, incisos e) y h) con el objeto de clarificar que, el supuesto que regula la deducción de financiamiento público, únicamente procederá en caso de que los partidos políticos dejen de postular la fórmula completa de diputaciones de mayoría relativa, o la planilla de ayuntamientos, o en su caso la candidatura a la gubernatura; además, se establece el destino que tendrá el recurso público deducido.

35. Por cuanto ve al financiamiento público que los partidos políticos deben destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atendiendo a una visión progresiva se propone incrementar el porcentaje respectivo pasando del cinco por ciento vigente, a por lo menos el seis por ciento, lo que permitirá potencializar la participación de las mujeres en la vida política.

g) Autonomía presupuestal del Instituto.

36. Se modifica el artículo 54 con el objeto de dotar de autonomía presupuestal al Instituto, con lo cual se busca evitar situaciones que puedan poner en riesgo el desarrollo y organización de los procesos electorales y con esto garantizar el cumplimiento de los fines que constitucionalmente tiene encomendados este organismo electoral.

h) Firma electrónica.

37. Se adiciona un párrafo al artículo 55, el cual prevé la posibilidad de que este Instituto implemente la firma electrónica para ser usada por el funcionariado que la requiera por la naturaleza de sus funciones; además, se establece la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con autoridades certificadoras, federales o estatales, lo que permitirá facilitar el acceso e implementación de la herramienta tecnológica.

i) Atribuciones de los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto.

38. Se modifican, adicionan y derogan los artículos 61, fracciones II, XVI, XVII, XVIII y XXXVIII, 62, fracciones XIV y XV, 63, fracción XI, 70, 73, 76, fracciones I y VIII, 77,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

fracciones I, IV, XII y 154, respecto de las atribuciones legales del Consejo General, de su Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Educación Cívica y Participación; por otra parte, se adiciona a la Unidad de Género e Inclusión al contenido legal, en términos de lo expuesto en el apartado correspondiente del proyecto de iniciativa de reforma.

j) Suscripción gratuita en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

39. Se adiciona un párrafo al artículo 67 para prever que el Instituto se encuentre exento de realizar el pago de derechos correspondiente al servicio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, esto atendiendo a la obligación que tiene este organismo de publicar sus determinaciones en el referido medio.

k) Consejos distritales y municipales.

40. Atendiendo a las atribuciones y funciones de los consejos distritales y municipales del Instituto, se propone la modificación y/o adición de los artículos 78, párrafo quinto, 79, 80, fracción II, así como párrafos cuarto y quinto, 81, fracciones X y XI, 82, fracción XII, 83, 86, fracciones VIII y IX, 87, 88, 89 y 116, fracción I, inciso j) y fracción II, inciso j), con relación a diversas temáticas, como son: sesiones en sedes diversas ante situaciones extraordinarias; integración de los consejos derivado de la redistribución aprobada por el Instituto Nacional; procedimiento en caso de ausencias definitivas de las Secretarías Técnicas de los citados consejos; procedimiento para dar por concluidas sus funciones; modificación por cuanto hace a los requisitos para ocupar la titularidad de una consejería en los citados órganos descentrados; supuesto para la suscripción de la presidencia y la secretaría técnica de los acuerdos y resoluciones que dicte el consejo; regulación para la certificación de documentos; remoción de consejerías; procedimiento para cubrir ausencias temporales y definitivas de consejerías; personal auxiliar y obligación de dar trámite a los medios de impugnación que se presenten contra actos de los consejos respectivos.

l) Documentación y material electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

41. Por cuanto ve a esta temática, el proyecto propone modificaciones o adiciones a los artículos 109, 111, 113, 117 y 118, en el sentido de evitar duplicidad de redacciones; delimitar los emblemas que serán impresos en la boletas electorales; tipo de boletas que por su naturaleza no deben contener talón foliado; se modifica el criterio para determinar el número de boletas a imprimirse, con la finalidad de que sea conforme al padrón electoral y no con la lista nominal, para facilitar los trabajos de conteo, sellado y enfajillado, así como para garantizar que todas las personas cuenten con una boleta en su casilla en óptimas condiciones; procedimientos para revisión y verificación del contenido de los paquetes electorales; participación de los cuerpos de seguridad pública en la salvaguarda de las boletas electorales; la obligación de las personas supervisoras electorales locales y capacitadoras asistentes electorales locales de auxiliar en el traslado de los paquetes electorales, todo ello en términos de lo que se expone en el apartado de la justificación de la iniciativa de reforma.

m) Afiliación efectiva.

42. Se adiciona el párrafo tercero del artículo 127 con el objeto de prever la aplicación del criterio de afiliación efectiva para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y, con ello, garantizar la integración del órgano legislativo dentro de los límites de la sobre y subrepresentación, privilegiando los principios de pluralidad y de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante la Legislatura del Estado sea acorde a la votación obtenida.

n) Asignación de regidurías de representación proporcional.

43. Respecto del procedimiento relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional, se propone adicionar un párrafo al artículo 132, para que en caso de que una coalición o candidatura común obtenga el triunfo derivado de la postulación conjunta de una planilla, ninguno de los institutos políticos que integren la coalición o candidatura común triunfadora podrá ser considerada en la asignación de las regidurías de representación proporcional. Lo anterior, con base en los criterios utilizados en los procesos electorales locales previos.

o) Asociaciones políticas estatales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

44. Como parte de la necesidad de contar con normas que atiendan a los requerimientos actuales para participar activamente en los asuntos públicos, se formulan propuestas de modificación o adición respecto de las asociaciones políticas estatales en los artículos 134, 136, segundo párrafo, fracción II, y fracción III inciso b), 155, 211, fracción IX, 220 Bis y 221, fracción V.

45. De este modo, las propuestas abordan temas relevantes como son: precisión respecto de la presentación del aviso de intención y de la solicitud de registro; obligación de informar al Instituto sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos; requisitos de la cuenta bancaria; previsión de que las personas afiliadas a la asociación deben estar inscritas en el padrón electoral; requisitos de las listas de afiliación; se prevé a las asociaciones políticas estatales dentro del procedimiento de pérdida de registro que regula la ley, además, se les adiciona como parte del régimen sancionador electoral, por lo que se agrega un catálogo de infracciones y sanciones.

p) Registro y sustitución de candidaturas.

46. Se consideran adecuaciones a los artículos 17, 92, párrafo segundo, 95, fracción IV, 132, fracción I, 142, 150, 160, 166, 168, párrafo primero, 170, 171, fracciones I, II, V, VI y VII, 175, 177, 178, primer párrafo, 190, 193, fracción V, 194, 200 y 206, párrafos cuarto y sexto, donde se abordan los temas siguientes: procedimiento en caso de registros duplicados; obligaciones de candidaturas; distinción de las figuras jurídicas de candidaturas independientes, personas con derecho a registrarse a una candidatura independiente y personas aspirantes a candidaturas independientes; supuesto legal para participar en candidatura común en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos; integración de los bloques de competitividad; solicitudes de registro únicas tratándose de coaliciones y candidaturas comunes; requisitos que debe contener la solicitud de registro y documentos que se deben adjuntar a esta; uso de herramientas tecnológicas en el procedimiento de registro y sustitución de candidaturas; plazos para resolver sobre la solicitud de registro; tratamiento en caso de presentarse registro de planillas incompletas; requisitos de la cuenta bancaria en caso de aspirantes a candidaturas independientes; supuestos en que procede la negativa de registro; representaciones de candidaturas independientes; características de la propaganda de personas aspirantes a candidaturas independientes y modificación del plazo para la sustitución de candidaturas por renuncia.



q) Régimen sancionador electoral.

47. Se propone la modificación y/o adición de los artículos 5, último párrafo, 213, fracción VII, 214, fracción IV, 215, fracción III, 216, fracciones VI y VII, 219, fracción III, 221, párrafo primero, fracciones IV y V, y párrafos segundo y tercero, 222, 225, 226, 227, fracciones I, inciso g) y III, 228, fracción II, inciso b), 230, 231, 232, 238, fracción III, 240, 245, 248, 250 y 253, relacionadas con el régimen sancionador electoral en lo concerniente a determinar a los sujetos que pueden cometer violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género y la reparación integral tratándose de dichas infracciones; determinación de la autoridad que debe dar vista respecto de la sentencia de los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas por personas servidoras públicas; implementación de un sistema de notificaciones electrónicas; alcances de los conceptos de prescripción y caducidad; causales de sobreseimiento; plazo para la emisión de medidas cautelares; fortalecimiento a la facultad investigadora en la autoridad sustanciadora dentro de los procedimientos especiales sancionadores; procedencia del procedimiento especial sancionador en cualquier momento tratándose de violencia política contra personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria; ratificación del escrito de desistimiento de la denuncia; pruebas admisibles dentro del procedimiento especial sancionador; uso de herramientas tecnológicas para el desahogo de audiencias; procedimiento ante el incumplimiento de medidas cautelares, entre otras propuestas formales, todas estas en términos de lo expuesto en la iniciativa.

r) Paridad de género y acciones afirmativas a favor de las mujeres.

48. Con el objeto de atender, respetar y maximizar dicho principio, el proyecto formula las siguientes propuestas de modificación o adición:

- En el párrafo cuarto y quinto del artículo 55 se incorpora la obligación del Instituto para que en la integración de sus órganos observe el principio de paridad de género.
- En el segundo párrafo del artículo 130 se establece que, en la conformación final de la Legislatura se debe respetar la representación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres.



- Se adiciona al artículo 133 la obligación de garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos, lo cual se logra una vez que las mujeres se encuentran representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.
- Se adiciona el artículo 160 Bis para garantizar el principio de paridad y alternancia en las postulaciones de candidaturas a la gubernatura.
- Respecto del artículo 162 se regula el deber legal de los partidos políticos de alternar el género de las personas que encabezen las listas de candidaturas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional mientras que los partidos de nueva creación deberán encabezarlas por mujeres.
- Por cuanto ve al artículo 166, se establece la prohibición a los institutos políticos a postular a mujeres, de manera exclusiva, en los tres municipios o distritos con el menor porcentaje de votación de cada uno de sus tres bloques.
- Además, en el mismo artículo 166 se prevé como acción afirmativa, la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en al menos el 50% de los municipios en los que históricamente no han sido electas mujeres como presidentas municipales.

s) Grupos de atención prioritaria y acciones afirmativas.

49. Se sintetizan las modificaciones propuestas, en los términos siguientes:

- Se adiciona el inciso I) a la fracción II del artículo 5, y se modifica el artículo 32, específicamente la fracción VI, en el sentido de señalar y precisar el listado de grupos de atención prioritaria a los que se dirigen las acciones que se regulan en la Ley Electoral, en ese sentido, tales grupos son, a saber, las personas con discapacidad, LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas.
- Se modifica el artículo 80, párrafo primero, fracción I, para garantizar que, en la integración de los consejos distritales y municipales del Instituto, participen personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria.
- En el artículo 83 se exceptúa el requisito para ser consejera o consejero de los órganos desconcentrados del Instituto, el relativo a contar con una edad mínima de treinta años, privilegiando la participación de juventudes.



- Se modifica el párrafo tercero del artículo 130, para establecer un criterio de desempate en el marco del procedimiento para la asignación de la diputación indígena.
- Se modifican diversos párrafos del artículo 162 en el sentido siguiente:
 - De manera adicional a la postulación a que hace referencia el artículo 127, párrafo sexto de la Ley Electoral, se deberá postular al menos a una fórmula que se integre por personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria en la elección de diputaciones.
 - Obligación de los institutos políticos o candidaturas independientes de postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la integración de sus planillas, en los dieciocho Ayuntamientos.
 - En aquellos municipios en los que se cuente con una representación porcentual significativa de cada uno de los diversos grupos prioritarios, se deberá postular adicionalmente a una fórmula de dicho grupo.
- Se adiciona un párrafo a la fracción I del artículo 198, para establecer que, en caso de que quienes aspiren a una candidatura independiente para algún ayuntamiento la planilla se conforme en su totalidad por personas indígenas, el porcentaje de respaldo requerido pasará del 2% al 1% de la lista nominal.
- Se adiciona un párrafo al artículo 206 para hacer exigible que, tratándose de la sustitución de una candidatura que pertenezca a algún grupo de atención prioritaria, solo será procedente por una persona que pertenezca al mismo grupo.

t) Invalidez de porciones normativas.

50. Se realizan ajustes a la normatividad, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, a través de la cual el Pleno determinó declarar la invalidez de diversas porciones normativas de la Ley Electoral al considerarlas contrarias a la Constitución General, y si bien es cierto que la simple declaración de invalidez es suficiente para excluir del sistema legal a las disposiciones tildadas de inválidas, lo cierto es que, abona a dotar de claridad el contenido de la Ley Electoral.

51. Derivado de lo anterior, se propone la eliminación o adecuación de los artículos 5, párrafo primero, fracción II, inciso c), 14, párrafo primero, fracción III y párrafo



segundo, 80, tercer párrafo, 92, segundo párrafo, 100, fracciones IV, inciso c) y VIII, 103, fracción VIII, 109, fracción VI, 128, párrafo sexto, 150 y 234.

u) Adecuaciones de redacción.

52. Atendiendo al principio de certeza que rige la función electoral, las reglas electorales deben cumplir con la característica de ser claras, comprensibles y de aplicación uniforme; además de que el principio legal de seguridad jurídica obliga a que las normas sean formuladas con la máxima precisión posible, pues de ello depende el ejercicio y tutela efectiva de los derechos, en el caso concreto de los político-electorales, se proponen diversas modificaciones y/o adecuaciones de redacción, mismas que no alteran el contenido sustantivo de la Ley Electoral, sino que mejoran su calidad normativa, haciéndola más comprensible y accesible para la ciudadanía, los partidos políticos y quienes operan el Derecho.

53. En esa tesitura, las adecuaciones de redacción están contenidas en los artículos 5, fracción II, inciso d), 6, párrafo tercero, 11, 14, fracción V, 26, párrafo primero, 34, fracción XVII, 35, fracción IV, 53, fracción VI, 63, fracción X, 72, fracción X, 76, fracción III, 77, fracción XI, 81, fracción IV, 82, fracción IV, 96, fracción III, 99, párrafo décimo tercero, fracción I, 100 fracción I, 109, fracción IV, 124, fracción IV, 125, párrafos tercero y cuarto, 132, fracción I, 133, fracción I, inciso b), y fracción IV, 137, fracción II, 138, segundo párrafo, 143, fracción IV, 150, 158, párrafo segundo, 168, párrafo primero, 169, fracciones II y III, 231, párrafo primero, 184, 198, fracción II, 209, último párrafo, 211, fracción I, 213, fracción II, 221, fracciones I y IV y 226, párrafo segundo.

v) Modificaciones de lenguaje incluyente y no sexista.

54. De conformidad con el artículo 42, inciso f) de la Ley Orgánica, las iniciativas que se presenten ante la Legislatura deben contener, entre otras cuestiones, lenguaje incluyente y no sexista.

55. En ese sentido, con el firme compromiso de continuar con la implementación de medidas que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios, así como las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad, de manera integral se propone en la iniciativa



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de reforma a la Ley Electoral, ajustes en materia de lenguaje incluyente y no sexista en los artículos 5, fracción II, incisos c), d), f), g), i), j), 6, párrafo primero, 9, fracción II, 11, 14, párrafo primero y fracciones I, II, III, V, VI y VII, 15, fracción IV, 16, fracciones I, II, III y IV, 18, 22, párrafo primero, 34, fracción XV, 37, fracciones II, III, IV y V, 39, fracción I, inciso e), 41, párrafo octavo, 42, fracción III, 53, fracción VII, 55, párrafo tercero, 58, párrafo primero, fracciones I y II, así como el tercer párrafo, 59, 60, 61, fracciones III, XXVII y XXXIII, 62, párrafo primero, 63, fracciones I, X, XVI, XX y XXXI, 65, párrafo tercero, 66, 68, párrafos primero y segundo, 72, párrafo sexto, fracciones IX, X, XIV, XIX y XXI, 77, párrafo segundo, fracción IV, 83, 100, fracciones IV y IX, 109, fracción VIII, 111, fracción IV, 114, 117, párrafos primero y tercero, 119, fracción I, 120, fracción I, 122, 125, párrafo primero, 126, numeral 1, 127, párrafos quinto y octavo, 134, quinto párrafo, 136, párrafo segundo, fracciones II, III, inciso c), IV, incisos a), b), c) y d), 142, párrafo tercero, 144, párrafo segundo, 178, párrafo segundo, 185, párrafo segundo, fracción I, 211, fracción VII, 219, párrafo primero, 230, párrafo noveno, 231, párrafo cuarto, fracción III, párrafos quinto y sexto, así como los artículos 245 y 246.

56. Así, una vez analizadas las propuestas de reforma contenidas en el Dictamen, se advierte que éstas se fundan en el deber institucional de este órgano electoral de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluidos los político-electORALES, además de que permitirán mejorar la organización y desarrollo de los procesos electORALES desde la visión de la experiencia previa, aunado a que, atendiendo al principio de progresividad, se plasman acciones afirmativas que permitirán avanzar en el reconocimiento de los referidos derechos de los grupos históricamente discriminados, permitiendo con esto garantizar su participación en los procesos electORALES e integración de órganos de representación popular, por lo que este Consejo General considera viables las propuestas de reforma a la Ley Electoral.

57. Por último, no pasa desapercibido que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución General, el cual, entre otras cuestiones, previó una modificación a su artículo 116, párrafo segundo, fracción III, párrafo segundo, para regular la elección por voto directo de la ciudadanía a diversos cargos de los Poderes Judiciales de los Estados y vinculó en sus disposiciones transitorias a las entidades federativas a fin de ajustar sus constituciones locales.



58. En ese sentido, toda vez que Constitución Local mantiene, hasta este momento, su configuración vigente en materia del Poder Judicial Local, las iniciativas de reforma objeto de esta determinación no contemplan adecuaciones en la citada materia.

CUARTO. Motivación de la determinación.

59. Las normas, como punto modular de toda sociedad organizada, no pueden permanecer estáticas frente a los cambios sociales, más aún ante aquellos que busquen ampliar el reconocimiento de los derechos de las personas. En este sentido, la teoría aduce a que las reformas legales encuentran su justificación en la exigencia de mantener vigente el principio de seguridad jurídica, tomando en cuenta que aquellas normas que no se actualicen de cara a atender nuevas dinámicas sociales, políticas, culturales y tecnológicas, corren el riesgo de convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos.

60. Sobre el tema, conviene resaltar que el jurista y filósofo Hans Kelsen, señala que *...el derecho no es un sistema estático, sino un orden dinámico en el cual cada norma encuentra su fundamento de validez en otra superior. La creación y modificación de las normas es un proceso necesario para mantener la coherencia del sistema jurídico...¹¹* visión bajo la cual las reformas legales cumplen la función de garantizar que la estructura normativa se mantenga congruente con los principios constitucionales.

61. Además, el propio principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución General, exige que el marco legal se adecúe a las necesidades y realidades sociales actuales, así como a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, garantizando con ellos su progresividad, también bajo una fuente convencional, en términos del artículo 1º constitucional. Por lo tanto, las modificaciones normativas no son una concesión, sino un deber jurídico y político que asegura que el derecho cumpla con su función de instrumento regulador de la convivencia social y garante de la igualdad, la equidad y la justicia.

¹¹ Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* (2.ª ed.). Editorial Porrúa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

62. Ahora, el Instituto como órgano encargado de la organización de las elecciones en el ámbito local, cuenta con experiencia técnico-jurídica acumulada que constituye una fuente esencial para la construcción de reformas que permitan mejorar los procesos democráticos, lo cual resulta indispensable para orientar cambios normativos que respondan a las necesidades ciudadanas.

63. Desde esa visión, atendiendo a los criterios jurisdiccionales emitidos por diversas autoridades como son: la Suprema Corte; la Sala Superior; Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como en función de la atribución del Consejo General contenida en el artículo 18 de la Constitución Local y 63, fracción XXVIII de la Ley Electoral, con la aprobación de las iniciativas de reforma respecto de los ordenamientos citados en líneas previas, el Instituto cumple con su deber institucional de proponer a la Legislatura reformas en materia electoral que fortalezcan el sistema electoral.

Por todo lo previamente expuesto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 17, fracción II, 18, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General; 52, 53, 57, 61, fracciones XXII, XXVIII, XXIX y XXXVIII, 62, fracción VIII y 68, párrafo primero de la Ley Electoral; 42 de la Ley Orgánica, así como 15, 16, fracción III, 26, fracción III, 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo y, con base en el Dictamen de la Comisión Jurídica, se aprueban las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Remítanse las iniciativas de reforma objeto de la presente determinación a la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda.



PROYECTO DE ACUERDO IEEQ/CG/A/032/25

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, mediante sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERÍAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO		
DANIEL DORANTES GUERRA		
ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES		
VIOLETA LARISSA MEZA LAVADORES		
KARLA ISABEL OLVERA MORENO		
ALMA FABIOLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ		
GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ		

GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta

JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario Ejecutivo

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Síntesis: De conformidad con la facultad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ consistente en presentar iniciativas de ley, en el presente dictamen se relata la pertinencia del abordaje de diversas propuestas derivadas de la experiencia adquirida en procesos electorales pasados y con énfasis en el dinamismo social, lo cual se recoge en el documento que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos,² remite a la Comisión Jurídica para proponer su aprobación al Consejo General y posterior remisión a la LXI Legislatura a fin de llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente.

ANTECEDENTES

I. Ley Electoral del Estado de Querétaro.³ El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,⁴ la Ley Electoral⁵ que abrogó la vigente hasta ese momento.

Dicha ley se ha reformado en tres ocasiones, respecto a lo cual, la última de estas fue controvertida a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ declaró la invalidez constitucional total del Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral publicado en “La Sombra de Arteaga” el quince de julio de dos mil veintitrés, al existir vulneraciones en el procedimiento legislativo.⁷

En ese sentido y a fin de evitar generar una situación de incertidumbre jurídica en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2023-2024, en Querétaro, la invalidez decretada no

¹ En adelante Instituto.

² En adelante Dirección Jurídica.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante “La Sombra de Arteaga”.

⁵ Consultable en: <https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

⁶ En adelante Suprema Corte.

⁷ Para mayor referencia puede consultarse la página electrónica <LEY-ID-111.pdf>

surtió efectos inmediatos, sino hasta la fecha de conclusión de aquél, es decir, la Suprema Corte determinó la reviviscencia de la norma.⁸

II. Integración de las comisiones permanentes. El siete de octubre de dos mil veinticuatro,⁹ el Consejo General del Instituto determinó la integración de sus comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión Jurídica.

III. Presentación de cronograma. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó en sesión extraordinaria de la Comisión Jurídica, el cronograma de trabajo para la iniciativa de reforma a la Ley Electoral 2025-2026, mismo que fue modificado el catorce de marzo de dos mil veinticinco¹⁰ en una sesión con mismo carácter.

IV. Cumplimiento a actividades previstas en el cronograma. Del trece de enero al doce de septiembre, se llevaron a cabo diversas actividades¹¹ que permitieron concentrar las propuestas enfocadas en la Ley Electoral, así, derivado del análisis y elaboración de justificaciones correspondientes a la obligación de atención a grupos de atención prioritaria, se delineó, además, la necesidad de incluir en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro¹² un órgano autónomo denominado “Defensoría Pública Electoral”.

V. Remisión final de propuesta normativa. El catorce de octubre, la Dirección Jurídica remitió al presidente de la Comisión Jurídica, los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal para que fueran sometidos al conocimiento de dicho órgano colegiado.¹³

⁸ Sentencia consultable en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/3_318373_6450_firmado.pdf

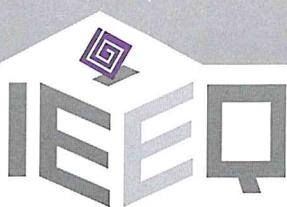
⁹ A través del acuerdo IEEQ/CG/A/051/24 consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_07_Oct_2024_1.pdf

¹⁰ Salvo mención expresa, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

¹¹ Entre otras, incluyeron la integración de temas a considerar: solicitud formal de propuestas a partidos políticos; mesas de trabajo con consejerías electorales y áreas del Instituto; elaboración de justificación y análisis de temas; sesiones informativas; revisión de propuestas; mesa de trabajo con partidos políticos; así como atención a observaciones.

¹² En adelante Constitución Local.

¹³ Mediante el oficio DEAJ/1038/2025.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Instituto es el organismo público local en materia electoral, con autonomía y personalidad jurídica propia. Le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas electorales, conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.¹⁴
2. Entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el estado; garantizar y difundir el ejercicio de derechos político-electorales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica.¹⁵
3. Para la realización de los asuntos de su competencia, dicho órgano integra comisiones permanentes y transitorias, entre otras, la Comisión Jurídica, competente en elaborar, en su caso, los proyectos de iniciativas de ley o decretos que el Consejo General considere necesarios.¹⁶

SEGUNDO. Pertinencia para la aprobación del dictamen que propone los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal.

4. De conformidad con la Constitución Local,¹⁷ la Legislatura del Estado de Querétaro¹⁸ cuenta con la facultad de aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las que expresamente se confieren al Congreso de la Unión y establece la posibilidad de que el Instituto como organismo autónomo presente iniciativas de leyes o decretos¹⁹ a través

¹⁴ Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Local; 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 53, fracciones I, III, IV y V, de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículos 68, párrafo primero de la Ley Electoral, así como 15, 16, fracción III y 26, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

¹⁷ Artículo 17, fracción II.

¹⁸ En adelante Legislatura.

¹⁹ Artículo 18, fracción V.

de su Consejo General en los términos que establece la Ley Electoral²⁰ y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.²¹

5. Esto es así, pues en su carácter de autoridad encargada de organizar las elecciones para la renovación del poder público, el Instituto cuenta con la potestad de presentar iniciativas de ley respecto de los temas cuya especialización técnica-jurídica lo convierte en el órgano idóneo de proponer mejoras o adiciones que hacen posible la celebración de procesos electorales con mayor especialización y rigor respecto a los mecanismos que los posibilitan al basarse en su experiencia directa en la materia de competencia, la electoral.

6. En ese sentido, resulta primordial que el Instituto ejerza la facultad otorgada en tanto se le dota de una herramienta para introducir el conocimiento técnico y la independencia a las normas jurídicas que aplica directamente y que fortalecen la institucionalidad, protegen derechos humanos y garantizan el ejercicio de sus funciones de manera autónoma, especializada y transparente.

7. Lo anterior, debido, además, al dinamismo que caracteriza a la sociedad y al Derecho, por lo que resultó conveniente y urgente la construcción de un diálogo que permitió identificar aquellas áreas de oportunidad a fin de celebrar elecciones que cumplan con el tamiz que impone la observancia de los principios en materia electoral.

8. En atención a lo anterior, la propuesta incluyó formular iniciativas cuyo rigor técnico fue posible a partir de la ejecución de un cronograma de trabajo desahogado en tiempo y forma conforme con diversos principios que rigen la función pública, entre los que se encuentran la previsión y planeación a fin de reducir la incertidumbre del futuro y dotar de certeza las actuaciones que desarrolla el Instituto para afrontar el reto que constituye el siguiente proceso electoral.

9. El cronograma referido incluye diversas actividades que involucraron a los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos del Instituto²² y las más relevantes se señalan a continuación:

²⁰ Artículos 61, fracción XXVIII y 62, fracción VIII.

²¹ Artículo 42.

²² Artículos 5, 7 y 8 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Actividad	Periodo
Integración de los temas a considerar para el análisis de su incorporación en los trabajos de la iniciativa de reforma.	13 de enero al 21 de febrero
Solicitud formal a los partidos políticos para conocer su opinión respecto a los temas de reforma.	13 al 17 de enero
Mesa de trabajo con consejerías electorales.	14 de marzo
Entrega de propuestas consideradas por consenso de las Consejerías Electorales.	14 de marzo
Concentración de propuestas de titulares de área y Consejerías Electorales.	18 al 28 de marzo
Remisión de propuestas a Consejerías Electorales y titulares de áreas.	31 de marzo
Celebración de cinco mesas de trabajo con diversos ejes temáticos.	14 al 25 de abril
Sesión informativa de la Comisión Jurídica sobre el avance de los trabajos y los temas que se analizarán.	29 de mayo
Integración del documento para la remisión a Consejerías Electorales y titulares de área para su revisión.	30 de mayo al 12 de junio
Revisión e integración de propuestas a incorporar presentadas por la Comisión de Formación del Funcionariado y Evaluación del Proceso Electoral Local 2023-2024.	13 de junio al 26 de junio
Remisión de la propuesta de reformas a la Comisión Jurídica.	19 de agosto
Sesión de la Comisión Jurídica para presentar propuesta de reforma a partidos políticos y remisión.	20 de agosto
Recepción de observaciones de partidos políticos.	25 al 29 de agosto
Mesa de trabajo con partidos políticos.	1 de septiembre
Ánalysis e impacto de las observaciones recibidas, así como elaboración del proyecto final de la iniciativa de reforma.	2 al 11 de septiembre

10. Además, durante el desarrollo de las actividades enunciadas, se instauraron planteamientos constantes que involucraron revisiones de las propuestas, así como la atención de comentarios y sugerencias por la Coordinación Jurídica dentro de los meses de enero a octubre, lo cual hace posible que el día de la fecha, la Comisión sesione a fin de someter al conocimiento del Consejo General los proyectos de iniciativa para su posterior entrega a la Legislatura.

11. Ello, con base en el plan elaborado en conjunto con la Dirección Jurídica y la Coordinación Jurídica del Instituto, que permite ejecutar acciones realistas y realizables; proponer ajustes sin incurrir en imprevistos o contingencias; y construir un diálogo

coordinado que hizo posible alcanzar los objetivos planteados en noviembre de dos mil veinticuatro al finalizar el Proceso Electoral Local 2023-2024.

12. Al respecto, se destaca que el Instituto se caracteriza por aplicar una visión encargada de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, misma que se advierte del contenido de la presente iniciativa que, debido a la declaración de invalidez de la reforma de dos mil veintitrés a la Ley Electoral, retoma las disposiciones aplicables y funcionales vigentes durante el Proceso Electoral Local 2020-2021 –que al día de hoy constituye la ley aplicable– así como de la vigente durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, de cuyo contenido resalta la inclusión y participación de grupos de atención prioritaria.

13. En ese sentido, entre las temáticas que resaltan de los proyectos de iniciativa, se encuentra la observancia a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³ en cuanto al cumplimiento del ejercicio del derecho a la igualdad de todas las personas sin discriminación motivada por categorías sospechosas, lo cual resulta indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y estructural que permite la postulación y acceso de mujeres a los cargos de elección popular.

14. Lo anterior, conforme con la obligación del Instituto para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a los cargos de elección popular.²⁴

15. Así, se incluyen, además, las disposiciones que materializan la participación de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, cuyos derechos deben garantizarse de manera reforzada para que se involucren de manera plena y efectiva en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

²³ En adelante Constitución General.

²⁴ Jurisprudencia 9/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD". Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

16. Ahora bien, el artículo 1 de la Constitución General, establece las bases del reconocimiento del derecho a una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción del Estado para todas las personas, potenciando la reducción de obstáculos tratándose de grupos de atención prioritaria.

17. Ello, conforme con la jurisprudencia internacional en la que se establece el compromiso de los Estados para adoptar con apego a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones aplicables, las medidas legislativas a fin de hacer efectivos derechos y libertades, lo que involucra la promoción de acciones que permiten garantizar el derecho de una defensa adecuada.²⁵

18. Al respecto, la Suprema Corte, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, determinó que la tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

19. Además, en la Contradicción de Tesis 35/2005-PL, dicho órgano jurisdiccional estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, involucra un derecho gradual y sucesivo que se perfecciona mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta lograr la tutela eficaz, de modo que la manera en que la tutela judicial se va gestando y materializando se interrelaciona, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, que son el derecho de audiencia y debido proceso.

20. Por lo anterior y a fin de hacer posible la igualdad en su vertiente material o sustantiva por cuanto a acceso a la justicia de grupos de atención prioritaria se refiere, conviene destacar de la propuesta de reforma a la Constitución Local, la consistente en la creación de la Defensoría Pública Electoral, la cual se proyecta como un órgano autónomo que permita a mujeres y grupos de atención prioritaria, acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES.

²⁵ Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. Ello, con base en el paradigma normativo de derechos humanos cuya exigencia radica en que el principio de paridad de género se ajuste a la realidad social en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas, por lo que resulta necesario interpretar el derecho a ser opción de voto en condiciones de igualdad en conjunto con otros derechos sin cegarse a mirar otros grupos vulnerables.²⁶

22. Asimismo, la iniciativa de reforma a la Ley Electoral involucra temas técnico-jurídicos, que entre otros involucran modalidades del voto y observación electoral; requisitos de elegibilidad; desaparición de poderes; financiamiento público; firma electrónica; autonomía presupuestal del Instituto y atribuciones de sus órganos; gratuidad en el servicio de publicación en "La Sombra de Arteaga"; consejos distritales y municipales; documentación y material electoral; afiliación efectiva; regidurías de representación proporcional; asociaciones políticas estatales; registro y sustitución de candidaturas; violencia política en medios digitales; así como régimen sancionador electoral.²⁷

23. Adicionalmente, los proyectos de iniciativa incluyen la modificación y/o adición de conceptos; referencias a la invalidez de porciones normativas; adecuaciones de redacción; así como modificaciones de lenguaje incluyente y no sexista a fin de dotar de claridad su contenido y ajustarlo a los parámetros del derecho a la igualdad, en el entendido de que el lenguaje es un vehículo para su consecución.

24. Por las razones anteriores, se considera procedente la aprobación del presente dictamen y la presentación de los proyectos de iniciativa constitucional y legal –que conforman su anexo– al Consejo General para su aprobación, en términos de lo siguiente:

²⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-REC-1150/2018.

²⁷ Referencias que se realizan conforme con la justificación que contienen los proyectos de iniciativa y para efecto de la emisión del presente Dictamen, forman parte integral del mismo y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, con base –*mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que se tenga que cambiar– en la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>, en tanto el Dictamen debe ser entendido como una unidad y para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que conducen a su adopción.



Puntos de Dictamen

PRIMERO. Se aprueba el dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro somete a consideración del Consejo General los proyectos de iniciativa de reforma constitucional y legal, conforme con sus atribuciones legales y reglamentarias.

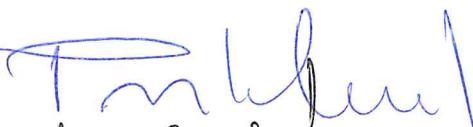
SEGUNDO. El dictamen y sus anexos deberán remitirse a la Secretaría Ejecutiva para su inscripción en el orden del día de la sesión correspondiente y para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo dictaminaron por tres votos de las consejerías electorales que integran la Comisión Jurídica, quienes celebraron sesión extraordinaria el veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Daniel Dorantes Guerra
Presidente de la Comisión Jurídica



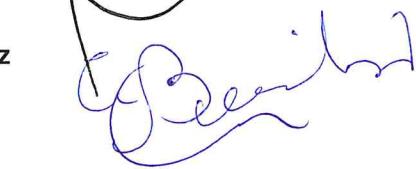
Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Secretaria de la Comisión Jurídica



Mtra. Rosa Martha Gómez Cervantes
Vocal de la Comisión Jurídica



Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez
Secretaria Técnica de la Comisión Jurídica



El dictamen consta de nueve fojas útiles con texto por un solo lado. Se encuentra rubricado en cada una de sus páginas y firmado en la última por las consejerías de la Comisión Jurídica, además de quien funge como Secretaría Técnica de la misma.

DDG/RMGC/MPCZ/berr



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

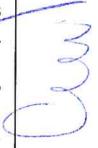
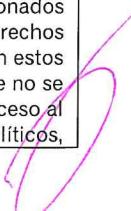
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

COORDINACIÓN JURÍDICA

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
ARTÍCULO 17. Son facultades de...	ARTÍCULO 17. Son facultades de...	<p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero consagra cuatro ejes fundamentales que delinearán el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar los derechos humanos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establece la obligación de reconocer y garantizar el goce y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; • La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos debe ser de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; • Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. • La prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. <p>Sobre esa base, es menester precisar que tales ejes sientan las bases para el reconocimiento de una serie de garantías como la tutela judicial efectiva y el acceso pleno a la jurisdicción del Estado para todas las personas, pero en especial para los grupos de atención prioritaria.</p> <p>En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de grupos en situación de desventaja histórica, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, lo que implica un deber especial de protección y defensa en su favor.</p> <p>Así mismo, el artículo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos hace referencia al compromiso de los Estados parte para adoptar, con apego a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del referido instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos</p>
I. a la III. ...	I. a la III. ...	
IV. Elegir con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;	IV. Elegir con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado, a la persona titular de la Defensoría Pública Electoral y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;	
Ratificar por las dos terceras...	Ratificar por las dos terceras...	
Asimismo, la Legislatura del...	Asimismo, la Legislatura del...	
No podrán elegirse o ratificarse...	No podrán elegirse o ratificarse...	
V. a la XIX. ...	V. a la XIX. ...	
ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral...	ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral...	
El Tribunal Electoral del Estado...	El Tribunal Electoral del Estado...	
El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.	<p>La Defensoría Pública Electoral es el órgano autónomo encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las mujeres, así como personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electORALES.</p> <p>El Instituto, la Defensoría y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.</p>	

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

	<p>los derechos y libertades que incorpora, lo que se supone un imperativo para promover las acciones necesarias para garantizar el derecho a la defensa adecuada.</p> <p>En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar que: <i>"La tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defendérse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto."</i></p> <p>Además, al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.</p> <p>Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus diversas sentencias, ha incorporado criterios enfocados a garantizar la impartición de justicia incluyente hacia personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, para salvaguardar sus derechos político-electorales; en tales criterios se ha precisado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto la facilidad de acceso a los tribunales para superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión.</p> <p>De lo hasta aquí señalado se evidencia la necesidad de contar con un órgano autónomo que otorgue a la ciudadanía, pero en especial a la mujeres y grupos de atención prioritaria, orientación, asesoría y representación legal en asuntos relacionados exclusivamente con la protección de sus derechos político-electorales, esto atendiendo a que son estos grupos los que, en los hechos, históricamente no se les ha garantizado por parte del Estado su acceso al pleno ejercicio de sus derechos políticos,</p>   
--	---

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS COORDINACIÓN JURÍDICA

	<p>encontrándose con barreras institucionales, las cuales les ha sido difícil cruzar derivado una falta de tutela jurisdiccional efectiva causada muchas veces por la ausencia de recursos económicos, materiales y legales.</p> <p>En ese sentido, la existencia de los órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano encuentra justificación en el hecho de encomendarles tareas primordiales del Estado, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, pero su característica principal es que su actuación no está sujeta o subordinada a los depositarios tradicionales del poder público.</p> <p>Además, se debe tomar en cuenta que, atendiendo a la tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2008 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS para estar frente a órganos constitucionalmente autónomos de hecho, aún y cuando no exista algún precepto legal que regule la existencia del órgano autónomo, estos deben contar con las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;c) Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. <p>Ahora, expuestas las características que reviste a los órganos constitucionalmente autónomos, es importante señalar que, si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos, sin embargo, conforme con la tesis de Jurisprudencia P./J. 13/2008 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, <i>sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea</i></p>
--	--

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUERÉTARO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINACIÓN JURÍDICA

	<p>privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>Bajo tales circunstancias, y con la finalidad de que en el estado de Querétaro se generen medidas compensatorias para las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria que les permita acceder a la justicia y a la tutela efectiva cuando se encuentre en riesgo el ejercicio de sus derechos político-electORALES, se propone la creación de una defensoría pública electoral como órgano autónomo, la cual tendrá la relevante función social de orientar, asesorar y representar jurídicamente a las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, así como a las mujeres.</p> <p>Por ello, se propone la modificación del artículo 32, así como 17, fracción IV, esta última derivado de que, ante la propuesta de creación de este órgano autónomo, se debe regular la forma en que debe elegirse a la personal titular de este, procedimiento que se estima, debe estar alineado a la forma en que se eligen a los distintos órganos autónomos del Estado.</p>
TRANSITORIOS	
<p>Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.</p>	
<p>Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".</p>	
<p>Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, se deberá emitir la ley orgánica que regule el funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral, y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de dicha ley, se deberá designar a la persona titular de la Defensoría Pública Electoral conforme con el procedimiento que para tal efecto se determine.</p>	
<p>Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.</p>	
<p>Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".</p>	

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.</p>	<p>Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y paridad. Las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.</p>	<p>Se ajusta el contenido del artículo 4 a lo que dispone el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,¹ a fin de considerar el principio de probidad, el cual se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad, ello conforme con la jurisprudencia "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época.</p> <p>De igual manera, se adiciona el principio de paridad como principio rector de la función electoral ya que, el Instituto se encuentra constreñido a observar el principio de paridad de género en las actividades de sus órganos electorales, así como de realizar sus actividades con perspectiva de género; lo anterior derivado del "Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros", publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, por lo que derivado de dicho Decreto se realizaron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras se reformó el artículo 41 en el que se estableció que la ley debe establecer las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género.</p> <p style="text-align: right;">33</p>
<p>Serán aplicables en lo conducente...</p>	<p>Serán aplicables en lo conducente...</p>	
<p>Artículo 5. Para efectos de...</p> <p>I. En lo que...</p> <p>II. En lo que...</p> <p>a) Actos anticipados de campaña...</p> <p>b) Actos anticipados de precampaña...</p> <p>c) Calumnia. La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de...</p> <p>I. En lo que...</p> <p>II. En lo que...</p> <p>a) Actos anticipados de campaña...</p> <p>b) Actos anticipados de precampaña...</p> <p>c) Calumnia. La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o</p>	<p style="text-align: right;">X</p> <p>Se actualiza el concepto de calumnia conforme con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p style="text-align: right;">JJ</p>

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.	servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad , con impacto en un proceso electoral.	al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, que en lo particular estableció: <i>"A partir de lo anterior y siguiendo las consideraciones reiteradas en los precedentes mencionados, este Tribunal Pleno considera problemática la acepción que el Congreso local estipuló para calumnia, pues en el artículo 5, párrafo II, inciso c) la definió como "La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral" y en el artículo 234 la definió como "la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral". Ello permite advertir que no incluyó un elemento fundamental al definir el concepto, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso".</i>
d) Candidato. Persona perteneciente a un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, que cumple con los requisitos que esta Ley exige.	d) Candidatura. Persona postulada por un partido político, coalición, varios partidos en común o de forma independiente para contender a un cargo de elección popular , que cumple con los requisitos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables .	<p>Se realizan ajustes en materia de lenguaje incluyente, en este caso respecto del término "Candidato" y en general en el documento de manera integral, esto toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en sus artículos 1º y 4º reconoce a todas las personas gozar de los derechos humanos, así como que la mujer y el hombre son iguales ante la ley garantizando el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva.</p> <p>Así mismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, ANEXO 1), en su artículo 5º, establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de</p>

¹ En adelante Constitución Local.

² En adelante Constitución General.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
e) Candidatura común. Cuando...	e) Candidatura común. Cuando...	Por ello, al ser el lenguaje una forma de expresarse y comunicarse debe ser libre de discriminación, no sexista, libre de estereotipos de género, de tal forma que no siga perpetuando la discriminación y la violencia contra las mujeres. En ese sentido, el uso del lenguaje incluyente contribuye a una construcción del lenguaje con perspectiva de género, y al verse plasmado en una ley o normativa incide de manera importante frente a la sociedad, al nombrar a todas las personas.
f) Consejeros Electorales. Las consejeras y consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	f) Consejerías electorales. Las consejerías electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	En ese sentido, como se refirió, a través de la presente iniciativa de reforma se propone la modificación integral de la ley a efecto que esta, en su totalidad, contenga una redacción incluyente, por lo que, a fin de no realizar una justificación repetitiva en cada apartado, en lo subsecuente únicamente se señalará como <i>"Ajuste en materia de lenguaje incluyente"</i> .
g) Consejero Presidente. Titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	g) Titular de la Presidencia del Consejo General. La consejería electoral que ostente la titularidad de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.
h) Consejo General. Consejo...	h) Consejo General. Consejo...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.
i) Diputaciones de mayoría. Integrantes de la Legislatura del Estado, electos en los 15 distritos uninominales que componen el	i) Diputaciones de mayoría. Personas integrantes de la Legislatura del Estado, electas en los 15 distritos uninominales que componen el	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Estado.	Estado.	
j) Diputaciones de representación proporcional. Integrantes de la Legislatura del Estado asignados por el Consejo General, en los términos previstos en esta Ley.	j) Diputaciones de representación proporcional. Personas integrantes de la Legislatura del Estado asignadas por el Consejo General, en los términos previstos en esta Ley.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
k) Elección consecutiva: Derecho de las y los diputados, las y los presidentes municipales, las y los regidores y las y los síndicos, a ser electos para el mismo cargo, en términos de la Constitución Política, Constitución Local y la presente Ley.	k) Elección consecutiva: Posibilidad de las personas que ostentan una diputación, una presidencia municipal, una regiduría o sindicatura, a ser electas para el mismo cargo, en términos de las disposiciones aplicables.	<p>Los artículos 16 y 35, último párrafo de la Constitución Local señala, por un lado, que las diputaciones <i>podrán</i> ser electas consecutivamente hasta por cuatro períodos, mientras que las Presidencias Municipales, las Regidurías y Sindicaturas, <i>podrán</i> ser electos consecutivamente por otro periodo adicional.</p> <p>De lo anterior podemos advertir que la Constitución Local no reconoce a la elección consecutiva como un derecho, sino como una posibilidad jurídica, de ahí que se considere oportuno modificar el término "Derecho" por "Posibilidad".</p> <p>No pasa desapercibido que mediante el <i>DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral</i>, se estableció la prohibición de que las Constituciones Locales contemplaran la figura de elección consecutiva, sin embargo, conforme con el artículo transitorio Tercero de tal Decreto, se estipuló que la citada prohibición sería aplicable a partir del 2030; por lo tanto, al estar vigente tal figura de elección consecutiva en la Constitución Local, se consideran oportuno tales modificaciones.</p>
	l) Grupos de atención prioritaria: Sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político electorales, y que a saber son: personas con discapacidad, LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores, afrodescendientes e indígenas.	<p>De un análisis histórico reciente se advierte una evolución en las políticas públicas y acciones legislativas que han permitido a personas o grupos históricamente excluidos acceder de manera más efectiva al pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p>Es así que se comenzó a identificar y/o conceptualizar a las personas o grupos discriminados, haciendo uso en un</p>

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>principio del concepto de personas vulnerables y que posteriormente cambio a personas en situación de vulnerabilidad. Evolución del concepto que se dio debido al reconocimiento de que la vulnerabilidad no debía ser entendida como una condición inherente a la persona y su naturaleza, de ahí lo incorrecto de denominarles personas vulnerables, sino que tal circunstancia era el resultado de contrastar a estos grupos con su entorno.</p> <p>En ese sentido, como lo refiere Nashieli Ramírez Hernández en su artículo <i>"Grupos de atención prioritaria, una nueva conceptualización de la exclusión desde un enfoque de derechos"</i>, desde una visión de lo público y del enfoque de derechos humanos, al Estado no le corresponde asistir a las personas, sino atenderlas en función de sus obligaciones de respetar, garantizar, promover y proteger sus derechos humanos, obligaciones que deben llevarse a cabo con apego a los principios consagrados en el artículo 1 de la Constitución General, derivado de la reforma constitucional de 2011, dentro de los que destacó los principios de igualdad y de progresividad de derechos humanos. Así, en lo que toca al principio de progresividad, el papel del Estado es avanzar de manera sostenida en la garantía, el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos.</p> <p>La citada autora continúa señalando que, la evolución de los términos de personas vulnerables a grupos de atención prioritaria ha transcurrido, a su vez, a partir de una evolución de la visión de derechos humanos en el país constitucionalizada en junio de 2011.</p> <p>Respecto de dicho término, conviene resaltar que el artículo 11, apartado A y B de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce a los Grupos de Atención Prioritaria, y establece que se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, por lo que, las autoridades de la ciudad adoptarán las</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.</p> <p>Además, resulta relevante destacar las siguientes definiciones sobre el concepto de Grupos de Atención Prioritaria:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se considera grupos de atención prioritaria a todo individuo que se encuentre imposibilitado de incorporarse o reincorporarse a la sociedad, sea cual sea su condición social, económica, cultural y política, haciéndoles imposible ayudar al desarrollo de la sociedad impidiéndoles a mejorar su calidad de vida de acuerdo con las leyes que rige la constitución del buen vivir. (Andrade, Á. (2014). Los derechos constitucionales de los grupos de atención prioritaria. Ambato: Universidad Técnica de Ambato).• Los grupos de atención prioritaria son aquellos que históricamente, por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida, al buen vivir (Romero, E., Zuñiga, X., Tapia, D., Rodríguez, A., & García, J. (2019). Atención a Grupos Prioritarios y Calidad de Vida, ¿Responsabilidad Social Universitaria? Revista Publicando).• La atención prioritaria viene enmarcada en los derechos constitucionales establecidos desde la aprobación de la carta magna donde podemos establecer la prioridad que la legislación ha establecido para un mejor tratamiento de los seres humanos que necesitan de la atención estatal. (Villafuerte, Y. (2019). Derecho de las personas de atención prioritaria. Puyo: UNIANDES.). <p>En ese sentido, como se señaló, la modificación en la denominación atiende</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>l) Instituto. Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>m) Instituto Nacional. El Instituto Nacional Electoral.</p> <p>n) Legislatura. Legislatura del Estado.</p> <p>o) Tribunal Electoral. La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.</p>	<p>m) Instituto. Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>n) Instituto Nacional. El Instituto Nacional Electoral.</p> <p>o) Legislatura. Legislatura del Estado.</p> <p>p) Paridad de género. Principio constitucional que tiene por objetivo lograr la participación equilibrada, justa y legal, que garantiza la igualdad política entre mujeres y hombres con la asignación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular, así como en nombramientos de cargos por designación.</p> <p>q) Tribunal Electoral. La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>r) Violencia política. Toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, hacer uso de expresiones que impliquen injurias, calumnias, difamación, que denigren a las personas o que impliquen discursos de odio en su contra y que limiten, anulen o menoscaben el ejercicio efectivo de los derechos político electorales, independientemente del mecanismo que se utilice para su comisión, lo cual incluye los digitales o mediáticos.</p> <p>Constituyen discursos de odio, aquellos que inciten a la violencia</p>	<p>a una evolución en el concepto, ya que el término de personas en situación de vulnerabilidad, si bien no es incorrecto, no representa el carácter, tratamiento o atención que el Estado debe dar a estos grupos, ya que la obligación de éste es otorgar atención prioritaria, a través de políticas públicas o legislativas que les permita ejercer plenamente sus derechos, de ahí que se estime pertinente su actualización a Grupos de Atención Prioritaria.</p> <p>Se recorre el inciso.</p> <p>Se recorre el inciso.</p> <p>Se recorre el inciso.</p> <p>Se incorpora el concepto de paridad de género en atención a lo previsto en los artículos 35, 41, de la Constitución General y 3, inciso d) Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³</p> <p>Se recorre el inciso.</p> <p>Se recorre el inciso y se ajusta el concepto de violencia política, a fin de extraer lo que corresponde a violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme con la tesis XXIII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUCZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” en la que "...impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el</p>

³ En adelante Ley General.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>física, verbal, psicológica, entre otras, cometida en contra de las personas, y particularmente, de quienes pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria.</p> <p>Como mecanismos digitales se entenderán aquellos recursos, herramientas y programas utilizados para crear, procesar, administrar y difundir la información mediante soportes tecnológicos, incluida la inteligencia artificial.</p> <p>Los mecanismos mediáticos se entenderán como aquellos recursos consistentes en la producción y difusión de información a través de medios de comunicación.</p>	<p>orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos".</p> <p>De igual manera, sirve como criterio orientador lo señalado en la "Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral" aprobado mediante acuerdo INE/CIGYND/002/2021 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, en la cual se señala que la violencia política es "Todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos y candidatas".</p> <p>Además, del análisis adminiculado de dicha disposición con el diverso Capítulo IV Ter "De la violencia digital y mediática" en su artículo 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adiciona el contenido correspondiente a la violencia cometida a través de medios digitales o mediáticos, como una manera de vulnerar el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, que este Instituto está compelido a promover, proteger, respetar y garantizar en términos del artículo primero de la Constitución General y 53 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.⁴</p> <p>También, como parte de las medidas en contra de la violencia se destacan los actos o discursos que se dirigen a las personas, y de manera particular a quienes pertenecen a algún grupo de atención prioritaria, que tengan como fin incitar a la violencia o al rechazo social por la condición histórica, social, étnica, preferencia sexual, entre otras; por lo tanto, se adiciona al inciso r) los discursos de odio como parte de las acciones que</p>

⁴ En adelante Ley Electoral.

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>pueden constituir violencia política, tomando como criterio la tesis 1a. CL/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor siguiente: <i>"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIO.</i> A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresa finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas."</p> <p>Así mismo, se adiciona la terminología relativa a la inteligencia artificial como parte de un medio comisivo de la violencia política y violencia política contra las</p>

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

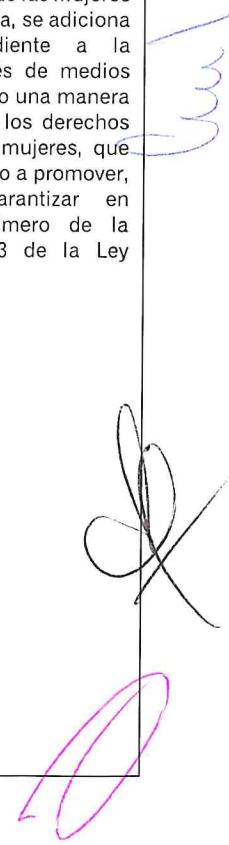
Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>mujeres en razón de género, ya que, como lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-893/2024 y acumulado, "Los avances de la informática, la tecnología y la robótica, entre otros, han convertido en realidad el uso y aprovechamiento de la inteligencia artificial en diversos ámbitos de la actividad humana, y a partir de su empleo se redefine la forma en que interactuamos las personas con nuestro entorno y con los demás".</p> <p>En ese sentido, la máxima autoridad en la materia señaló que, el aprovechamiento de una herramienta como la inteligencia artificial en la propaganda política electoral, requiere de parámetros claros a fin de contar con elementos a través de los cuales se puedan constatar que el uso de la IA no pone en peligro los derechos de terceros, como los relacionados con la identidad, imagen, privacidad y honor de una persona.</p> <p>Además, la UNESCO, a través del documento denominado <i>Recomendación sobre ética de la inteligencia artificial</i>, precisa que los derechos humanos y las libertades fundamentales deben ser respetados, protegidos y promovidos a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA y que el respeto, la protección y la promoción de la diversidad y la inclusión deberán garantizarse a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA, de conformidad con los derechos humanos, promoviendo la participación activa de todas las personas o grupos, con independencia de su raza, color, ascendencia, género, edad, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional, étnico o social, condición económica o social de nacimiento, discapacidad o cualquier otro motivo.</p> <p>Es sobre esa base que resulta fundamental prever en la norma electoral el concepto de IA como un medio a través del cual se puedan vulnerar los derechos político electorales de la ciudadanía (a través de la generación de imágenes, video o audios), por lo que, en busca de inhibir este tipo de actos que puedan constituir infracciones electorales, se prevé también en el artículo 221, considerar este medio comisivo como una</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma	<p>s) Violencia política contra las mujeres en razón de género. Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidatas, candidatas, incluyendo el ejercicio del cargo, independientemente del mecanismo que se utilice para su comisión, lo cual incluye los digitales o mediáticos.</p> <p>Como mecanismos digitales se entenderán aquellos recursos, herramientas y programas utilizados para crear, procesar, administrar y difundir la información mediante soportes tecnológicos, incluida la inteligencia artificial.</p> <p>Los mecanismos mediáticos se entenderán como aquellos recursos consistentes en la producción y difusión de información a través de medios de comunicación.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;	<p>agravante de la violencia política contra las mujeres en razón de género y de la violencia política.</p> <p>Se incorpora el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el concepto previsto en el capítulo IV BIS denominado "<i>De la violencia política</i>" y los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, y se retoma la parte que se extrajo del entonces concepto de violencia política, que contenía cuestiones relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Por otro lado, sirve como sustento el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otras instituciones.</p> <p>Además, de conformidad con el Capítulo IV Ter "<i>De la violencia digital y mediática</i>" en su artículo 20 Quáter y 20 Quinquies Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adiciona el contenido correspondiente a la violencia cometida a través de medios digitales o mediáticos, como una manera de vulnerar el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, que este Instituto está compelido a promover, proteger, respetar y garantizar en términos del artículo primero de la Constitución General y 53 de la Ley Electoral.</p> 

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p> <p>5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y</p> <p>6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>	<p>2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar o que ocupen un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro o inducirlas al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>6. Ejercer violencia física, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos;</p> <p>7. Ejercer violencia sexual contra una mujer, con la exposición, distribución, difusión, exhibición, transmisión, comercialización, oferta o intercambio, sin su aprobación o autorización, de imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo o sexual que le genere daño e incidan en el ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos;</p> <p>8. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales, así como todas aquellas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción para incorporar que la violencia política contra las mujeres en razón de género se puede actualizar durante el ejercicio del cargo público y no únicamente durante la aspiración al mismo.</p> <p><i>3</i></p> <p>Se adiciona el numeral 6 al inciso u) de la fracción II del artículo 5 de la Ley Electoral, en términos del artículo 20 Ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Además, de conformidad con el diverso Capítulo IV Ter "De la violencia digital y mediática" en su artículo 20 Quáter y 20 Quinquies Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adiciona el numeral 7 con relación a la violencia cometida a través de medios digitales o mediáticos, como manera de vulnerar el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.</p> <p><i>3</i></p> <p>Se realiza el corrimiento de los numerales y se adiciona la previsión de las conductas establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p><i>3</i></p>

Los plazos contados en días a los que se

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
refiere esta Ley se entenderán como hábiles, salvo disposición en contrario.	<p>Violencia.</p> <p>Para el cumplimiento de plazos fuera de proceso electoral, se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos determinados por el Consejo General.</p>	Se ajusta la redacción del último párrafo tomando como criterio orientador lo previsto en el artículo 22, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<p>Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.</p> <p>La publicidad bajo...</p> <p>En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 6. Las personas servidoras públicas de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.</p> <p>La publicidad bajo...</p> <p>En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política.</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
<p>Artículo 7. El sufragio es la expresión...</p> <p>Tiene derecho al voto la ciudadanía con residencia en el Estado que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, esté incluida en la lista nominal de electores, cuente con credencial para votar y no se encuentre en cualquiera de las inecapacidades a que se refiera la normatividad aplicable.</p> <p>El ejercicio de los derechos...</p> <p>El voto de la ciudadanía...</p>	<p>Artículo 7. El sufragio es la expresión...</p> <p>Tiene derecho al voto la ciudadanía con residencia en el Estado y la queretana residente en el extranjero que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, esté incluida en la lista nominal de electores, cuente con credencial para votar y no se encuentre en cualquiera de las restrictiones a que se refiera la normatividad aplicable.</p> <p>El ejercicio de los derechos...</p> <p>El voto de la ciudadanía...</p> <p>Se garantizará el derecho al voto de la ciudadanía que se encuentre privada de su libertad y que no se le haya dictado</p>	<p>En términos del artículo 7, párrafo cuarto de la Constitución Local se establece el derecho a votar de la ciudadanía queretana residente en el extranjero, para la elección de la gubernatura del Estado. Se ajusta redacción para adicionar el término de restricciones para hacer referencia a las limitaciones legales para votar.</p> <p>Se propone adicionar el voto de la ciudadanía en situación de prisión</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>sentencia condenatoria, así como de las personas en postración y sus cuidadoras primarias para la elección de la gubernatura, debiendo sujetarse a lo establecido en las Leyes Generales, así como las determinaciones que para tal efecto emitan el Instituto Nacional y el Consejo General.</p>	<p>preventiva, así como de las personas en estado de postración.</p> <p>En el primer supuesto, en atención al criterio determinado a través de la sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulada, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva, al señalar que <i>"Es importante destacar que en este precedente se dio un segundo paso al realizar una interpretación progresiva, a partir de la cual determinó que sólo habrá lugar a la suspensión del derecho a votar, cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada. (...) "las personas en prisión preventiva, sí tienen el derecho a votar, aunque tienen una imposibilidad física para ejercer su derecho". (...) "La ausencia de una mención específica de la sujeción simple al proceso penal, ha llevado a la Comisión Interamericana a establecer que en el caso de las personas privadas de libertad bajo prisión preventiva el derecho al voto está garantizado por el propio artículo 23.2 de la Convención. En ese sentido, ha señalado la obligación de los Estados signatarios de la Convención de garantizar el derecho al voto de las personas mantenidas en prisión preventiva" (...) "para garantizarlo no es suficiente proclamarlo sino que es necesario disponer de mecanismos adecuados para ello".</i></p> <p>Esto apunta a que el Estado debe cumplir las obligaciones y ejercer las acciones que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho al voto activo de las personas que se encuentren en prisión y no hayan sido sentenciadas, aunado a que el apartado 5 de los efectos de la referida sentencia ordenó dar vista a los órganos legislativos de todas las entidades federativas para los efectos correspondientes.</p> <p>Además, respecto de las personas en postración por alguna discapacidad y sus cuidadoras primarias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis XXXIV/2024 de rubro <i>"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE IMPLEMENTAR AJUSTES</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD AL VOTO PARA ASEGURAR SU EJERCICIO POR ÉSTAS Y QUIENES LAS CUIDAN" que esencia establece que "...el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con apoyo en el modelo social de discapacidad, está facultado para implementar ajustes razonables y medidas de accesibilidad adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, del derecho al voto con plena autonomía. Además, debe tomar en cuenta la relevancia de la labor de cuidado y la labor estatal de implementar sistemas de apoyos, por lo que la remoción de obstáculos para el ejercicio del voto que se concede a las personas con discapacidad, y las medidas que se adopten deben hacerse extensivas hacia las personas cuidadoras primarias. Por ello, las personas dedicadas a las labores de cuidado de una persona con discapacidad, deben recibir el mismo tratamiento y los beneficios de los ajustes de razonabilidad a las personas con discapacidad."</p> <p>En mérito de lo anterior, se incorpora que el procedimiento para el ejercicio de estas modalidades del voto se sujetará a lo que determinen las normas generales, el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General de este Instituto.</p>
Artículo 9. Son derechos de... <ul style="list-style-type: none"> I. Inscribirse en el... II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Política, la Ley General y esta Ley; III. a la VII... 	Artículo 9. Son derechos de... <ul style="list-style-type: none"> I. Inscribirse en el... II. Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Política, la Ley General y esta Ley; III. a la VII... 	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 11. Es derecho de la ciudadanía, participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine la normatividad aplicable.	Artículo 11. Es derecho de la ciudadanía, participar como observadora electoral en los actos de los procesos electorales locales y los mecanismos de participación ciudadana , en términos de la normatividad aplicable.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y se adiciona la posibilidad de que la ciudadanía participe como observadora electoral dentro de los mecanismos de participación ciudadana, conforme con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral que establece como un derecho

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:	Artículo 14. Son requisitos para postularse y, en su caso, permanecer en cualquier cargo de elección popular, los siguientes:	de la ciudadanía el votar y participar en los mecanismos de participación ciudadana.
<p>I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;</p> <p>III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gobernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;</p> <p>IV. No ser militar...</p> <p>V. No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los</p>	<p>I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>II. Contar con inscripción en el Padrón Electoral;</p> <p>III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>IV. No ser militar...</p> <p>V. No ser titular de Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de una Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de</p>	<p>Se realiza ajuste en la redacción en materia de lenguaje incluyente, asimismo, se realizan modificaciones al primer párrafo del artículo 14 de la Ley Electoral, en términos del artículo 8, segundo párrafo de la Constitución Local, donde se hace referencia a la permanencia en el cargo.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Se elimina de la fracción III la porción normativa invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, la cual sobre lo particular refirió que dicha porción normativa <i>"no se ajusta al parámetro constitucional establecido en el artículo 116, fracción I, último párrafo, que establece como requisito tasado para ser electo al cargo de Gobernador el de haber nacido en la entidad federativa correspondiente o, alternativamente, el requisito de residencia efectiva de cuando menos cinco años."</i></p> <p>En mérito de la propuesta de modificación anterior, se adiciona un párrafo segundo a la fracción III, esto conforme al artículo 35, fracción II, con relación al artículo 116, fracción I, párrafo quinto, ambos de la Constitución General, lo cual se refiere al derecho a ser votada o votado y establece como requisitos tasados para que una persona sea electa como titular de la Gobernatura del Estado, ser mexicana por nacimiento y ser nativa de la entidad o, alternativamente, el requisito de contar con residencia efectiva no menor de cinco años; además de la edad mínima requerida para acceder a dicho cargo.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
organismos descentralizados o descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos de la presente fracción;	alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las diputaciones no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción;	Se realiza ajuste de reacción.
VI. No desempeñarse como Magistrado del Tribunal Electoral, como Consejero Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Director Ejecutivo del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;	VI. No desempeñarse como titular de una Magistratura del Tribunal Electoral, Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o de una Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
VII. No ser ministro de algún culto religioso; y	VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso; y	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
VIII. No haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección;	VIII. No encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosocial; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.	Se adiciona como requisito para ser electa o electo y permanecer en los cargos de elección popular, el no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse por alguno de los delitos a previstos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución General; disposición relacionada con los supuestos para la suspensión de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía.
	IX. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.	Cabe señalar que la previsión de que tales sentencias deben ser definitivas y encontrarse en la etapa de ejecución pendientes de ejecutar, obedece al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinado en la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, donde señaló expresamente que "...Es criterio de esta Corte que la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal no

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental.</p> <p>Para efectos de lo previsto...</p>		<p><i>puede tener una incidencia indirecta o un efecto reflejo en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal." (...) "El valorar que el referido impedimento únicamente se actualizará cuando se trate de una condena definitiva (mientras se cumpla la sanción aplicada) provoca que la medida no sea gravosa para cumplir la finalidad pretendida y que, también, se acredite con una proporcionalidad en sentido estricto." (...) "Además, con esta interpretación, la restricción al derecho a ser votado no se vuelve atemporal. Se estará en esa causal de impedimento únicamente cuando la respectiva persona esté cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. No así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado."</i></p> <p>A su vez, como lo previó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulado, "... para efectos de definir la inelegibilidad de una persona que busca ser registrada a una diputación o senaduría, como incluso lo señala el precepto en comento, debe tratarse de una sentencia firme que determine que esa persona cometió el delito de violencia política de género y además encontrarse vigente la respectiva condena...</p> <p>En ese sentido, la previsión de no haber sido condenado o condenada en el último año anterior a la elección no se ajusta al criterio de la Corte, por lo que se realizan los ajustes correspondientes.</p> <p>Se elimina el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Electoral, toda vez que fue declarado inconstitucional mediante el resolutivo séptimo de la Acción de Institucionalidad 132/2020, en la que señaló que: "resulta claro que el legislador local ignoró el parámetro constitucional de elegibilidad para el cargo de Gobernadora o Gobernador de la entidad federativa, relativo a que los ciudadanos mexicanos que hayan nacido en esa entidad federativa no están sujetos, además, a un requisito de residencia efectiva en dicha entidad."</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	Para efectos de lo previsto...	
Artículo 15. Las diputaciones...	Artículo 15. Las diputaciones...	
<p>I. La diputación que haya...</p> <p>II. La diputación que haya...</p> <p>III. La diputación que haya...</p> <p>IV. Podrá ser electo consecutivamente como candidatura independiente, la diputación que haya accedido al cargo postulado por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y cumplir procedimientos que establece la normatividad aplicable.</p>	<p>I. La diputación que haya...</p> <p>II. La diputación que haya...</p> <p>III. La diputación que haya...</p> <p>IV. Podrá ser electa consecutivamente como candidatura independiente, la diputación que haya accedido al cargo postulada por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que la postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y cumplir procedimientos que establece la normatividad aplicable.</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 16. Las y—los integrantes del Ayuntamiento podrán ser electos para cualquier cargo al interior del mismo, además, podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:	Artículo 16. Las personas integrantes del Ayuntamiento podrán ser electas para cualquier cargo al interior del mismo, además, podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
<p>I. Las y—los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo con registro como candidaturas independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;</p> <p>II. Las y—los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registradas como candidaturas independientes podrán ser postulados de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>III. Las y—los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidaturas de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o</p>	<p>I. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo con registro como candidaturas independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;</p> <p>II. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registradas como candidaturas independientes podrán ser postuladas de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>III. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidaturas de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>3</i></p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>3</i></p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.</p> <p><i>X</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y</p> <p>IV. Podrán ser electos consecutivamente como candidaturas independientes, las y los integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.</p>	<p>algun integrante de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y</p> <p>IV. Podrán ser electas consecutivamente como candidaturas independientes, las personas integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que las postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
<p>Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.</p>	<p>Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular local. En este supuesto, si los registros ya estuvieran presentados se consultará a la candidatura para que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación, se pronuncie sobre el que debe prevalecer y en caso de no dar respuesta al requerimiento, prevalecerá el último registro que se haya presentado, procediendo el Instituto a la cancelación automática de los realizados previamente.</p> <p>En el caso de registros simultáneos en el ámbito federal y local se deberá estar a lo establecido en la legislación general.</p>	<p>Se adiciona una previsión respecto del supuesto en que el Instituto reciba dos o más solicitudes de registro a favor de una misma persona para diversos cargos locales (supuesto distinto al previsto en el párrafo segundo del mismo artículo 17).</p> <p>En ese caso, se considera oportuno que, ante tal supuesto, en primer momento deba garantizarse el derecho de audiencia de la persona que aspira a las candidaturas, con la finalidad de que, de forma libre y voluntaria, manifieste por cuál de los registros presentados opta, logrando con esto garantizar su derecho político electoral a aspirar a un cargo de elección popular. También se prevé que, en el supuesto de que no se obtenga respuesta al requerimiento, prevalecerá el último de los registros presentados, procediendo a la cancelación de los anteriores, con esto se busca garantizar la determinación última de la persona respecto de las candidaturas por las que aspira.</p>
Se exceptúa de lo anterior...	Se exceptúa de lo anterior...	
<p>Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominadas diputadas y diputados, quienes serán electos cada tres años.</p>	<p>Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominadas diputadas y diputados, a quienes se elegirá cada tres años.</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
<p>Artículo 21. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de</p>	<p>Artículo 21. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de</p>	<p>Se ajusta el contenido del artículo a lo que dispone el artículo 32 de la Constitución Local, a fin de considerar el principio de probidad, el cual se conforma por el</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
designación de sus titulares de delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos para tales efectos; previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.	designación de sus titulares de delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos para tales efectos; previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad , y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.	conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad, ello conforme con la jurisprudencia "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época.
En caso de controversia...	En caso de controversia...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección de titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.	Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.	
El día en que deban...	El día en que deban...	
El proceso electoral...	El proceso electoral...	
Artículo 23. Las elecciones...	Artículo 23. Las elecciones...	
I. a la II...	I. a la II...	
Cuando se celebre una...	Cuando se celebre una...	
Las convocatorias para...	En el supuesto de que se declaren desaparecidos los Poderes, el Instituto emitirá la convocatoria para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo y a las diputaciones de la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales, en términos de la Constitución Local y la normatividad aplicable.	Se adiciona el plazo de quince días naturales previsto en el artículo 15 de la Constitución Local para publicar la convocatoria que debe emitir el Instituto en el caso de la desaparición de los poderes públicos del Estado, a efecto de homologar las disposiciones normativas en la materia.
En las elecciones...	En las elecciones...	
En ningún caso ...	En ningún caso ...	
Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público con	Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público con	Ajuste en materia de redacción.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.</p> <p>Es derecho exclusivo...</p> <p>I. a la III.</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>En ningún caso se admitirán...</p> <p>Las autoridades electorales...</p>	<p>personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.</p> <p>Es derecho exclusivo...</p> <p>I. a la III.</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva y paritaria, así como la igualdad sustantiva en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>En ningún caso se admitirán...</p> <p>Las autoridades electorales...</p>	<p>Se incorpora la obligación de los partidos políticos para promover la igualdad sustantiva, así como para garantizar la participación paritaria, de conformidad con el artículo 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.⁵</p>
<p>Artículo 32. Son derechos de los...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley de Partidos, la participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus municipios;</p>	<p>Artículo 32. Son derechos de los...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley de Partidos, la participación de las mujeres, personas con discapacidad, LGBTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultos mayores, afrodescendientes e indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios;</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente, además, se realiza ajuste de redacción con la finalidad de contemplar a todas las personas que pertenecen a algún grupo de atención prioritaria, en términos de la propuesta de adición al artículo 5, fracción II, inciso I) de la Ley Electoral.</p>
<p>VII. a la VIII. ...</p> <p>Artículo 34. Los partidos políticos...</p> <p>I. Conducir sus actividades...</p> <p>II. Encauzar sus actividades...</p> <p>III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política;</p>	<p>VII. a la VIII. ...</p> <p>Artículo 34. Los partidos políticos...</p> <p>I. Conducir sus actividades...</p> <p>II. Encauzar sus actividades...</p> <p>III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género,</p>	<p>Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción III del artículo 34 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de</p>

⁵ En adelante Ley de Partidos.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	independientemente del mecanismo que se utilice para su comisión, lo cual incluye los digitales o mediáticos.	manera completa cada una de sus hipótesis.
IV. a la XIV...	IV. a la XIV...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto;	XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministras y ministros de culto ;	
XVI. En caso de que el...	XVI. En caso de que el...	
XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en esta Ley ;	XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en las disposiciones reglamentarias aplicables ;	Se adiciona la referencia al documento normativo que emita el Instituto en materia de fiscalización con el objeto de reglamentar dicha temática, ya que el procedimiento de liquidación de partidos políticos locales no se encuentra previsto en la Ley Electoral.
XVIII. Presentar ante...	XVIII. Presentar ante...	
XIX. Tener un padrón de...	XIX. Tener un padrón de...	
XX. Las demás disposiciones...	XX. Las demás disposiciones...	
Artículo 35. Las asociaciones...	Artículo 35. Las asociaciones...	
I. Cumplir con las disposiciones...	I. Cumplir con las disposiciones...	
II. Conservar vigentes los...	II. Conservar vigentes los...	
III. Registrar ante el Consejo...	III. Registrar ante el Consejo...	
IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por períodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley ;	IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por períodos trimestrales, en el plazo y términos que dispongan las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo General ;	Se adiciona la referencia a las disposiciones reglamentarias que emita el Consejo General del Instituto, toda vez que la Ley Electoral vigente no establece el procedimiento para la presentación de informes por parte de las asociaciones políticas estatales.
V. Celebrar asambleas...	V. Celebrar asambleas...	
VI. Las demás disposiciones...	VI. Las demás disposiciones...	
Artículo 37. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse	Artículo 37. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, candidaturas independientes , asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la	Se adiciona a las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como asociaciones políticas estatales, así como a las candidaturas independientes como entes con derecho a solicitar el uso

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
como partido político local, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:	ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local o asociación política estatal , tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:	gratuito de bienes inmuebles, esto para generar certeza sobre la base legal para solicitar en préstamo los inmuebles que podrán utilizar, por ejemplo, para el desarrollo de sus asambleas en el marco del proceso de constitución y registro como asociación política estatal.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de los responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y</p> <p>V. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y los responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.</p>	<p>su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de las personas responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y</p> <p>V. Si con motivo del acto que se realizará, la persona solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y las personas responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
<p>Artículo 39. Los partidos políticos...</p> <p>I. Para el sostenimiento...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidaturas a diputaciones o Ayuntamientos, así como de Gobernatura, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento—o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.</p>	<p>Artículo 39. Los partidos políticos...</p> <p>I. Para el sostenimiento...</p> <p>a) a la d) ...</p> <p>e) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, planillas de Ayuntamientos, así como candidatura a la Gobernatura, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de personas electoras de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Municipio o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado. El monto que resulte será reintegrado a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.</p>	<p>Ajuste de redacción para establecer que, el supuesto para llevar a cabo la deducción de financiamiento solo será procedente en aquellos casos en que los partidos políticos dejen de postular la fórmula completa de diputaciones de mayoría relativa, o la planilla de ayuntamientos, o en su caso su candidatura a la gubernatura. Además, se realiza un ajuste en materia de lenguaje incluyente. Así mismo, se elimina el término "Ayuntamiento", toda vez que este es el órgano máximo de gobierno de un Municipio, por lo que el término correcto es "Municipio" que se refiere a la división territorial administrativa en que se organiza el Estado.</p> <p>Por otra parte, toda vez que la norma vigente no establece el destino del recurso que será deducido a los partidos políticos que omitan registrar candidaturas, con la finalidad de generar claridad respecto de este tópico, se adiciona en el inciso e) que dichos recursos serán reintegrados a la Secretaría de Finanzas del Estado, esto ya que dicho monto no constituye una sanción derivada del régimen sancionador, por lo que no resulta aplicable el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 223 de la Ley Electoral.</p>
<p>f) Cada partido político...</p>	<p>f) Cada partido político...</p>	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>g) Cada partido político...</p> <p>h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el einse por ciento del financiamiento público ordinario;</p>	<p>g) Cada partido político...</p> <p>h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario.</p>	<p>Con la finalidad de generar acciones que promuevan la igualdad de género y la participación de las mujeres en la vida política y con esto lograr garantizar que puedan competir en igualdad de condiciones por cargos de elección popular, después de un análisis de derecho comparado con diversas entidades federativas, se advierte que en los estados de Chiapas (6%), Hidalgo (8%) y Baja California Sur (10%) se establece en sus legislaciones electorales locales la obligación de los partidos políticos relativa a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, un porcentaje específico anual mayor al otorgado en Querétaro (5%). Por lo que, con el objeto de garantizar el referido desarrollo político bajo una perspectiva de género que se involucra directamente con temas presupuestarios, esto en una medida de incremento gradual, se propone modificar el porcentaje actual previsto en la Ley Electoral vigente para quedar en el 6% en Querétaro. De igual manera, se realiza ajuste de signo de puntuación.</p>
<p>II. Para actividades...</p> <p>Los partidos políticos...</p>	<p>II. Para actividades...</p> <p>Los partidos políticos...</p>	
<p>III. Para actividades específicas...</p> <p>Artículo 41. El financiamiento...</p> <p>I. a la IV...</p> <p>El financiamiento privado...</p>	<p>III. Para actividades específicas...</p> <p>Artículo 41. El financiamiento...</p> <p>I. a la IV...</p> <p>El financiamiento privado...</p>	
<p>Para el caso de las aportaciones...</p> <p>Para el caso de las aportaciones...</p> <p>Las aportaciones de simpatizantes...</p> <p>Para el caso del autofinanciamiento...</p> <p>De cada cuota o donación...</p> <p>Ningún candidato, candidata o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.</p>	<p>Para el caso de las aportaciones...</p> <p>Para el caso de las aportaciones...</p> <p>Las aportaciones de simpatizantes...</p> <p>Para el caso del autofinanciamiento...</p> <p>De cada cuota o donación...</p> <p>Ninguna candidatura o integrante del partido, salvo la persona responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.</p>
<p>Los partidos políticos que...</p>	<p>Los partidos políticos que...</p>	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
En todo lo no previsto por la...	En todo lo no previsto por la...	
Artículo 42. No podrán realizar...	Artículo 42. No podrán realizar...	
<ul style="list-style-type: none"> I. Los Poderes Ejecutivo... II. Los partidos políticos... III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas; IV. a la VII... 	<ul style="list-style-type: none"> I. Los Poderes Ejecutivo... II. Los partidos políticos... III. Ministras o ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas; IV. a la VII... 	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 53. Son fines del Instituto:	Artículo 53. Son fines del Instituto:	
<ul style="list-style-type: none"> I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; II. Preservar el fortalecimiento... III. Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Velar por la autenticidad... V. Promover el fortalecimiento... VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; VII. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder 	<ul style="list-style-type: none"> I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y la queretana residente en el extranjero; II. Preservar el fortalecimiento... III. Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y la queretana residente en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Velar por la autenticidad... V. Promover el fortalecimiento... VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las asociaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política y particularmente aquella en contra de las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; VII. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo y a las que integran 	<p>Se establecen como fines del Instituto el contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía queretana que reside en el extranjero, así como garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, esto con la finalidad de armonizar las disposiciones relativas al reconocimiento del voto activo de la ciudadanía residente en el extranjero.</p> <p>Se realiza la modificación de la denominación de "agrupaciones" por "asociaciones"; lo anterior, de conformidad con el 134 de la Ley Electoral, por tratarse del término correcto.</p> <p>En marzo de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los Lineamientos para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, sin embargo, se considera importante vislumbrar otros tipos de violencia como la política, así como aquella que se dirige a personas que pertenecen a algún grupo de atención prioritaria.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

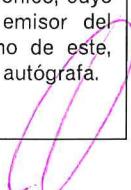
Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y</p> <p>VIII.Organizar los ejercicios...</p> <p>Artículo 54. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto. La Legislatura aprobará el presupuesto, el cual se aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y</p> <p>VIII.Organizar los ejercicios...</p> <p>Artículo 54. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto. El Instituto estará dotado de autonomía para ejercer su presupuesto, el cual no podrá ser disminuido respecto al ejercicio ordinario y de proceso electoral anterior, aplicándose conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Instituto administrará los recursos públicos a su cargo conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política.</p>	<p>En términos de la tesis 12/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”, que cita: “...aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben (...) c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera”; se adiciona un párrafo relativo a la autonomía presupuestaria del Instituto con el objeto de que el presupuesto del mismo no sea reducido respecto de gastos ordinarios asignados con relación al año inmediato anterior, así como que para el proceso electoral se deberá atender al proyecto de presupuesto que presente el Instituto.</p> <p>Se adiciona el párrafo segundo en materia de administración de los recursos públicos a cargo del Instituto, en términos del párrafo primero del artículo 134 de la Constitución General, el cual señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p>
<p>Artículo 55. El Instituto tiene su...</p> <p>I. a la IV...</p> <p>Para la integración...</p> <p>Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo</p>	<p>Artículo 55. El Instituto tiene su...</p> <p>I. a la IV...</p> <p>Para la integración...</p> <p>Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría. Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.	del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría. Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El Instituto implementará el principio de paridad de género en la designación o nombramiento de las y los titulares de sus órganos.	 Se incorpora la obligación del Instituto para que en la integración de sus órganos se observe el principio de paridad de género, lo anterior derivado del <i>"Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros"</i> , publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, por lo que derivado de dicho Decreto se realizaron diversas modificaciones en materia de paridad de género, entre otros supuestos, en la integración de los organismos constitucionales autónomos.  Asimismo, en términos de los artículos tercero y cuarto transitorios del citado Decreto en el que se dispone que las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación debe realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley, así como que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución General.
	El Instituto podrá implementar el uso de la firma electrónica para su funcionariado que por la naturaleza de sus funciones así lo requiera, para lo cual suscribirá convenios con autoridades certificadoras locales o federales y demás entes públicos o privados con la finalidad de implementar y consolidar su uso, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General.	 Como lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver la Contradicción de Tesis 45/2018, la firma electrónica es el equivalente electrónico al de la firma manuscrita, toda vez que se trata de un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de este, como si se tratara de su firma autógrafa.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica



Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y—objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas.</p>	<p>Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, probidad y paridad rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas, mismas que se realizarán con perspectiva de género.</p>	<p>En ese sentido, se destaca que uno de los objetivos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, es establecer la obligación de las autoridades de todos los entes públicos locales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, por lo cual, resulta necesario la simplificación de todo tipo de trámites administrativos de los órganos de gobierno, pero además debe acompañarse de la expedites en los trámites, y de igual forma se debe buscar la reducción en el uso de materiales como papel y productos de impresión.</p> <p>Es por lo que se adiciona un último párrafo donde se prevé la posibilidad de implementar una firma electrónica para ser usada por el funcionariado del instituto para los trámites que este realiza, con el término adecuado que incluya a consejerías electorales como personas que forman parte de la institución.</p> <p>3</p> <p>Se adiciona la obligación de observar el principio de paridad de género en las actividades de los órganos electorales del Instituto, así como de realizarlas con perspectiva de género; lo anterior derivado del <i>“Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros”</i>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, por lo que derivado de dicho Decreto se realizaron diversas modificaciones a la Constitución General, entre otras se reformó el artículo 41 en el que se estableció que la ley debe establecer las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en la integración de los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>Se ajusta el contenido del artículo a lo que dispone el artículo 32 de la Constitución Local, a fin de considerar el principio de probidad, el cual se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el</p> <p>60</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		descubrimiento de la verdad, ello conforme con la jurisprudencia "LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época.
Artículo 58. El Consejo General...	Artículo 58. El Consejo General...	
<p>I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional;</p> <p>II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que le nombraron;</p> <p>III. a la V...</p> <p>Por cada persona...</p> <p>El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva concurrirá a las sesiones de Consejo General con voz informativa.</p>	<p>I. Una persona titular de la Presidencia del Consejo General y seis consejerías electorales;</p> <p>II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que la nombraron;</p> <p>III. a la V...</p> <p>Por cada persona...</p> <p>La persona titular de la Presidencia del Consejo General y las consejerías electorales tendrán derecho a voz y voto, las demás personas integrantes sólo tendrán derecho a voz.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción con relación al glosario.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente, además, se hace compatible el derecho a voz de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, englobándolo dentro de la frase "...<i>las demás personas integrantes...</i>" en términos de las fracciones previas de este mismo artículo y conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución General.</p>
Artículo 59. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.	Artículo 59. Para ser titular de la Presidencia del Consejo General o consejería electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 60. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones	Artículo 60. La persona titular de la Presidencia del Consejo General y las consejerías electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.	los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.	
Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.	Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni postularse para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 61. El Consejo General...	Artículo 61. El Consejo General...	
I. Garantizar la ministración...	I. Garantizar la ministración...	
II. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta Ley;	II. Aprobar la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta Ley;	Se realizan ajuste de redacción, toda vez que el Consejo General no imprime ni produce la documentación y materiales electorales, sino que aprueba la impresión y producción de estos.
III. Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;	III. Efectuar el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
IV. a la XV.	IV. a la XV.	
XVI. Registrar las candidaturas a la Gobernatura;	XVI. Aprobar el registro de las candidaturas a la Gobernatura;	Se realiza ajuste de redacción.
XVII. Registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos;	XVII. Aprobar el registro de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos;	Se realiza ajuste de redacción.
XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;	XVIII. Aprobar el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;	Se realiza ajuste de redacción.
XIX. a la XXVI.	XIX. a la XXVI.	
XXVII. Remitir, por medio del Consejero Presidente, al Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de	XXVII. Remitir, por medio de la persona titular de la Presidencia del Consejo General , al Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;	Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;	
XXVIII. a la XXXII. ...	XXVIII. a la XXXII. ...	
XXXIII. Establecer el procedimiento de remoción de las y los consejerías distritales y municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;	XXXIII. Establecer el procedimiento de remoción de las consejerías distritales y municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;	Ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.
XXXIV. a la XXXVI. ...	XXXIV. a la XXXVI. ...	
XXXVII. Implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto; y	XXXVII. Implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto;	Se elimina la "y" derivado de la propuesta siguiente de adicionar una fracción.
XXXVIII. Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.	XXXVIII. Conocer y , en su caso, aprobar semestralmente el ejercicio presupuestal en términos de la normatividad aplicable; y	Se adiciona la fracción XXXVIII del artículo 61 de la Ley Electoral relativo a las atribuciones del Consejo General, para conocer y en su caso aprobar el ejercicio presupuestal de manera semestral, toda vez que como lo dispone el diverso 63, fracción XXI de la referida Ley, es atribución de la Secretaría Ejecutiva ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General sobre su ejercicio; de ahí que, como un ejercicio de vigilancia, se estime adecuada la adición de esta atribución por parte del órgano superior de dirección.
Artículo 62. El Consejero Presidente tiene las facultades siguientes:	Artículo 62. La persona titular de la Presidencia del Consejo General tiene las facultades siguientes:	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
I. a la XIII. ...	I. a la XIII. ...	
XIV. Nombrar personas que funjan como encargados de despacho para la Secretaría Ejecutiva, así como para las áreas ejecutivas de dirección y	XIV. En caso de vacante temporal o permanente, nombrar personas que funjan como encargadas de despacho para la Secretaría	Se propone adicionar a la fracción XIV la previsión de que la facultad de la presidencia para designar encargadurías de despacho será ante la vacante

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

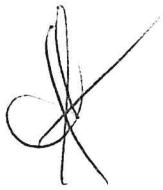


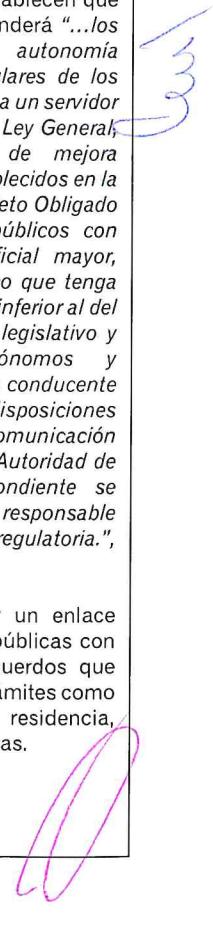
Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
técnicas, en tanto se realice el procedimiento establecido en la normatividad aplicable; y	Ejecutiva, así como para las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, en tanto se realice el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Durante los procesos electorales podrá suspenderse el proceso de designación de personas titulares;	temporal o permanente, resultando necesaria dicha precisión ya que, en la práctica, existen supuestos de vacancia temporal de los cargos, como puede ser alguna incapacidad médica, lo cual, si bien no amerita la designación de una nueva persona titular, sí se requiere cubrir dicho cargo con la figura de una encargaduría de despacho con la finalidad de no afectar las actividades y funciones de las distintas áreas ejecutivas y técnicas. Además, tomando en cuenta como un criterio orientador las respuestas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral a diversas consultas formuladas por sendos organismos públicos locales, respuestas identificadas con los números de oficio INE/STCVOPL/004/2021, INE/STCVOPL/15/2023 e INE/STCVOPL/104/2024, de las cuales medularmente se desprende que, las presidencias de los organismos públicos locales están facultadas para nombrar encargadurías de despacho para hacer frente a las situaciones apremiantes como lo son los procesos electorales, por lo que, es válido que el proceso de designación de titularidades se realice una vez que haya dado solución a la situación apremiante.
	XV. Designar a la persona responsable oficial de mejora regulatoria del Instituto, en términos de las disposiciones aplicable; y	En ese sentido, al ser el desarrollo de un proceso electoral una actividad de suma relevancia que amerita la continuidad y certeza en la realización de las actividades que son atribución de cada uno de los órganos ejecutivos y técnicos, se propone adicionar a la norma que, durante el desarrollo de un proceso electoral, deben suspenderse los procesos de designación de titularidades; además, se realiza un ajuste en materia de lenguaje incluyente y se elimina la "y" derivado de la propuesta de adicionar la fracción XV y recorrer la subsecuente.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica



Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>XV.Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.</p>	<p>XVI.Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.</p>	<p>del Instituto; lo anterior, en términos de los artículos 13 de la Ley General de Mejora Regulatoria, que establece que <i>"Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. (...) La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria"</i>, de igual manera sirven de sustento los diversos 3, fracción X y 9 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, que establecen que por Sujeto Obligado se entenderá "...los organismos con autonomía constitucional..." y <i>"Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público en los términos de la Ley General, como responsable oficial de mejora regulatoria para los fines establecidos en la misma. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos con nivel de subsecretario u oficial mayor, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso del poder legislativo y judicial, organismos autónomos y municipios, éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria."</i>, respectivamente.</p> <p>Lo anterior, permitiría tener un enlace directo con otras entidades públicas con el objeto de materializar acuerdos que abonen en la agilización de trámites como emisión de constancias de residencia, actas de nacimiento, entre otras.</p> 

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo 63. Corresponde a la...	Artículo 63. Corresponde a la...	
I. Auxiliar al Consejo General y al Consejero Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;	I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidencia en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
II. a la IX.	II. a la IX.	
X. Firmar junto con el Consejero Presidente , todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General ;	X. Firmar junto con la persona titular de la Presidencia del Consejo General , todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado ;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
XI. Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias y ejercer la fe pública electoral en términos del artículo 98 de la Ley General;	XI. Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones respecto de los documentos que obren en su archivo y ejercer la fe pública electoral en términos del artículo 98 de la Ley General;	Se propone modificar el contenido para evitar que se imponga a la Secretaría Ejecutiva el deber de certificar documentación que no obra en sus archivos.
XII. a la XV....	XII. a la XV ...	
XVI. Proponer al Consejo General, por medio del Consejero Presidente , la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;	XVI. Proponer al Consejo General, por medio de la persona titular de la Presidencia del Consejo General , la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
XVII.a la XIX.	XVII.a la XIX.	
XX. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Consejero Presidente ;	XX. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración de la persona titular de la Presidencia del Consejo General ;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
XXI.a la XXX.	XXI.a la XXX.	
XXXI. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y el Consejero Presidente .	XXXI. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la persona titular de la Presidencia del Consejo General .	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
En el ejercicio de la función...	En el ejercicio de la función...	
a) a la c) ...	a) a la c) ...	
Artículo 65. Para el desahogo...	Artículo 65. Para el desahogo...	
La convocatoria a sesión...	La convocatoria a sesión...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente,

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>El Consejero Presidente convocará a sesiones extraordinarias o urgentes cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de las consejerías electorales o de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o separadamente.</p> <p>Se podrá convocar...</p>	<p>La persona titular de la Presidencia del Consejo General convocará a sesiones extraordinarias o urgentes cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de las consejerías electorales o de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o separadamente.</p> <p>Se podrá convocar...</p>	
<p>Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los integrantes que asistan.</p> <p>En caso de inasistencia del Consejero Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejerías electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, quien lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.</p> <p>En el supuesto de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.</p> <p>En caso de que el Consejero Presidente se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.</p> <p>En el supuesto de que el Consejero Presidente se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del Consejero Electoral que deba sustituirlo, los Consejeros Electorales en votación económica designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.</p>	<p>Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia del Consejo General. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las personas integrantes que asistan.</p> <p>En caso de inasistencia de la persona titular de la Presidencia del Consejo General a sesión en segunda convocatoria, las consejerías electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellas, quien la sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.</p> <p>En el supuesto de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.</p> <p>En caso de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a una consejería electoral para que la auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.</p> <p>En el supuesto de que la persona titular de la Presidencia del Consejo General se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación de la consejería electoral que deba sustituirla, las consejerías electorales en votación económica designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>3</i></p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>X</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en cualquier convocatoria, el Consejero Presidente designará, de entre los consejeros electorales, a quien deberá fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, únicamente para esa sesión, el cual conservará su derecho de voto.</p> <p>Se exceptúa de lo...</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto de la persona titular de la Presidencia del Consejo General.</p>	<p>Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en cualquier convocatoria, la persona titular de la Presidencia del Consejo General designará, de entre las consejerías electorales, a quien deberá fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, únicamente para esa sesión, el cual conservará su derecho de voto.</p> <p>Se exceptúa de lo...</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto de la persona titular de la Presidencia del Consejo General.</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 67. El Consejo General...	Artículo 67. El Consejo General...	<p>Se adiciona el párrafo 2 al artículo 67, en virtud de la obligación que tiene el Instituto de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" las determinaciones que emita y considerando que cada año la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro autoriza la suscripción gratuita de este Instituto, en términos del artículo 12 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.</p> <p><i>3</i></p>
<p>Artículo 68. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres Consejeros Electorales, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.</p> <p>La Comisión de Fiscalización...</p>	<p>Artículo 68. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de personas que acuerde para cada caso. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres consejerías electorales, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.</p> <p>La Comisión de Fiscalización...</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>10</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Las facultades de la...	Las facultades de la...	
Artículo 70. El Instituto contará con tres direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, la de Educación Cívica y Participación, así como la de Asuntos Jurídicos. Además, una Unidad Técnica de Fiscalización, una Unidad de Transparencia y una Contraloría General.	Artículo 70. El Instituto contará con tres direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, la de Educación Cívica y Participación, además, la de Asuntos Jurídicos. Asimismo , una Unidad de Fiscalización, la Unidad de Transparencia y la de Género e Inclusión, así como una Contraloría General. Las atribuciones de la Unidad de Género e Inclusión, así como su nivel jerárquico, estarán reguladas en el Reglamento Interior y demás disposiciones que emita el Consejo General.	Se propone modificar el artículo 70 con la finalidad de incluir a la Unidad de Género e Inclusión, misma que, en términos del reglamento Interior del Instituto, está considerado como un órgano técnico en conjunto con la Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad de Transparencia.
Las personas titulares de la...	Las personas titulares de la...	Derivado de la propuesta de adicionar a la Unidad de Género e Inclusión como parte de los órganos del Instituto, se propone establecer en un segundo párrafo del artículo 70 que dicha unidad contará con las atribuciones y el nivel jerárquico que se establezca en el Reglamento Interior, adiconándose también que se deberán atender las demás disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General.
Artículo 72. La Contraloría General...	Artículo 72. La Contraloría General...	
La persona titular de...	La persona titular de...	
La persona titular de...	La persona titular de...	
La Contraloría General...	La Contraloría General...	
En su desempeño...	En su desempeño...	
La Contraloría General...	La Contraloría General...	
I. a la VIII. ...	I. a la VIII. ...	
IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a los servidores públicos de la Contraloría General del Instituto, así como a los profesionistas contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;	IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a las personas servidoras públicas de la Contraloría General del Instituto, así como a las personas profesionistas contratadas para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos	X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro aquellas que sean sancionadas;</p> <p>XI. a la XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>XV. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;</p> <p>XX. Recibir y...</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y</p> <p>XXII. Las demás que le...</p>	<p>respecto de las quejas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas del Instituto, y llevar el registro de aquellas que sean sancionadas;</p> <p>XI. a la XIII. ...</p> <p>XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las personas servidoras públicas del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;</p> <p>XV. a la XVIII. ...</p> <p>XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera la persona titular de la Presidencia;</p> <p>XX. Recibir y...</p> <p>XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las personas servidoras públicas que corresponda; y</p> <p>XXII. Las demás que le...</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
Artículo 73. La Unidad Técnica...	Artículo 73. La Unidad Técnica...	
Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización y su nivel jerárquico estarán reguladas en el Reglamento Interior.	Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como su nivel jerárquico estarán reguladas en el Reglamento Interior y demás disposiciones que emita el Consejo General .	Adecuación de redacción; además, se adiciona que también se deberán atender las demás disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General, tomando en cuenta que diversas funciones y atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentran reguladas en el Reglamento de Fiscalización que emitió el Instituto.
Artículo 76. La Dirección Ejecutiva...	Artículo 76. La Dirección Ejecutiva...	
<p>I. Elaborar y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como ejecutar, los programas de educación cívico electoral; paridad de género—y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político;</p>	<p>I. Elaborar y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como ejecutar, los programas de educación cívico electoral con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;</p>	<p>Se propone modificar la fracción I, toda vez que, derivado de la propuesta de modificación al artículo 70, la elaboración y ejecución de programas que tengan relación con la paridad de género y respeto de los derechos de las mujeres en el ámbito político corresponderá a la Unidad de Género e Inclusión en los términos precisados en el Reglamento</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		Interior, sin embargo, se considera oportuno que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación mantenga, en la elaboración y ejecución de sus programas de educación cívico electoral, un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
II. Instrumentar programas en materias de educación cívica y participación, focalizados a grupos <u>en situación de vulnerabilidad</u> ;	II. Instrumentar programas en materias de educación cívica y participación, focalizados a grupos de atención prioritaria ;	Se modifica el término "grupos en situación de vulnerabilidad", por "grupos de atención prioritaria", en congruencia con la propuesta de adición en el artículo 5, fracción II, inciso I).
III. Implementar los mecanismos de evaluación de los programas desarrollados en materias de educación cívico electoral y participación;	III. Implementar los mecanismos de evaluación de los programas desarrollados en materias de educación cívico electoral y participación;	Ajuste de redacción.
IV. a la VII. ...	IV. a la VII. ...	
VIII. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política, así como capacitar al personal del Instituto;	VIII. Coadyuvar en la difusión de campañas de información que elabore el Instituto , así como capacitar al personal del Instituto;	Toda vez que la atribución de realizar campañas de información por parte del Instituto es más cercana al área de comunicación social, o en su caso a las diversas áreas en el ámbito de tu competencia, por lo que, tomando en cuenta el acercamiento que tiene la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación con la ciudadanía derivado de la ejecución de sus programas, se estima oportuno modificar la fracción VIII para que, en lugar se señale como atribución específica la de "Realizar campañas de información...", esta coadyuve en su difusión.
IX. a la XIV. ...	IX. a la XIV. ...	
Artículo 77. La Dirección Ejecutiva... Son facultades de la Dirección...	Artículo 77. La Dirección Ejecutiva... Son facultades de la Dirección...	
I. Por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares <u>vinculados con efectos presupuestales donde pudiera existir afectación patrimonial</u> ;	I. Por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares en los supuestos en que pudiera existir afectación patrimonial;	Se realiza ajuste a efecto de dotar de facultades a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tanto para intervenir en los asuntos ante particulares en todos aquellos supuestos en que se pudiera afectar el patrimonio del Instituto, así como expedir las certificaciones que resulten necesarias ante la ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a fin de optimizar funciones y no paralizar la función electoral.
II. Apoyar a la persona...	II. Apoyar a la persona...	
	III. Auxiliar a la Secretaría...	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>III. Auxiliar a la Secretaría...</p> <p>IV. Apoyar al Consejero Presidente y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;</p> <p>V. a la X...</p> <p>XI. Sustanciar procedimientos de remoción de Consejerías o destitución de Secretarías Técnicas, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General;</p> <p>XII. En casos de separación provisional se estará a lo previsto en esta Ley, con relación la lista de suplentes o lista de reserva según corresponda;</p> <p>XIII. Acordar con la...</p> <p>XIV. Las demás que se...</p>	<p>IV. Apoyar a la persona titular de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local y en ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por delegación, expedir las certificaciones necesarias;</p> <p>V. a la X...</p> <p>XI. Sustanciar procedimientos de remoción de consejerías o destitución de Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General;</p> <p>XII. Derogada.</p> <p>XIII. Acordar con la...</p> <p>XIV. Las demás que se...</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción; además, con la finalidad de no paralizar las funciones y/o actividades del Instituto, se establece la atribución de certificar documentación en ausencia de la Secretaría Ejecutiva, siempre y cuando se le delegue dicha función.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>3</i></p> <p>Se deroga la fracción XII toda vez que no se desprende una facultad expresa de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cuyas atribuciones este artículo pretende regular.</p> <p>Ello, pues la fracción se refiere al supuesto de separación de consejerías y secretarías técnicas, lo cual corresponde determinar al Consejo General.</p> <p>En consecuencia, el contenido de dicha disposición se traslada a la propuesta de redacción del artículo 88 en el que se establecen supuestos en casos de ausencia de secretarías técnicas y consejerías.</p>
<p>Artículo 78. Los consejos distritales...</p> <p>Las consejerías deberán...</p> <p>La persona titular de la...</p> <p>Las consejerías habilitadas...</p>	<p>Artículo 78. Los consejos distritales...</p> <p>Las consejerías deberán...</p> <p>La persona titular de la...</p> <p>Las consejerías habilitadas...</p> <p>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por causa justificada podrá autorizar la celebración de sesiones de los consejos distritales y municipales en un domicilio distinto en el que se</p>	<p><i>X</i></p> <p>Se adiciona un párrafo quinto del artículo 78, y se recorre el siguiente, con el objeto de prever situaciones extraordinarias que impidan celebrar sesiones en las sedes autorizadas. Lo anterior toda vez que, de la experiencia de pasados procesos</p> <p><i>6</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
La persona titular de...	encuentre instalada su sede, informando de ello al Consejo General en la sesión que corresponda.	electorales, por cuestiones ajenas al Instituto o por causas de fuerza mayor como fallas técnicas, fenómenos naturales, entre otros, resulta difícil o imposible llevar a cabo sesiones ordinarias, extraordinarias y principalmente las urgentes de los citados consejos.
Artículo 79. Se instalarán consejos...	<p>Artículo 79. Se instalarán consejos...</p> <p>I. Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 13 en el Municipio de Querétaro; 07 en Corregidora; 08 y 09 en San Juan del Río; 10 en Pedro Escobedo; 11 en Tequisquiapan; 12 en El Marqués; 14 en Cadereyta de Montes; y 15 en Jalpan de Serra; y</p> <p>I. Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra.</p>	<p>En términos del acuerdo INE/CG611/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del propio órgano administrativo electoral nacional, se realizan las modificaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los distritos 01 al 06 no fueron objeto de modificación en cuanto al municipio al que pertenecen. 2. En cuanto al distrito 07 que pertenecía a Corregidora, actualmente corresponde a Querétaro. 3. En mérito de lo anterior, los distritos 01 al 07 pertenecen a Querétaro, por lo que se realizan los ajustes correspondientes en los distritos posteriores. 4. En ese sentido el distrito 08 que anteriormente correspondía a San Juan del Río, le fue asignado a Corregidora. 5. El distrito 09 que anteriormente era de San Juan del Río, ahora pertenece a Huimilpan, Amealco de Bonfil y una parte de las secciones que corresponden a El Marqués, cuya cabecera será Amealco de Bonfil. 6. En cuanto a los distritos 10 y 11 que pertenecían a Pedro Escobedo y Tequisquiapan, respectivamente, ahora son parte de San Juan del Río. 7. En esa tesisura, el distrito 12 que era de El Marqués, ahora corresponde a Pedro Escobedo y Tequisquiapan, siendo este último la cabecera del distrito.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>7. El distrito 13 que correspondía a Querétaro, actualmente pertenece a El Marqués.</p> <p>8. Por cuanto ve al distrito 14 que pertenecía a Cadereyta de Montes, ahora corresponde a Colón, Peñamiller, Tolimán y Ezequiel Montes, siendo este último la cabecera del distrito.</p> <p>9. Finalmente, en cuanto al distrito 15, su conformación actualmente incluye a Cadereyta de Montes que antiguamente conformaba el distrito 14, al cual se desincorporó Peñamiller.</p>
<p>II. Municipales: En los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Juan del Río, San Joaquín y Tolimán.</p> <p>El consejo municipal de San Juan del Río se instalará en cualquier punto de su cabecera municipal, con independencia del cómputo parcial que deberá realizar respecto del Distrito 10, en atención a la distritación aprobada por el Instituto Nacional.</p>	<p>II. Municipales: En los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán.</p> <p>Los consejos municipales de Corregidora y El Marqués se instalarán en cualquier punto de su municipio, con independencia del cómputo parcial de la elección de diputaciones que deberán realizar respecto de los Distritos 06 y 09, respectivamente.</p>	<p>Como consecuencia de la distritación aprobada por el Instituto Nacional Electoral, se realizan ajustes a los Consejos Municipales en los términos propuestos.</p> <p>Se precisa la ubicación en la que se instalarán los consejos municipales de Corregidora y El Marqués, con relación a los cómputos parciales distritales que realizarán; lo anterior, a efecto de contar con más opciones de inmuebles para instalar consejos distritales y municipales los cuales cumplan con las características técnicas requeridas para fungir como sedes de dichos órganos descentrados del Instituto durante los procesos electorales. Además, se realizan ajustes en la redacción.</p>
<p>Artículo 80. Los consejos distritales...</p> <p>I. Cinco consejerías propietarias...</p> <p>La integración de las consejerías deberá garantizar la paridad.</p> <p>De entre las consejerías...</p> <p>II. Una persona titular de la...</p> <p>Sólo podrán designarse...</p> <p>Las Secretarías Técnicas...</p> <p>El Instituto dispondrá de una lista de Secretarías Técnicas suplentes, quienes</p>	<p>Artículo 80. Los consejos distritales...</p> <p>I. Cinco consejerías propietarias...</p> <p>La integración de las consejerías deberá garantizar la paridad y la participación de grupos de atención prioritaria.</p> <p>De entre las consejerías...</p> <p>II. Una persona titular de la...</p> <p>Sólo podrán designarse...</p> <p>Las Secretarías Técnicas...</p> <p>El Instituto dispondrá de una lista de Secretarías Técnicas suplentes, quienes</p>	<p>A efecto de fomentar la participación de las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, se establece la obligación de garantizar, en la integración de los consejos, la participación de personas que pertenezcan a estos grupos.</p> <p>Se adiciona el supuesto de ausencia temporal de la secretaría técnica, toda vez</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de alguna de las que están en funciones. En este caso, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva comisionará a aquella suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.	entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia temporal o definitiva de alguna de las que están en funciones. En este caso, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva comisionará a aquella suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.	que en la práctica se presentan diversos casos en que, por diversas cuestiones, la secretaría técnica debe ausentarse temporalmente, sin embargo, debe darse continuidad a las actividades propias del consejo, por ello, la Secretaría Ejecutiva debe garantizar la operatividad de los consejos distritales y municipales.
Las Secretarías Técnicas...	Las Secretarías Técnicas...	
III.a la IV. ...	III. a la IV. ...	
Por cada persona...	Por cada persona...	
En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas e una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.	En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.	<p>En términos de las acciones de inconstitucionalidad 132/2020, 50/2015 y acumuladas, 22/2014 y acumuladas, así como 38/2014, respectivamente, se elimina la porción normativa testada en virtud de que: <i>"se advertía con claridad el derecho que asiste a los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales, el cual no puede restringirse ante supuestos no contemplados en la propia Constitución Federal. Además, que "el hecho de que no participen con candidatos en determinada elección o en cierto número de elecciones, no constituye un impedimento para que cuenten con representantes ante el órgano electoral correspondiente, dado que sus labores no se circunscriben a la defensa de intereses particulares, sino que el propio diseño constitucional del sistema electoral, les concede funciones adicionales que tienden a garantizar la observancia de la propia norma fundamental, así como de los principios que rigen los comicios."</i></p>
Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.	Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones cuando haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación de la elección o, en su caso, queden firmes las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes.	<p>Se modifica el párrafo cuarto en concordancia con el artículo 93 de la Ley Electoral vigente.</p>
	Para el desarrollo de la sesión de clausura de los consejos distritales y municipales, se deberá contar con la autorización de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien realizará la consulta a los órganos jurisdiccionales sobre la firmeza de las sentencias.	<p>Se adiciona la obligación de los consejos de contar con la autorización de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo la sesión de clausura del consejo respectivo, quien, a su vez, para otorgar dicha autorización deberá consultar a las autoridades jurisdiccionales sobre la</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		firmeza de las resoluciones que se hubieran dictado en el ámbito de competencia de cada consejo, esto con la finalidad de evitar que algún consejo celebre sesión de clausura sin que se cuente con la certeza de que todas las resoluciones dictadas contra actos de su competencia se encuentren firmes, o en su defecto se cuente con la confirmación de que no se presentados medios de impugnación.
Artículo 81. Es competencia de los consejos distritales... I. a la III. ... IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto de la Presidencia de la casilla única y con auxilio de las personas capacitadoras asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate; V. a la IX. ... X. Adicionalmente a sus funciones los consejos distritales 01 en Querétaro, 10 en Pedro Escobedo, 11 en Tequisquiapan, 12 en El Marqués, 14 en Cadereyta de Montes y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios; y XI. Las demás que le... Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales...	Artículo 81. Es competencia de los consejos distritales... I. a la III. ... IV. Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de su Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras asistentes electorales, la documentación y material electoral para efectos de la elección local que se trate; V. a la IX. ... X. Adicionalmente a sus funciones los consejos distritales 01 en Querétaro, 09 en Amealco de Bonfil, 10 en San Juan del Río, 12 en Tequisquiapan, 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios; XI. Coadyuvar en el registro de información del programa de resultados electorales preliminares para que se desarrolle bajo los principios de inmediatez y certeza; y XII. Las demás que le... Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales...	Se realizan ajustes de redacción. De conformidad con el acuerdo INE/CG611/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Querétaro y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del propio órgano administrativo electoral nacional, se adiciona los Consejos Distritales que conocerán también de la elección del ayuntamiento en su municipio de adscripción. Se elimina el municipio de Pedro Escobedo, El Marqués y Cadereyta derivado de la distritación de 2022. Se adiciona una fracción para establecer la obligación de los consejos de coadyuvar para que el programa de resultados electorales se desarrolle de manera eficaz e inmediata. Se recorre la siguiente fracción.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>I. a la III.</p> <p>IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto de la Presidencia de la casilla única y con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate;</p> <p>V. a la X.</p> <p>XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gobernatura; y</p> <p>XII. Las demás que le atribuya...</p> <p>Artículo 83. Las y los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ocupar las consejerías electorales del Consejo General, con excepción de la escolaridad, la cual podrá ser dispensada por el Consejo General.</p>	<p>I. a la III.</p> <p>IV. Entregar a las mesas directivas de casilla por conducto de su Presidencia, con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, la documentación y material electoral para efectos de la elección local que se trate;</p> <p>V. a la X.</p> <p>XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gobernatura;</p> <p>XII. Coadyuvar en el registro de información del programa de resultados electorales preliminares para que se desarrolle bajo los principios de inmediatez y certeza; y</p> <p>XIII. Las demás que le atribuya...</p> <p>Artículo 83. Las consejerías que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ocupar las consejerías electorales del Consejo General, con excepción de la edad y escolaridad, en términos de los Lineamientos que emita el Consejo General.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p> <p>Se elimina la "y" derivado de la fracción que se propone adicionar y el corrimiento de estas.</p> <p>3</p> <p>Se adiciona una fracción para establecer la obligación de los consejos de coadyuvar para que el programa de resultados electorales se desarrolle de manera eficaz e inmediata. Se recorre la siguiente fracción.</p> <p>Se adiciona una fracción para establecer la obligación de los consejos de coadyuvar para que el programa de resultados electorales se desarrolle de manera eficaz e inmediata. Se recorre la siguiente fracción.</p> <p>Se adiciona una fracción para establecer la obligación de los consejos de coadyuvar para que el programa de resultados electorales se desarrolle de manera eficaz e inmediata. Se recorre la siguiente fracción.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Además, se adiciona la excepción de la edad como requisito para ocupar una consejería electoral en los consejos distritales y municipales, en los términos previstos para la escolaridad.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculados con la aplicación de la edad como requisitos para el acceso de diversos derechos fundamentales, que sostienen la necesidad de desvincular posibles perjuicios en razón de la edad para determinada actividad (tesis 1^a, CDXXIX/2014 (10^o).</p> <p>De igual manera, en la sentencia de la SJCD-13/2019, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estimó que la exigencia mínima de 30 años resultaba una medida inconstitucional por ser desproporcional (derivado de la aplicación de test de proporcionalidad),</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		toda vez que éstos tienen funciones menos trascendentales que las consejerías estatales en cuanto a los elementos territorial (sus decisiones sólo tienen efectos en el ámbito municipal); funcional (sus atribuciones son de decisión, reglamentación y planeación dentro del municipio) y orgánico (no tienen facultades de vigilar y coordinar a otros órganos municipales).
Artículo 86. Corresponde a las... <ul style="list-style-type: none"> I. a la VII. VIII. Firmar junto con su Presidencia del consejo, todos los acuerdos; IX. Dar fe de los actos del consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y ... X. Las demás que le sean... 	Artículo 86. Corresponde a las... <ul style="list-style-type: none"> I. a la VII. VIII. Firmar junto con la Presidencia del consejo de su adscripción, todos los acuerdos; IX. Dar fe de los actos del consejo y expedir las certificaciones respecto de los documentos que obren en su archivo, en ejercicio de sus funciones; y X. Las demás que le sean... 	Se realiza ajuste de redacción. Se propone el contenido encaminado a evitar que se imponga a las Secretarías Técnicas el deber de certificar documentación que no obra en sus archivos.
Artículo 87. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva al incurrir en alguna de las siguientes causas: <ul style="list-style-type: none"> I. a la VI. VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la función electoral; y VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida; 	Artículo 87. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas y las consejerías podrán ser removidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva al incurrir en alguna de las siguientes causas: <ul style="list-style-type: none"> I. a la VI. VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la función electoral; VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida; IX. Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; X. Haber proporcionado al Instituto información y/o documentación 	Se adiciona la figura de remoción de consejerías de los consejos distritales y municipales, en términos de los Lineamientos para la remoción de consejerías y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro vigentes. Ajuste de redacción derivado de la adición de cuatro fracciones.
		Se adicionan las fracciones IX, X y XI previstas en los artículos 7, fracciones VIII, IX y X, así como 8, IX, X y XI de los Lineamientos para la Remoción de Consejerías Electorales y Destitución de Titulares de las Secretarías Técnicas vigentes; así mismo, se adiciona la fracción XII con la finalidad de prever como causal de destitución o remoción de las secretarías técnicas y consejerías de

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>falsa para el proceso de selección y designación;</p> <p>XI. Recibir una condena durante el tiempo de su designación por delito doloso a través de sentencia firme; y</p> <p>XII. Ser declarada, durante el desarrollo de su encargo, como persona deudora alimentaria morosa.</p>	los consejos distritales y municipales, el ser declaras, durante su encargo, como personas deudoras alimentarias morosas. Lo anterior, a efecto de contar con funcionariado que rija su actuar bajo los valores democráticos.
Artículo 88. Las sesiones de los...	Artículo 88. Las sesiones de los...	
En caso de inasistencia de quien...	<p>En caso de inasistencia de quien...</p> <p>En caso de ausencia permanente de alguna consejería propietaria, se llamará a una consejería suplente quien, en la sesión que corresponda deberá rendir la protesta de ley.</p> <p>Si la ausencia permanente fuera de la Presidencia, en la misma sesión el consejo deberá elegir mediante votación secreta a quien habrá de ocupar dicho cargo.</p> <p>En casos de separación provisional de alguna consejería propietaria o Secretaría Técnica, se estará a la lista de suplentes o lista de reserva aprobada por el Consejo General, según corresponda.</p>	<p>Se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 88, para regular los supuestos de ausencia definitiva de la presidencia o consejerías de los consejos distritales y municipales; lo anterior, para garantizar la operatividad de los consejos distritales y municipales, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Electoral, en el que establece la integración de los consejos.</p> <p><i>3</i></p>
Para el caso de...	Para el caso de...	
Toda resolución se...	Toda resolución se...	<p>Se adiciona el contenido que se propone derogar de la fracción XII del artículo 77 de este Ley Electoral, toda vez que el presente artículo es el que prevé supuestos de ausencias de dichas autoridades electorales, atribución que en su caso corresponde al Consejo General determinar lo correspondiente para cubrir dicha ausencia y no de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.</p>
Artículo 89. Los consejos distritales y municipales contarán con una persona auxiliar de oficina y una auxiliar de apoyo, así como el personal necesario para el desarrollo de la función electoral.	Artículo 89. Los consejos distritales y municipales contarán con el personal necesario para el desarrollo de la función electoral, en los términos que determine el Consejo General.	<p>Se realiza el ajuste de redacción al párrafo primero del artículo 89 con la finalidad que los consejos distritales y municipales cuenten con el personal suficiente para el desahogo de las diversas actividades en materia administrativa y legal, sin limitar por parte de la ley a dos personas que auxilien en cada consejo, esto toda vez que limitar el personal en esos términos podría poner en riesgo las actividades que se desarrollan por parte de los consejos.</p> <p><i>✓</i></p>
El personal de referencia se encargará de las actividades que les encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.	El personal de referencia se encargará de las actividades que les encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las secretarías técnicas, según corresponda.	<p>Se adiciona que las funciones de las y los auxiliares puedan ser asignadas por la secretaría técnica de los consejos, atendiendo a la inmediatez de la realización de las actividades vinculadas</p> <p><i>BB</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		con las competencias que tienen encomendadas las secretarías técnicas.
Artículo 92. El proceso electoral es... Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de seguridad y de salud pública, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.	Artículo 92. El proceso electoral es... <i>Se elimina el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Electoral, toda vez que dicha porción normativa fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la cual se refirió que "Si bien la reforma en materia político electoral de febrero de dos mil catorce no modificó las disposiciones antes descritas, sí reconfiguró el régimen competencial. Por lo que hace a lo electoral, adicionó la fracción XXIX-U al artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos, organismos y procesos electorales. Además, estableció bases mínimas que deberían contener estas leyes generales, siendo una de ellas la regulación de la propaganda electoral. En lo que concierne a la propaganda gubernamental, añadió un régimen transitorio en el que estableció un plazo para que el Congreso de la Unión expediera la Ley Reglamentaria del octavo párrafo del artículo 134, a la que deberían sujetarse todos los poderes públicos, en sentido amplio, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para garantizar los principios constitucionales en materia de gasto en comunicación social. (...) Como es posible constatar, al prever la excepción de suspender, durante el tiempo que comprenden las campañas locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, las campañas de información de seguridad, el legislativo local contraviene la facultad exclusiva prevista a favor del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental. Similares consideraciones fueron adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017".</i>	
La propaganda electoral impresa deberá ser recicitable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, los partidos políticos deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de	La propaganda electoral impresa deberá ser recicitable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, las personas aspirantes a una candidatura independiente, las candidaturas independientes y los partidos políticos	<i>Se adiciona la obligación de las personas aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes para que cumplan con las disposiciones en materia de propaganda electoral, toda vez que realizan actos de propaganda equivalentes a las precandidaturas y candidaturas de los</i>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.	deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía , las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.	partidos políticos, en las etapas de obtención de respaldo de la ciudadanía y campañas electorales, respectivamente; lo anterior, en términos de los artículos 191, 193, fracción IV, 194, fracción III, 200, 201 y 202 de la Ley Electoral vigente.
Los artículos promocionales...	Los artículos promocionales...	
No constituirá propaganda...	No constituirá propaganda...	
La entrega de cualquier...	La entrega de cualquier...	
Artículo 95. La etapa preparatoria...	Artículo 95. La etapa preparatoria...	
La etapa preparatoria de...	La etapa preparatoria de...	
I. a la III.	I. a la III.	
IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las candidaturas independientes;	IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes;	En términos del artículo 191 de la Ley Electoral son las personas "aspirantes a candidaturas independientes", quienes realizan actos tendentes a la obtención de respaldo ciudadano, ya que la figura de "candidatura independiente" está reservada para quienes han obtenido el registro de tal calidad por parte del instituto.
V. a la XII.	V. a la XII.	
Artículo 96. El Consejo General...	Artículo 96. El Consejo General...	
I. Dar a conocer...	I. Dar a conocer...	
II. Aprobar la integración...	II. Aprobar la integración...	
III. Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular.	III. Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripción plurinominal , así como de los cargos sujetos a elección popular.	Se realiza ajuste de redacción, toda vez que la entidad se integra por una sola circunscripción plurinominal, por lo que se busca eliminar hablar en plural.
Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.	Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género .	Se adiciona la violencia política contra las mujeres en razón de género con el objeto de que se evite en la propaganda político electoral; lo anterior al ser ésta una modalidad de la violencia que sufren las mujeres, basada en elementos de género, diversa a la violencia política, lo anterior de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
La propaganda que...	La propaganda que...	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.	Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.	En términos del artículo 211, numeral 2 de la Ley General, se permite únicamente la utilización de artículos promocionales utilitarios textiles.
Las precampañas son el...	Las precampañas son el...	
Precandidato o precandidata...	Precandidato o precandidata...	
En todos los actos y actividades...	En todos los actos y actividades...	
La preparación de procesos...	La preparación de procesos...	
El periodo de precampañas...	El periodo de precampañas...	
El Consejo General podrá...	El Consejo General podrá...	
Una vez que el partido...	Una vez que el partido...	
Las personas aspirantes...	Las personas aspirantes...	
Los partidos políticos harán...	Los partidos políticos harán...	
Para el cumplimiento de las...	Para el cumplimiento de las...	
I. Que la propaganda que...	I. Que la propaganda que...	
El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;	El Instituto propondrá a los Ayuntamientos un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;	Se realiza ajuste para regular la posibilidad de establecer de común acuerdo con los Ayuntamientos, el catálogo estandarizado de costos.
II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gobernatura,	II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gobernatura,	Se realiza ajuste de redacción, toda vez que la fracción hace referencia a los topes de gastos de precampaña, por lo tanto, el

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
diputaciones y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y	diputaciones y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. La persona precandidata que rebase el tope de gastos de precampaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y	supuesto debe regular en el rebase de tope de gastos de precampaña y no de campaña.
III. En caso de que el Consejo...	II. En caso de que el Consejo...	
Artículo 100. Desde el inicio de... <ul style="list-style-type: none"> I. Por campaña electoral se... Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal; II. Son actos de campaña... III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley; 	Artículo 100. Desde el inicio de... <ul style="list-style-type: none"> I. Por campaña electoral se... Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la planilla y del gobierno municipal; II. Son actos de campaña... III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución 	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:</p> <p>a) Ejercer o utilizar los...</p> <p>b) Participar, por sí...</p> <p>c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad;</p>	<p>Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;</p> <p>IV. Las autoridades y las personas servidoras públicas de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:</p> <p>a) Ejercer o utilizar los...</p> <p>b) Participar, por sí...</p> <p>c) En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad;</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Se elimina el primer enunciado del inciso c) de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley Electoral, toda vez que dicha porción normativa fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la cual se señaló: <i>"Si bien la reforma en materia político electoral de febrero de dos mil catorce no modificó las disposiciones antes descritas, sí reconfiguró el régimen competencial. Por lo que hace a lo electoral, adicionó la fracción XXIX-U al artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos, organismos y procesos electorales. Además, estableció bases mínimas que deberían contener estas leyes generales, siendo una de ellas la regulación de la propaganda electoral. En lo que concierne a la propaganda gubernamental, añadió un régimen transitorio en el que estableció un plazo para que el Congreso de la Unión expediera la Ley Reglamentaria del octavo párrafo del artículo 134, a la que deberían sujetarse todos los poderes públicos, en sentido amplio, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para garantizar los principios constitucionales en materia de gasto en comunicación social. (...) Como es posible constatar, al prever la excepción de suspender, durante el tiempo que comprenden las campañas locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, las campañas de información de seguridad, el legislativo local contraviene la facultad exclusiva prevista a favor del Congreso de la Unión para legislar sobre propaganda gubernamental. Similares consideraciones fueron adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017. Las mismas consideraciones resultan aplicables para el artículo 100..."</i>.</p> <p style="text-align: right;">33</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
V. a la VII. ...	V. a la VII. ...	
VIII. Las autoridades se reservarán los espejuelares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población; y	VIII. Derogado.	Se deroga la fracción VIII, del artículo 100 de la Ley Electoral, toda vez que la misma fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en virtud del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, a través del cual se reservó al Congreso de la Unión la atribución de expedir la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional (Ley General de Comunicación Social), a la que deben sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno.
IX. Las y los diputados, las y los síndicos o las y los regidores que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:	IX. Las diputaciones, sindicaturas y regidurías que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
a) a la c) ...	a) a la c) ...	
Quienes desacaten las disposiciones...	Quienes desacaten las disposiciones...	
Artículo 103. En la fijación, colocación...	Artículo 103. En la fijación, colocación...	
I. a la VII. ...	I. a la VII. ...	
VIII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública, aun cuando medie permiso;	VIII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad pública;	Se elimina la prohibición de que la propaganda electoral pueda pintarse en inmuebles de propiedad privada, toda vez que dicha porción normativa fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, que refirió que dicha <i>"porción normativa impugnada afecta o restringe la libertad de expresión de la ciudadanía y partidos políticos, así como el derecho de las personas a estar adecuadamente informadas."</i>
IX. a la XII. ...	IX. a la XII. ...	
Los consejos distritales...	Los consejos distritales...	
Artículo 109. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto y contendrán:	Artículo 109. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto y contendrán:	Se realiza ajuste de redacción a efecto de evitar duplicidad y/o repeticiones, toda vez que lo referente al folio de las boletas se encuentra previsto en la fracción IX del presente artículo.
		De igual manera, se elimina la remisión a los lineamientos que emita el Instituto

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>I. a la III. ...</p>		
<p>IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro ante el Instituto y en el caso de candidaturas independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección para la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, la fotografía de la candidatura o de quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la fórmula para Ayuntamientos, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado a la misma candidatura en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;</p>	<p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Color o combinación de colores y emblema registrados ante el Instituto Nacional, para partidos políticos nacionales y ante el Instituto, para partidos políticos locales y se colocarán en el orden que le corresponde según la antigüedad de su acreditación o registro ante el Instituto y en el caso de candidaturas independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección para la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, la fotografía de la candidatura o de quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la planilla para Ayuntamientos, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado a la misma candidatura en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;</p>	<p>Nacional Electoral y se incorporan las especificaciones técnicas que emite el citado Instituto, en términos de los artículos 160, párrafo 1, inciso a) y 163, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 4.1 relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales.</p>
<p>V. En el caso de la elección...</p>		
<p>VI. En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;</p>	<p>V. En el caso de la elección...</p> <p>VI. En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista de cada partido político que postule candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Se adiciona la obligación de que las boletas electorales contengan el emblema que fue registrado ante el Instituto que le haya otorgado su registro como partido político nacional o local, según corresponda; lo anterior, en términos de la obligación de los partidos políticos de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, prevista en el artículo 25, inciso d) de la Ley de Partidos.</p> <p>De igual manera, se incorpora que el orden en el cual deben establecerse los recuadros que contengan las candidaturas postuladas por los partidos políticos, corresponderá al orden cronológico en que acreditaron su registro ante este Instituto.</p> <p><i>...regula inconstitucionalmente, la figura de las coaliciones. Esto es así porque prevé la posibilidad de que coaliciones postulen listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, sin contar con facultades para alterar el sistema uniforme de coaliciones, establecido por la Constitución y desarrollado por el Congreso de la Unión.</i></p> <p>Además, se realizan ajustes de redacción.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>VII. En el caso de la elección...</p> <p>VIII. Las firmas impresas del Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente;</p> <p>X. Los colores que...</p> <p>XI. Las boletas electorales...</p> <p>La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional para el proceso electoral correspondiente, más las adicionales que apruebe el Consejo General.</p>	<p>VII. En el caso de la elección...</p> <p>VIII. Las firmas impresas de la persona titular de la Presidencia del Consejo General y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente, con excepción de las que se utilicen para la ciudadanía queretana residente en el extranjero, para las personas en prisión preventiva, así como para las personas en postración y sus cuidadoras primarias, las cuales no llevarán talón foliado;</p> <p>X. Los colores que...</p> <p>XI. Las boletas electorales...</p> <p>La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional para el proceso electoral correspondiente, más las adicionales que apruebe el Consejo General.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Se adiciona la excepción de que las boletas para las modalidades de votación anticipada (en el extranjero, en prisión preventiva y de personas en postración, así como sus cuidadoras primarias) no contengan el talón foliado, en términos del apartado A, numeral 1, inciso i) del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones.</p> <p><i>3</i></p> <p><i>✓</i></p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Además, se propone modificar a efecto de que el número de boletas a imprimise deba ser conforme al padrón electoral, toda vez que, el producir boletas con base en la lista nominal impide que en la práctica sea posible sustituir aquellas boletas dañadas, con errores de impresión, o desprendidas del talón, entre otras anomalías, situaciones que deben ser solventadas para garantizar que el día de la jornada electoral exista una boleta electoral para cada votante. Además, se toma en cuenta que el propio Reglamento de Elecciones contempla que existan boletas sobrantes al término del conteo, sellado y agrupamiento, estableciendo ya un procedimiento para su tratamiento, el cual consiste en que deban ser canceladas y resguardadas hasta la destrucción, con la vigilancia de todas las personas que integren el consejo y dando cuenta en el acta circunstanciada que se levante durante estas actividades.</p> <p>Por ello el excedente entre el Padrón Electoral y la Lista Nominal que resulte del último estadístico con el que se aprueben las casillas electorales por parte del Instituto Nacional, puede ser distribuída entre los 27 consejos electorales, a efecto</p> <p><i>✓</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Concluido el proceso electoral el Consejo General podrá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.	<p>Las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y, en su caso, de las candidaturas independientes, conocerán y rubricarán el diseño de la versión de las boletas electorales que se enviará para su impresión de cada elección en la que participen; para lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, o en su caso la Secretaría Técnica correspondiente, en reunión de trabajo, de la cual se levantará minuta, pondrá a su vista los documentos para su validación. En caso de inasistencia de alguna representación se entenderá conforme con el diseño de la boleta.</p> <p>Concluido el proceso electoral el Consejo General deberá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.</p>	<p>de afrontar eventuales casos de boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del folio durante el conteo, sellado y agrupamiento, que permitan recorrer los folios y reemplazar esa (s) boletas en el momento del agrupamiento, con los últimos folios que resultarán sobrantes. Tal como se establece en dicho Reglamento.</p> <p>Se adiciona la obligación de la Secretaría Ejecutiva, o secretarías técnicas, de notificar el diseño final de las boletas electorales a las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes; lo anterior, permitirá dotar de certeza la impresión de las boletas a manera de garantía de audiencia, previo a su impresión.</p>   
Artículo 111. Las boletas...	Artículo 111. Las boletas...	<p>Se realiza ajuste de redacción para establecer la obligatoriedad del Consejo General del Instituto de ordenar la destrucción de la documentación electoral al concluir el proceso electoral; lo anterior, en términos de los artículos 216, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, así como 434 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>I. a la III....</p> <p>IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Consejero Presidente, la persona titular de la Secretaría Técnica, las consejerías y demás funcionariado electoral, en presencia de la representación de candidaturas independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de personas electoras que corresponda a cada una de las casillas por instalar,</p>	<p>I. a la III....</p> <p>IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Secretaría Técnica, las consejerías y demás funcionariado electoral, en presencia de la representación de candidaturas independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de personas electoras que corresponda a cada una de las casillas por instalar,</p>	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>más las de la representación de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, la persona titular de la Secretaría Técnica elaborará un acta circunstanciada.</p>	<p>más las de la representación de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, la persona titular de la Secretaría Técnica elaborará un acta circunstanciada.</p> <p>Una vez integrados los paquetes electorales, de manera previa a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla, se realizará una revisión aleatoria de su contenido; posteriormente, se verificará que las boletas y actas electorales cuenten con las medidas de seguridad, en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p>Se adiciona la obligación legal de revisar la correcta integración de los paquetes electorales previo a su entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla; lo anterior conforme con las cantidades establecidas en el numeral 5 del Anexo 4.1, relativo a los criterios de dotación de documentos electorales, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Además, se adiciona lo relativo a la verificación de las medidas de seguridad, en términos del anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE.</p> <p><i>3</i></p>
<p>Artículo 113. Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad del sufragio en los términos de los acuerdos que emita el Instituto Nacional.</p>	<p>Artículo 113. Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad del sufragio conforme a los modelos que apruebe el Instituto Nacional y con base en las especificaciones técnicas que emita al respecto.</p>	<p>Se modifica el presente artículo en términos de los artículos 160, párrafo 1, inciso a) y 163, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 4.1 relativo al contenido y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales.</p>
<p>Artículo 114. En relación al registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 114. En relación al registro de personas representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
<p>Artículo 116. La etapa posterior...</p> <p>I. En los consejos...</p> <p>a) a la i) ...</p> <p>j) La recepción de los recursos que precedan;</p> <p>II. En los consejos...</p> <p>a) a la i) ...</p>	<p>Artículo 116. La etapa posterior...</p> <p>I. En los consejos...</p> <p>a) a la i) ...</p> <p>j) La recepción de los medios de impugnación que se presenten;</p> <p>II. En los consejos...</p> <p>a) a la i) ...</p>	<p><i>8</i></p> <p>Se realiza ajuste de redacción a efecto de considerar los medios de impugnación previstos en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es decir, el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio local de los derechos político electorales y el juicio de nulidad.</p> <p><i>6</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
j) La recepción de los recursos que procedan; y III. En el Consejo... a) a la h) ...	j) La recepción de los medios de impugnación que se presenten; y III. En el Consejo... a) a la h) ...	Se realiza ajuste de redacción a efecto de considerar los medios de impugnación previstos en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es decir, el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio local de los derechos político electorales y el juicio de nulidad.
Artículo 117. Los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General. Los consejos distritales... A la entrega de los paquetes podrán concurrir exclusivamente, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de candidaturas independientes y partidos políticos que deseen hacerlo.	Artículo 117. Las presidencias de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General. Los consejos distritales... A la entrega de los paquetes podrán concurrir exclusivamente, además del funcionariado de la mesa directiva que se designe entre sí, las representaciones de candidaturas independientes y partidos políticos que deseen hacerlo. Las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales auxiliarán en el traslado de los paquetes electorales.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 118. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con el objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral. Para estos efectos... Los juzgados de...	Artículo 118. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con el objeto de asegurar la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales como un asunto de seguridad nacional , el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral. Para estos efectos... Los juzgados de...	Conforme a lo previsto en el artículo 216 de, numeral 1, inciso d) de la Ley General, que dispone que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales es asunto de seguridad nacional.
Artículo 119. La recepción de... I. Los Presidentes de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;	Artículo 119. La recepción de... I. Las Presidencias de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
II. a la IV.	II. a la IV.	
Artículo 120. La difusión de los...	Artículo 120. La difusión de los...	
I. Las <u>y</u> los representantes de las candidaturas independientes o partidos políticos acreditadas ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a que se les dote de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;	I. Las representaciones de las candidaturas independientes o partidos políticos acreditadas ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a que se les dote de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
II. El titular de la Presidencia del...	II. El titular de la Presidencia del...	
III. El titular de la Secretaría...	III. El titular de la Secretaría...	
Artículo 122. Los consejos distritales...	Artículo 122. Los consejos distritales...	
La sesión será pública y se...	La sesión será pública y se...	
Los consejos distritales y...	Los consejos distritales y...	
Los consejos municipales...	Los consejos municipales...	
Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de quienes integran los consejos distritales o municipales, según el caso, entre quienes <u>que</u> deberá estar la persona titular de la Presidencia del consejo. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 08:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 09:00 horas del mismo día con las <u>y</u> los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia del consejo, entre las <u>y</u> los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente , únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, la persona titular de la Presidencia designará de entre las <u>y</u> los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al quien deberá suplirla únicamente para esa sesión, el que conservará su derecho de voto.	Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de quienes integran los consejos distritales o municipales, según el caso, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia del consejo. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 08:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 09:00 horas del mismo día con las personas integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia del consejo, entre las consejerías presentes nombrarán, en votación secreta, a la consejería que desempeñará la función de la Presidencia , únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, la persona titular de la Presidencia designará de entre las consejerías presentes, en cualquier convocatoria, a quien deberá suplirla únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.	Ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente y redacción.
El cómputo distrital o municipal...	El cómputo distrital o municipal...	
Los consejos distritales y municipales...	Los consejos distritales y municipales...	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Al finalizar la apertura de la totalidad...</p> <p>En estos casos, se procederá a...</p> <p>La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos Consejeros Electorales designados por la persona titular de la Presidencia del Consejo y en su caso, por las o los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos o candidaturas independientes, que así lo deseen.</p>	<p>Al finalizar la apertura de la totalidad...</p> <p>En estos casos, se procederá a...</p> <p>La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos consejerías designadas por la persona titular de la Presidencia del Consejo y en su caso, por las representaciones propietarias o suplentes de los partidos políticos o candidaturas independientes, que así lo deseen.</p>	Ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.
<p>Artículo 124. Son obligaciones de...</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;</p> <p>V. a la VIII.</p>	<p>Artículo 124. Son obligaciones de...</p> <p>I. a la III.</p> <p>IV. Remitir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;</p> <p>V. a la VIII.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción a efecto de sustituir la acción de "rendir" por "remitir", toda vez que, debido a las distancias que existen entre los consejos distritales y municipales y las oficinas centrales del Instituto, representan una dificultad para rendir los informes correspondientes en el tiempo y la forma requerida, por lo tanto, se considera suficiente la remisión del informe correspondiente para conocimiento del Consejo General.</p>
<p>Artículo 125. Los titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.</p> <p>Las candidaturas o fórmulas...</p> <p>El Instituto Electoral deberá garantizar el cumplimiento de la cadena de custodia del material electoral, desde la conclusión del escrutinio y cómputo practicado en las mesas directivas de casilla y hasta la conclusión del proceso electoral, a efecto de que se impida cualquier tipo de alteración.</p> <p>La vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia es obligación y responsabilidad solidaria del Consejo General y del Consejo municipal o distrital correspondiente.</p>	<p>Artículo 125. Las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.</p> <p>Las candidaturas o fórmulas...</p> <p>El Instituto deberá garantizar la cadena de custodia de la documentación electoral, desde la conclusión del escrutinio y cómputo practicado en las mesas directivas de casilla y hasta la conclusión del proceso electoral, a efecto de que se impida cualquier tipo de alteración.</p> <p>La vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia es obligación y responsabilidad del Consejo General y del Consejo municipal o distrital correspondiente.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Se realiza ajuste de redacción, en términos del artículo 5, fracción II, inciso I) de la Ley Electoral vigente. Además, se modifica la obligación de garantizar el cumplimiento de la cadena de custodia del "material" electoral a "documentación" electoral; lo anterior, conforme a los artículos 80, inciso h) y 268 de la Ley General, que establecen las medidas para garantizar la integridad de la documentación electoral.</p> <p>Se elimina porción normativa solidaria, con la finalidad de que cada órgano se haga cargo de vigilar la cadena de custodia en el traslado y resguardo de la</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo 126. Una vez concluidos los...	Artículo 126. Una vez concluidos los...	documentación electoral con motivo de las elecciones de su competencia.
<p>1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de quienes integran el consejo, entre quienes deberá estar el Consejero Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con la integración presente. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Consejero Presidente, entre los Consejeros Electorales presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de la Presidencia únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el Consejero Presidente designará de entre las consejerías electorales presentes, en cualquier convocatoria, al suplente únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.</p> <p>La sesión será permanente...</p>	<p>1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de quienes integran el consejo, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con la integración presente. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia, entre las consejerías presentes nombrarán, en votación secreta, a la consejería que desempeñará la función de la Presidencia únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la persona titular de la Presidencia designará de entre las consejerías presentes, en cualquier convocatoria, a quien funja como suplente únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.</p> <p>La sesión será permanente...</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
2. El cómputo y recuento...	2. El cómputo y recuento...	
Artículo 127. En la misma sesión...	Artículo 127. En la misma sesión...	
En ningún caso un partido...	En ningún caso un partido...	<p>Se adiciona el párrafo tercero con el objeto de prever la aplicación del criterio de afiliación efectiva para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y con ello evitar la sobre o subrepresentación de los órganos legislativos privilegiando los principios de pluralidad y de proporcionalidad que conlleva a que la representación ante la Legislatura del Estado sea acorde a la votación obtenida. Sirve de apoyo el acuerdo INE/CG193/2021, así como la sentencia SUP-RAP-68/2021 y acumulados, que establece que: "con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
La asignación de...	La asignación de...	<i>integración de los señalados órganos de representación, respetar el principio de pluralismo, así como atender a los principios de certeza y seguridad jurídica."</i>
I. Al partido político...	I. Al partido político...	
II. Realizada la distribución...	II. Realizada la distribución....	
El Consejo General desahogará...	El Consejo General desahogará...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.	La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de personas propietaria y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.	
Además de las fórmulas postuladas...	Además de las fórmulas postuladas...	
La lista secundaria será elaborada...	La lista secundaria será elaborada...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente y de redacción.
En la asignación de diputados de representación proporcional no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, debiendo continuar la asignación con la siguiente candidatura establecida en la lista según el orden de prelación.	En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, debiendo continuar la asignación con la siguiente candidatura establecida en la lista según el orden de prelación.	
Artículo 128. Para los efectos...	Artículo 128. Para los efectos...	
En todas y cada una de las...	En todas y cada una de las...	
La fórmula de asignación...	La fórmula de asignación...	
I. a la IV. ...	I. a la IV. ...	
Se entiende por...	Se entiende por...	
Por votación válida emitida...	Por votación válida emitida...	
Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación , los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos	Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida , los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos	Se realiza ajuste de redacción para precisar que, para la conformación de la votación estatal emitida, deben darse de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida; toda vez que el término "dicha

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
de candidaturas no registradas y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal.	nulos y los votos de candidaturas no registradas.	votación", genera confusión, ya que pudiera entenderse que se refiere a la votación total emitida, cuando lo correcto es la votación válida emitida. Lo anterior resulta acorde con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la que determinó la validez del artículo 128 de la Ley Electoral.
Curules por asignar...	Curules por asignar...	Asimismo, en términos de dicha sentencia, se elimina la porción normativa declarada inválida, toda vez que precisó que al eliminar los votos de las candidaturas que no hayan obtenido un triunfo en los distritos uninominales –pero que, en todo caso, pertenezcan a partidos que hayan superado el umbral de votación requerida– se restaría un elemento fundamental para dicho cómputo, distorsionando la base del cálculo.
Por resultante de asignación...	Por resultante de asignación...	
Una vez obtenido el...	Una vez obtenido el...	
Artículo 130. Con la finalidad...	Artículo 130. Con la finalidad...	
Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.	Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular las mujeres se encuentren representadas con al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.	Se establece que en la conformación final de la Legislatura se debe respetar la representación de al menos el cincuenta por ciento de mujeres; lo anterior, para garantizar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General.
		Ver la tesis jurisprudencial 11/2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".
		Asimismo, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior de rubro PARIDAD DE GÉNERO, LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

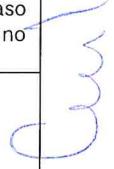
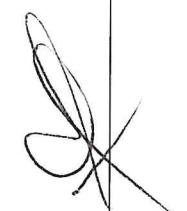
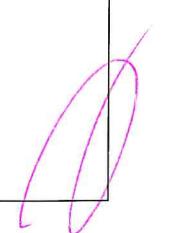
Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.</p>	<p>Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir; en caso de que dos o más partidos políticos obtengan el mismo número de asignaciones de diputaciones de representación proporcional, la sustitución se realizará al partido político empadado que haya obtenido el menor porcentaje de votación estatal emitida.</p>	<p>Se propone una modificación al artículo 130, tercer párrafo, con la finalidad de regular el supuesto en que no existe un solo partido político con un mayor número de asignaciones de diputaciones de representación proporcional y, por el contrario, se tengan a dos o más partidos políticos con el mismo número de asignaciones.</p> <p>En ese sentido se propone que, como criterio de desempate, la sustitución para garantizar representación indígena se realice respecto del partido político, de los que se encuentran empadados en el número de asignaciones de diputaciones de representación proporcional, que tenga el menor porcentaje de votación estatal emitida, criterio que es acorde al aplicado para llevar a cabo las sustituciones para garantizar la paridad en la integración de la Legislatura.</p> <p>No pasa desapercibido el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, en el expediente ST-JDC-576/2024 y acumulados, en el cual confirmó -por razones distintas- la determinación del Consejo General de este Instituto en el acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, al momento de la emisión de dicha determinación, no se contaba con disposiciones legales en materia de desempate.</p>
<p>Artículo 132. Tendrá derecho a...</p> <p>I. Haya registrado fórmula de candidaturas para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;</p>	<p>Artículo 132. Tendrá derecho a...</p> <p>I. Haya registrado fórmulas de candidaturas completas para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;</p>	<p>Ajuste de redacción, además, acorde a la propuesta de modificación del artículo 178, relativa al deber de los institutos políticos de registrar fórmulas completas, se establece que para poder participar o tener derecho a la asignación de regidurías, debe haber registrado fórmulas de candidaturas completas. Sirve de sustento la Jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. No haya alcanzado...</p> <p>III. Haya alcanzado por lo...</p>	<p>II. No haya alcanzado...</p> <p>III. Haya alcanzado por lo...</p> <p>Cuando el triunfo lo obtenga una coalición o candidatura común, ninguno de los partidos políticos que la integren tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p>AYUNTAMIENTOS. También sustenta la propuesta el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP- REC-402/2018.</p> <p>Se realiza la precisión a fin de señalar que debido a que la coalición o candidatura común tienen como finalidad postular a la misma planilla en conjunto, al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, resulta congruente que los partidos que la integran ya están representados en caso de obtener el triunfo y por tanto no podrían participar en aquella.</p>
<p>Artículo 133. Los consejos distritales...</p> <p>I. Para la primera asignación...</p> <p>a) Se hará la...</p> <p>b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, el partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;</p> <p>II. Después de la primera...</p> <p>III. Se calculará el...</p> <p>IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o fórmula de candidaturas independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.</p> <p>Se divide el nuevo...</p> <p>Los consejos distritales o...</p> <p>a) a la b) ...</p>	<p>Artículo 133. Los consejos distritales...</p> <p>I. Para la primera asignación...</p> <p>a) Se hará la...</p> <p>b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, el partido político o candidatura independiente que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;</p> <p>II. Después de la primera...</p> <p>III. Se calculará el porcentaje...</p> <p>IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o candidatura independiente que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.</p> <p>Se divide el nuevo...</p> <p>Los consejos distritales o...</p> <p>a) a la b) ...</p>	<p>En la fracción I, inciso b) y fracción IV, se sustituye <i>fórmula de candidaturas independientes</i> por <i>candidatura independiente</i>.</p>   

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>Existe paridad en la integración de los ayuntamientos cuando las mujeres se encuentren representadas en al menos el cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.</p>	<p>Se incorpora un párrafo a fin de que se establezca que la integración de los Ayuntamientos se debe representar con al menos el cincuenta por ciento de mujeres; lo anterior, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General.</p> <p>Aunado a lo anterior, la sentencia SUP-REC-2123/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, las autoridades competentes pueden emitir las medidas necesarias para garantizar la participación de los grupos que históricamente no han logrado ser representados.</p> <p>Asimismo, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES." 3</p>
<p>Artículo 134. Toda organización, para constituirse como partido político e asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.</p>	<p>Artículo 134. Toda organización, para constituirse como partido político deberá presentar su aviso de intención ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura del Estado.</p> <p>Para constituirse como una asociación política estatal, el aviso de intención deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria que corresponda.</p> <p>A partir de este momento la organización deberá informar al Instituto sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, hasta la emisión de la determinación que tenga por no presentado el aviso de intención, acuerde el desistimiento o determine la procedencia o negativa de su registro, lo anterior en los términos y plazos que establezca el Reglamento de Fiscalización del Instituto.</p> <p>Toda organización deberá aperturar una cuenta bancaria a su nombre, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja</p>	<p>Se elimina la previsión de la presentación de los documentos básicos que se refiere el párrafo para presentarlo de manera posterior.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Partidos, con relación al 134, párrafo cuarto de la Ley Electoral vigente, se adiciona la obligación de las organizaciones de informar al Instituto sobre su intención de constituirse como partido político, así como para informar sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.</p> <p>Aunado a que se adiciona similar obligación para las asociaciones políticas estatales, así como para informar sobre el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.</p> <p>En ese sentido, se adiciona el supuesto legal que determina la conclusión de la obligación indicada.</p> <p>Se prevé en el párrafo segundo la obligación de las organizaciones para aperturar una cuenta bancaria a nombre</p> 3

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

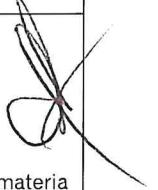
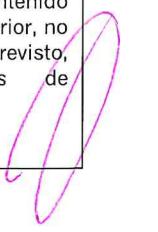
Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas y presentar un escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, el cual deberá estar suscrito por parte de su representante legal.</p>	<p>de la organización; lo anterior, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-262/2022, al referir que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los recursos y es necesaria para vigilar el origen de éstos (sin que necesariamente sean recursos públicos) y su correcta aplicación, así como para que las autoridades electorales cuenten con la posibilidad real de ejercer efectivamente sus atribuciones de fiscalización y con ellos se garantice el cumplimiento de los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia en cuanto al origen de los recursos que se utilicen.</p> <p>Asimismo, señaló que <i>“sin este tipo de medidas a) Se rompería de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles y b) No se sabría con certeza cuánto se gastó en total ni el origen de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles.”</i></p> <p>Por su parte, la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia SM-JDC-50/2022 señaló que exigir que la cuenta bancaria sea manejada por la persona encargada de las finanzas garantiza que el proceso de fiscalización se lleve de manera eficiente, ya que es quien tiene a su cargo el manejo de la contabilidad.</p> <p>Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas sostuvo que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación.</p> <p>Por su parte, respecto al escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización, la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-53/2022 señaló que el reconocimiento por parte de la organización para conducirse de manera apegada a la normativa electoral busca</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.</p>	<p>Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con personas militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que deberán estar inscritas en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.</p> <p>La organización que pretenda constituirse como partido político local deberá presentar junto con la solicitud de registro una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.</p> <p>Los demás requisitos y...</p>	<p>que se obligue a rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos que utiliza, de manera clara, cierta, objetiva y transparente.</p> <p>Se adiciona la previsión de que las personas militantes estén inscritas en el Padrón Electoral, lo anterior a efecto de poder realizar los actos de verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.</p> <p>Se incorpora la previsión de que las organizaciones presenten los documentos básicos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Partidos.</p>
<p>Los demás requisitos y...</p> <p>El Consejo General sólo podrá recibir el aviso de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal dentro del mes de enero del año posterior al de la elección.</p>	<p>El Consejo General...</p>	<p>Se elimina el párrafo cuarto vigente en atención a que se encuentra previsto en la propuesta de modificación realizada al párrafo primero del artículo 134 de la Ley Electoral vigente.</p>
<p>Artículo 136. El Consejo General sólo...</p> <p>Para que una organización...</p> <p>I. Contar con un mínimo...</p> <p>II. Contar con afiliaciones en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado; de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que la demarcación represente en relación al total estatal, y deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos;</p>	<p>Artículo 136. El Consejo General sólo...</p> <p>Para que una organización...</p> <p>I. Contar con un mínimo...</p> <p>II. Contar con personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado, las cuales deberán estar inscritas en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; en ningún caso el número de afiliaciones podrá ser inferior al 0.13 por ciento</p>	  <p>Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje inclusivo, así como con el objeto de simplificar el contenido normativo de la fracción II; lo anterior, no implica un ajuste en el requisito previsto, sino que evita problemas de interpretación.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>III. Haber celebrado...</p> <p>a) Que concurrieron...</p> <p>b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre o nombres, los apellidos, la clave y folio, en su caso, de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada persona afiliada o huella digital, en caso de no saber escribir;</p> <p>c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva; y</p> <p>d) Que en la...</p> <p>IV. Haber celebrado...</p>	<p>del Padrón Electoral del municipio o distrito correspondiente, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente el aviso.</p> <p>III. Haber celebrado...</p> <p>a) Que concurrieron...</p> <p>b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre o nombres, los apellidos, la clave y folio, en su caso, de la credencial para votar, así como la sección electoral o el municipio que correspondan según el domicilio de cada persona afiliada;</p> <p>c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como las personas delegadas propietarias y suplentes para la asamblea estatal constitutiva; y</p> <p>d) Que en la...</p> <p>IV. Haber celebrado...</p>	<p>Se propone modificar el inciso b), toda vez que, derivado de la celebración de asambleas en el marco del procedimiento de constitución de asociaciones políticas estatales 2025-2026, se identificó que no es necesario, por una parte, recabar el domicilio completo de la persona afiliada, ya que es posible identificar el distrito o el municipio al que pertenece únicamente recabando la sección electoral o el municipio que aparecen en su credencial para votar, lo que permitirá determinar si la afiliación es válida para la asamblea o el resto de la entidad, tanto para las asambleas distritales como municipales. En caso de que la persona pretenda afiliarse presentando su comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, se corroboró que dicho documento cuenta con la sección electoral, por lo que, mediante ésta es posible identificar el distrito o municipio que le corresponde.</p> <p>Por otra parte, tampoco es indispensable recabar la firma de cada persona afiliada en la lista de afiliación, toda vez que la persona expresa su voluntad mediante el documento de manifestación formal de afiliación en el que se recaba su firma o huella digital. Aunado a que, se ha observado que recabar la firma de cada persona afiliada en la lista de afiliación no es funcional operativamente hablando.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
		Ajuste en materia de lenguaje incluyente.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;</p> <p>b) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>c) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> <p>d) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con las y los ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.</p>	<p>a) Que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, electas en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;</p> <p>b) Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>c) Que las personas delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> <p>d) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con la ciudadanía con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
<p>Artículo 137. Para solicitar...</p> <p>I. Los documentos en los...</p> <p>II. Las listas nominales de afiliaciones por municipios; y</p> <p>III. Las actas de las...</p> <p>En caso de que la...</p>	<p>Artículo 137. Para solicitar...</p> <p>I. Los documentos en los...</p> <p>II. Las listas de afiliaciones por municipios o distritos; y</p> <p>III. Las actas de las...</p> <p>En caso de que la...</p>	<p>Se corrige el concepto de <i>listas de afiliaciones</i> toda vez que no se tratan de listas nominales; así mismo, se adiciona que las listas de personas afiliadas se presenten por distritos; lo anterior, en atención a que las organizaciones pueden celebrar tanto asambleas en municipios como en distritos.</p>
<p>Artículo 138. La persona titular...</p> <p>La Secretaría Ejecutiva con apoyo de las áreas operativas y técnicas del Instituto procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.</p>	<p>Artículo 138. La persona titular...</p> <p>La Secretaría Ejecutiva con apoyo de los órganos del Instituto procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.</p>	<p>Se elimina la denominación de las áreas operativas y técnicas, con el fin de incorporar a todos los órganos que integran el Instituto, es decir, tanto a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos.</p>
<p>Artículo 142. Los partidos políticos...</p> <p>En materia de coaliciones...</p> <p>Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas durante un proceso electoral; por</p>	<p>Artículo 142. Los partidos políticos...</p> <p>En materia de coaliciones...</p> <p>Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente. Además, se adiciona la previsión legal de que los partidos políticos no podrán participar en candidatura común en el</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.	electoral, en menos del veinticinco por ciento de las candidaturas de las elecciones de Ayuntamientos o diputaciones de mayoría relativa ; por lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.	veinticinco por ciento o más de las candidaturas de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, sirve como criterio a lo anterior, las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los expedientes SUP-JRC-24-2024 y SUP-JRC-0066/2018, mismas que se resumen en los términos siguientes: SUP-JRC-24-2024. <i>Se determinó que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas. En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo – necesariamente – a través de una coalición.</i> De lo contrario se permitiría que los partidos políticos manipulen injustificadamente la determinación sobre el tipo de coalición que integran, con las implicaciones consecuentes en relación con el otorgamiento de prerrogativas, entre otras. SUP-JRC-0066/2018. <i>La aprobación del convenio de candidatura común presentado por MORENA y el PT, no resulta apegado a derecho, ya que en realidad constituye una coalición, porque se postulan más del veinticinco por ciento de candidaturas para las diputaciones y los ayuntamientos.</i> <i>Para esto, los partidos políticos podrán determinar, conforme al principio de autoorganización y voluntad política, si desean:</i> a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99 % de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. <i>En los distritos y municipios que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual; y/o</i>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
El cómputo de votos que los...	El cómputo de votos que los...	<p><i>b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamiento. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad y estas coaliciones deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.</i></p> <p><i>En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.</i></p> <p><i>La aprobación del convenio de candidatura que se analizaba en ese asunto no resulta apegado a derecho, ya que, en realidad, constituye una coalición, porque se postulan más del 25 % de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.</i></p>
Los partidos políticos a los...	Los partidos políticos a los...	
En el primer proceso electoral...	En el primer proceso electoral...	
Artículo 143. La candidatura común...	Artículo 143. La candidatura común...	
I. a la III. ...	I. a la III. ...	
IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus <i>logotipos</i> podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda <i>será pagada</i> de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y	IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus emblemas podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda serán pagadas de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y	Como se refiere en la misma fracción IV y demás disposiciones de esta ley, el término que se emplea es en el "emblema" y no el de "logotipos", por ello se propone el ajuste de redacción para que no existan distinciones en los términos empleados.
V. La solicitud de registro...	V. La solicitud de registro...	
Artículo 144. Para efectos de...	Artículo 144. Para efectos de...	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Dependiendo del tipo de elección en que se postulen candidaturas comunes, cada partido deberá registrar su propia lista de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.	Dependiendo del tipo de elección en que se postulen candidaturas comunes, cada partido deberá registrar su propia lista de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.	
Artículo 150. Para el caso de candidaturas comunes y coaliciones, los partidos políticos deberán contar con la anuencia del órgano de dirección local y nacional competente.	Artículo 150. Para el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos nacionales deberán contar con la anuencia del órgano de dirección local y nacional competente, mientras que los partidos políticos locales tendrán que contar con la anuencia de su órgano de	Se elimina la porción normativa y coaliciones , ya que fue declarada inválida mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad número 132/2020, toda vez que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para expedir las reglas generales que distribuyan

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	dirección local.	competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución Federal, aunado a que exigir por parte del legislador local la autorización del órgano de dirección local de manera adicional a la anuencia del órgano de dirección nacional excede lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos respecto de la formación de coaliciones.
Artículo 154. En los casos de...	Artículo 154. En los casos de...	Se adiciona la previsión del inicio del procedimiento que corresponda por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos del artículo 63, fracción XIII de la Ley Electoral, en atención a procedimiento de liquidación y disolución previsto en el Título noveno "Disolución y liquidación de la asociación civil" de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en el estado de Querétaro.
Artículo 155. De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.	Artículo 155. De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político o asociación política estatal cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.	Se adiciona a las asociaciones políticas estatales, dentro del procedimiento de solicitud de cancelación de registro como tal, derivado de que el capítulo en el que se encuentra el artículo 155, se refiere tanto a la pérdida de registro de partidos políticos y asociaciones políticas estatales.
Artículo 158. La asociación política...	Artículo 158. La asociación política...	Se adicionan los recursos como posibles remanentes en el procedimiento de liquidación de una asociación política estatal, toda vez que la fuente de su financiamiento es privada.
I. a la III....	I. a la III....	Conforme al procedimiento y etapas para la obtención de la calidad de candidatura independiente, la referida calidad se obtiene hasta que el consejo respectivo apruebe el registro, previo a ello, una vez que se cumplió con el respaldo ciudadano, ostenta la calidad de personas con derecho a registrarse como candidatura independiente, por ello se modifica este término en el sentido propuesto. Además, se prevé que el Consejo General cuente con facultades para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establezca los
Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley.	Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y personas con derecho a registrarse como candidatura independiente en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley y los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
En las candidaturas de mayoría... Las fórmulas de candidaturas...	En las candidaturas de mayoría... Las fórmulas de candidaturas...	lineamientos para la aplicación del registro en línea y la verificación del principio de paridad, considerando el criterio poblacional y los bloques de competitividad, respectivamente.
	<p>Artículo 160 BIS. Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la elección de la Gobernatura, los partidos políticos deberán alternar el género de su postulación tomando como referencia el género postulado para dicho cargo en la elección inmediata anterior, sin perjuicio de que hayan sido postuladas mujeres de manera consecutiva, en términos de la Constitución Local.</p> <p>3</p>	<p>El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en su apartado de efectos determinó textualmente lo siguiente</p> <p><i>“...De igual forma, procede vincular al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda...”</i></p> <p><i>“...Finalmente, a partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas...”</i></p> <p>Por otra parte, mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, recaída al tercer incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que, respecto del Congreso del Estado de Querétaro se le debía tener en vías de cumplimiento, medularmente porque, si bien no existía prueba de que hasta ese momento dicho congreso hubiera regulado la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura, lo cierto es que, para el proceso electoral 2023-2024 no se elegiría la gubernatura, por lo que se encontraba en tiempo para legislar al respecto, ya que la ejecutoria ordenó legislar de manera previa a los comicios en que se eligiera la gubernatura.</p> <p>76</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>Es por ello que, ante la obligación del congreso local de legislar respecto de la postulación paritaria a la gubernatura de forma previa al inicio del proceso electoral 2026-2027, el pasado trece de septiembre de 2024, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Decreto número 89, a través del cual se reformó el artículo 7 de la Constitución Local, adicionando un párrafo mediante el cual se regula la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la Gobernatura, esto con la finalidad de garantizar la paridad en dicho cargo.</p> <p>Bajo tales circunstancias, se propone adicionar un artículo 160 Bis, el cual es acorde al último párrafo del artículo 7 de la Constitución Local, en el sentido de que se busca garantizar el principio de paridad en las postulaciones de candidaturas a la gubernatura, logrando con ello que las mujeres queretanas tengan la posibilidad real de ostentar el cargo público de mayor relevancia en la Entidad, máxime que, históricamente, desde la constitución del Estado solo se ha tenido Gobernadores hombres.</p> <p style="text-align: right;">3</p>
<p>Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.</p>	<p>Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, y en cada proceso electoral se deberá alternar el género de la persona propietaria que encabece las listas, con relación al proceso electoral inmediato anterior, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva.</p> <p>Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.</p>	<p>Ajuste en la redacción en materia de lenguaje incluyente. Así mismo, se adiciona la obligación de alternar el género de las personas que encabezen las listas de candidaturas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que deberán tomar en consideración las postulaciones realizadas en el proceso electoral inmediato anterior, previéndose la excepción a la regla de alternancia por periodo electivo cuando se trate de la postulación de mujeres de manera consecutiva.</p> <p>Sirve como criterio orientador los artículos 53, segundo párrafo y 56, párrafo segundo de la Constitución General.</p> <p>Por su parte, en la tesis jurisprudencial 11/2019 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p style="text-align: right;">X</p> <p style="text-align: right;">10/09/2024</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>De igual manera, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los artículos 160, primer párrafo y 162, párrafo primero de la Ley Electoral no establecen de forma expresa el mandato de la alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, por lo que consideró necesario realizar una interpretación conforme de dichos artículos en el sentido de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza las listas en cada periodo electivo.</p>
	<p>Tratándose de partidos políticos de nueva creación, la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos deberá encabezarse por mujeres.</p>	<p>Se adiciona un párrafo para establecer que los partidos políticos de nueva creación integrarán sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional encabezadas por una mujer; lo anterior, con la finalidad de incrementar la representación política de las mujeres en la integración final de la Legislatura y de los Ayuntamientos. Lo anterior es conforme con la parte final del párrafo primero del artículo 166 de la Ley Electoral vigente.</p> <p><i>3</i></p>
	<p>Cada partido político o candidatura independiente, en la integración de las planillas de cada Ayuntamiento, postulará al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.</p> <p>De manera adicional a lo anterior, se identificarán los municipios que, con base en la información y estadística oficial disponible, cuenten con una representación porcentual significativa de uno o más de los siguientes grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad, LGBTTTIQA+, migrantes, jóvenes, adultas mayores y afrodescendientes, y en aquellos municipios que se ubiquen en el</p>	<p>La diversidad de la población que compone a este país se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual todas las autoridades del Estado tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos para todas las personas, sin discriminación.</p> <p><i>✓</i></p> <p>Desde esta perspectiva, los artículos 1º y 40 de la Constitución General reconocen la protección de los derechos humanos por las autoridades y el principio de no discriminación de las personas; además, define a la democracia representativa como el régimen político de nuestro país y, el diverso 35, refiere los derechos políticos electorales de las y los mexicanos</p> <p><i>✓</i></p>

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.</p>	<p>supuesto anterior, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular en su planilla al menos una fórmula integrada por personas que pertenezcan al grupo o grupos específicos que motivaron la aplicabilidad de esta medida en dicho municipio.</p> <p>El Consejo General emitirá los Lineamientos correspondientes para determinar los umbrales porcentuales y la metodología para acreditar la pertenencia a dichos grupos, garantizando que la exigencia sea proporcional y materialmente posible en cada caso.</p> <p>Además, en los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.</p> <p>Para el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, esto de manera adicional a las fórmulas de candidaturas indígenas que deberán postular en términos del artículo 127 de esta Ley.</p>	<p>como requisito para la conformación de un sistema político democrático de gobierno. A su vez, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen los derechos político electorales como fundamentales para el ejercicio de la democracia, los cuales deben ser garantizados por los Estados.</p> <p>En el ámbito local, el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Estatal establece que, el Estado debe garantizar el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promover su defensa y proveer las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley. De igual manera, el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, establece que los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales deben adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y desarrollo, así como prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 3 de dicha Ley.</p> <p>En ese sentido, se estima necesario implementar acciones que permitan garantizar la participación sustantiva de los grupos de atención prioritaria reconocidos por la propia ley electoral, tomando como sustento, además de lo expuesto, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Personas LGBTTTIQA+. Jurisprudencia 1/2024 de la Sala Superior del TEPJF, con el rubro

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>"ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES."</p> <p>2. <u>Personas con discapacidad.</u> Artículos 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2, fracción XX de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, que establecen la necesidad de implementar acciones afirmativas para garantizar participar en igualdad de oportunidades.</p> <p>3. <u>Personas migrantes.</u> Existen precedentes como la diputación migrante de la Ciudad de México, o bien, las acciones implementadas por el Consejo General del INE para la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados.</p> <p>4. <u>Personas adultas mayores.</u> Artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y 2, fracción IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Querétaro, prevén el derecho de las personas mayores a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás y a no ser discriminadas por motivo de edad.</p> <p>5. <u>Personas jóvenes.</u> Artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y 5 de la Ley para el Desarrollo de los Jóvenes en el Estado de Querétaro, son indicativos de la oportunidad de adoptar medidas para garantizar la inclusión de personas jóvenes en la integración de los órganos representativos,</p> <p>Por ello, se propone la implementación de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria en dos vertientes: la primera de ellas con la finalidad de garantizar la postulación de al menos una</p> <p style="text-align: right;">3</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>fórmula de personas que pertenezcan a dichos grupos en cada uno de los dieciocho municipios, independientemente del grupo específico al que pertenezca, pudiendo elegir los partidos políticos o candidaturas independientes el grupo de atención prioritaria; por otro lado, se propone que en aquellos municipios donde se concentren los mayores porcentajes de personas de los diversos grupos de atención prioritaria, se deba postular al menos una fórmula de dicho grupo. Para lo anterior, el Consejo General determinará de manera objetiva los criterios y la metodología con la cual se atenderá y determinará el grupo de atención prioritaria que debe postularse atendiendo al índice de población en el municipio de personas que pertenezcan a estos grupos.</p> <p>De igual forma, en la postulación de diputaciones, se establece la obligación de los partidos políticos de postular al menos una fórmula integrada por personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria, ya sea en las listas de representación proporcional o de mayoría relativa, precisando que dicha fórmula es independiente de la postulación indígena que se debe realizar en términos del artículo 127 de la Ley Electoral.</p> <p><i>3</i></p>
<p>Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.</p> <p>Para el efecto...</p>	<p>Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente candidaturas de mujeres en aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.</p> <p>Para el efecto...</p> <p>En caso de que algún partido político no haya postulado candidatura en la</p>	<p>Se ajusta redacción con el objeto de prohibir expresamente la postulación exclusiva de mujeres en distritos o municipios con el menor porcentaje de votación.</p> <p><i>4</i></p> <p><i>5</i></p> <p>Se adiciona un párrafo tercero, mismo que, busca generar certeza respecto del</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.	<p>última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.</p> <p>Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, podrán destinarse exclusivamente a los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque a las mujeres.</p>	<p>lugar en que deben posicionarse los municipios o distritos en que los partidos políticos hubieran dejado de realizar postulaciones en el proceso electoral pasado, respecto de los bloques de votación.</p> <p>Con la finalidad de evitar que las mujeres sean postuladas exclusivamente en los cargos de elección popular en posiciones donde la fuerza política cuenta con un bajo apoyo de la ciudadanía respecto del pasado proceso electoral, se adiciona al ahora párrafo cuarto, una disposición que prohíbe a los institutos políticos a postular a mujeres, de manera exclusiva, en los tres municipios o distritos con el menor porcentaje de votación de cada uno de sus tres bloques.</p>
Se privilegiará la conformación...	Se privilegiará la conformación...	
Si se realiza una redistrítación...	<p>Adicionalmente, los partidos políticos deberán garantizar la postulación de mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos el cincuenta por ciento de los municipios donde históricamente no han sido electas por voto popular como presidentas municipales.</p> <p>3</p>	<p>Las acciones afirmativas son medidas temporales y específicas que buscan corregir desigualdades estructurales y garantizar la inclusión y representación efectiva de grupos históricamente discriminados o subrepresentados en los espacios de poder político, especialmente en cargos de elección popular; en ese sentido, la Jurisprudencia 43/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que las acciones afirmativas tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material reconocido en los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por su parte, la Jurisprudencia 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" señala medularmente que las acciones</p> <p>9</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>afirmativas deben procurar el mayor beneficio para las mujeres. Por lo que, la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,2. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y3. Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. <p>Así mismo, la jurisprudencia 11/2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", hace referencia a que la paridad no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral, sino que también deben buscarme medidas para lograr la paridad sustantiva.</p> <p>Al respecto se destaca que en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permita.</p> <p>Por otro lado, en la sentencia SUP-REC-578/2019 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que la paridad se trata de una política pública que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo con ello, las desigualdades estructurales y actitudes</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>discriminatorias. Por lo tanto, se vuelve necesaria la implementación y adopción estatal de medidas para alcanzar la paridad, porque la inclusión constitucional no basta por sí misma para revertir de forma inmediata la realidad social y, con ello, la exclusión histórica a la que se han enfrentado las mujeres en el ámbito político.</p> <p>En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020, se consideran argumentos relativos a que las entidades federativas, a través de sus legislaturas estatales, tienen el deber de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación paritaria, buscando revertir los obstáculos y las barreras que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.</p> <p>Así, por lo expuesto, se estima que la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres en el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos es una medida necesaria y constitucionalmente válida para revertir la discriminación y/o exclusión histórica que ha limitado su acceso a los espacios de poder político.</p> <p>En ese sentido, como se advierte de los datos estadísticos, en Querétaro las estructuras patriarcales han relegado a las mujeres a un papel secundario en la vida pública, lo que ha generado históricamente una representación baja en los gobiernos municipales, que son el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía; lo anterior queda demostrado al momento de señalar que, de los dieciocho municipios con los que cuenta esta Entidad, cinco de ellos (<i>Amealco de Bonfil, Colón, El Marqués, Querétaro y Tequisquiapan</i>) nunca han sido gobernados por una mujer, es decir, el 27.77% de los municipios de Querétaro históricamente solo han sido gobernados por hombres.</p> <p>Este fenómeno no responde a una falta de capacidad o interés por parte de las mujeres, sino a barreras estructurales,</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

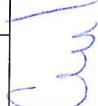
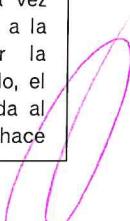
Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>El Consejo General deberá emitir los Lineamientos para la verificación de las reglas de postulación paritaria y de grupos de atención prioritaria establecidas en esta Ley.</p>	<p>sociales y culturales que han impedido su participación plena y efectiva en los procesos políticos. Entre estas barreras destacan la violencia política de género, los estereotipos de rol y la falta de redes de apoyo dentro de los partidos políticos.</p> <p>Por ello, es que una acción afirmativa no debe considerarse como un privilegio, sino como un mechanismo correctivo que busca garantizar condiciones mínimas de equidad para que las mujeres puedan competir en igualdad de circunstancias, en especial en las presidencias municipales, donde las cifras de participación de mujeres siguen siendo particularmente bajas.</p> <p>Por ello, con el objeto de disminuir el porcentaje de municipios en los que jamás han sido electas mujeres como presidentas municipales, se propone la implementación de una acción afirmativa dirigida a dicho grupo, con el objeto de que los partidos políticos postulen a mujeres en al menos el 50% de los municipios en los que históricamente no han sido electas mujeres como presidentas municipales.</p> <p>Así, la adopción de dicha regla de paridad en los registros de candidaturas no sólo cumple con el mandato constitucional de igualdad sustantiva, sino que además fortalece la democracia, al permitir que los órganos de gobierno reflejen mejor la composición y diversidad de la sociedad que representan.</p> <p>Derivado de las reglas de postulación sobre la paridad vertical, horizontal, por bloques, de grupos de atención prioritaria y con motivo de una deuda histórica, se hace necesario que el Instituto regule la forma y plazos en los que llevará a cabo dicha verificación, por ello se adiciona un párrafo para contemplar tal supuesto.</p> <p><i>3</i></p>
<p>Artículo 168. Recibida la solicitud la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y</p>	<p>Artículo 168. Recibida la solicitud de registro la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas con derecho a registrarse para una</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción a efecto de precisar que el enunciado del primer párrafo hace referencia a la recepción de la solicitud de registro. Así mismo, se ajusta la redacción en atención a que el artículo se refiere a las personas que cuentan con derecho a registrarse como candidaturas</p> <p><i>19</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena:	candidatura independiente cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena.	independientes, lo anterior ya que, como se ha expuesto en apartados previos, se adquiere el carácter de candidatura independiente derivado de la resolución que otorga dicho estatus, antes de eso la denominación adecuada es persona con derecho a registrarse con tal carácter.
Apartado A. En el caso de que...	Apartado A. En el caso de que...	
Apartado B. En caso de...	Apartado B. En caso de...	
Artículo 169. Son competentes...	Artículo 169. Son competentes...	
I. El Consejo General... II. Los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.	I. El Consejo General... II. Los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y III. Los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como lista de regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.	Se sustituye la porción normativa que refiere fórmulas de Ayuntamiento por planillas de Ayuntamiento . Se sustituyen las porciones normativas que refieren fórmulas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional por planillas de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional , al ser el término correcto.
Artículo 170. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente, cubriendo los siguientes requisitos:	Artículo 170. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente, cubriendo los siguientes requisitos:	La norma local permite las postulaciones en candidatura común, en ese sentido, se adiciona que en la solicitud de registro deberá señalarse la candidatura común que postula las candidaturas, en su caso. 
I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; VI. En el caso de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones de mayoría relativa, así como de quien encabeza la fórmula para ayuntamientos, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color;	I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; VI. Derogada.	 Se deroga el contenido de la fracción VI, relativo a la presentación de una fotografía tamaño pasaporte, toda vez que el artículo 170 hace referencia a la información que debe contener la solicitud de registro; en ese sentido, el contenido de la fracción se traslada al artículo 171, el cual precisamente hace 

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>VII. Tratándose de candidaturas...</p> <p>La solicitud deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político acreditado ante el Consejo que corresponda.</p>	<p>VII. Tratándose de candidaturas...</p> <p>La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidatura como por la persona representante del partido político acreditado ante el Consejo que corresponda, así como por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.</p> <p>Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, deberá presentarse una única solicitud de registro, la cual tendrá que estar suscrita por los partidos políticos que la integren, en términos de este artículo.</p> <p>En el caso de candidaturas independientes, la solicitud de registro deberá estar suscrita por quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la planilla para Ayuntamientos.</p>	<p>referencia a la documentación que debe acompañarse a la solicitud de registro.</p> <p>Se realiza ajuste de redacción, para precisar la referencia a la solicitud de registro, por otro lado, se realiza un agregado para establecer que la solicitud de registro, además de la firma de la candidatura y la representación del partido político, deberá estar suscrita por quien cuente con facultades para ello en términos de sus estatutos, esto con el objeto de garantizar la certeza respecto de las postulaciones de los institutos políticos.</p> <p>Se adiciona un párrafo con la finalidad de establecer que, tratándose de candidaturas comunes o coaliciones, solamente deberá presentarse una solicitud de registro de candidaturas; esto ya que, de la experiencia de los procesos electorales locales anteriores, en los que cada partido político presentaba su solicitud y documentos, lo que generaba la apertura de diversos expedientes de registro, implicando mayores inconsistencias o documentación faltante en alguno de los expedientes.</p> <p>Por último, se adiciona un párrafo a efecto de establecer quién debe suscribir la solicitud de registro tratándose de candidaturas independientes.</p>
<p>Artículo 171. A la solicitud...</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p>	<p>Artículo 171. A la solicitud...</p> <p>I. Copia certificada, electrónica o notarial, del acta de nacimiento, emitida por la autoridad competente;</p>	<p>La Ley de Firma Electrónica Avanzada, refiere que los certificados digitales, como parte de la vinculación entre el firmante y su clave, permite que, a través de la firma electrónica avanzada, un documento formado de esta forma tiene idéntica validez jurídica que una firma manuscrita siempre y cuando cumpla con los requisitos técnicos y legales de autenticidad e integridad, entre otros; por ello, con la finalidad de genera certeza a la ciudadanía sobre las características, requisitos o condiciones que debe cumplir la certificación del acta de nacimiento.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

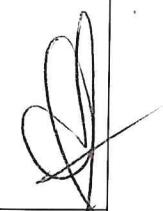
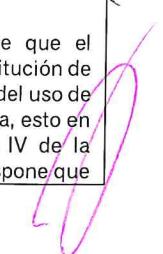
Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
II. Copia certificada de la credencial para votar;	II. Copia simple de la credencial para votar;	<p>Se prevé la posibilidad de que la credencial de elector deba presentarse en copia simple y no en copia certificada, esto ya que, si bien, de origen, dicho requisito tenía como finalidad acreditar los requisitos para ocupar cualquier cargo de elección popular contenidos en el artículo 14 de la Ley Electoral, a saber, el de estar inscrito en el padrón electoral. Sin embargo, se considera que tal requisito no necesariamente permite acreditar la inscripción de la persona aspirante en el padrón electoral, ya que, como se tiene el antecedente del pasado proceso electoral, puede haber candidaturas que presenten la copia certificada de su credencial para votar, sin embargo, por diversas cuestiones pueden estar dados de baja del padrón electoral; es por ello que, en la práctica se solicita al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores la verificación de la inscripción de las candidaturas en el citado registro, para lo cual, en la especie únicamente se requiere de la información relativa a su clave de elector, dato que además debe contenerse en la solicitud de registro respectiva, en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley Electoral. Aunado a que, se ha convertido en una mala práctica que implica cargas laborales adicionales para la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Técnicas, esto ya que, en una especie de notariado, se acude a dichas figuras para solicitar la certificación del documento y posteriormente adjuntarla a su solicitud de registro.</p> <p><i>3</i></p>
III. Constancia de tiempo de... Las autoridades... En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y	III. Constancia de tiempo de... Las autoridades... En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero;	Derivado de la propuesta de adicionar diversas fracciones, se elimina del último párrafo la letra "y".
IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura;	IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura;	Ajuste de redacción derivado de la propuesta de adición de fracciones.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>V. En el caso de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones de mayoría relativa propietarias, así como de quien encabeza la planilla para ayuntamientos, deberá acompañar su fotografía conforme con los requerimientos técnicos que se dispongan en los Lineamientos que emita el Consejo General.</p> <p>VI. Acuse firmado de registro en el sistema que implemente el Instituto Nacional para la fiscalización de las campañas electorales.</p> <p>VII. Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en la etapa de ejecución de una sentencia definitiva, o pendiente de ejecutarse, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.</p>	<p>Se propone reproducir la fracción que se propone derogar del artículo 170, ya que, como se precisa en ese apartado, el requisito correspondiente a la fotografía es uno que, como la documentación, debe adjuntarse a la solicitud de registro, y no uno que debe estar contenido en la solicitud de registro, cuestiones completamente distintas que podrían inducir al error en la presentación de la solicitud de registro.</p> <p>Se adiciona la obligación de presentar el acuse de registro en el sistema que implemente el INE para la fiscalización de recursos de campaña, el cual actualmente se denomina "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral"; esto ya que es una obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes contenida en los artículos 267, párrafo 2, 270 y 271 del Reglamento de Elecciones.</p> <p>Se adicionan los requisitos de manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad relativos al 8 de 8, de conformidad con la propuesta de modificación al artículo 14, fracción VIII de la Ley Electoral.</p>
Los documentos a que...	Los documentos a que...	
Artículo 175. El periodo de registro...	Artículo 175. El periodo de registro... <p>Para el registro de las candidaturas a que se refiere este artículo, el Consejo General podrá hacer uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro e integración</p>	<p>Se incorpora la posibilidad de que el procedimiento de registro y sustitución de candidaturas se realice a través del uso de las herramientas de la tecnología, esto en términos del artículo 41, Base IV de la Constitución General, el cual dispone que</p> 

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>de los expedientes respectivos, por lo que, en caso de que dicho órgano colegiado determine llevar a cabo el registro de candidaturas en línea, los partidos políticos y candidaturas independientes estarán obligados a hacerlo de este modo, de conformidad con la normativa y demás disposiciones que al efecto emita el Consejo General.</p>	<p>la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>Por su parte, en términos del artículo 61, fracción XXXVII de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto; entre las funciones de dicho órgano superior de dirección se encuentran las previstas en las fracciones XVI y XVII, relativas a registrar las candidaturas a la gubernatura, así como las listas y fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.</p>
En los casos de fuerza...	En los casos de fuerza...	
Artículo 177. Recibida una solicitud...	Artículo 177. Recibida una solicitud...	<p>En la práctica se verifica que la solicitud de registro contenga los requisitos establecidos en el artículo 170, al tiempo que se verifica que se adjunte la documentación que se enumera en el artículo 171, por ello se modifica el segundo párrafo del artículo 177 para precisar dicha situación.</p> <p>3</p>
Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 170 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente por medio de su representación acreditada ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.	Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos o documentos establecidos en los artículos 170 y 171 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente por medio de su representación acreditada ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.	
La documentación que presenten...	La documentación que presenten...	
Artículo 178. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al séptimo día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".	Artículo 178. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, y a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales de la elección que corresponda, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o personas con derecho a registrarse como candidaturas independientes, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".	<p>Ajuste de redacción para permitir a los consejos resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas una vez que se cuente con los elementos necesarios y se hayan desahogado los procedimientos necesarios, y siempre y cuando sea hasta un día antes del inicio de las campañas del proceso electoral correspondiente; con esto se permite gestionar los tiempo y actividades de los órganos electorales.</p> <p>10</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>Los consejos electorales negarán el registro a las y los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, fundando y motivando el sentido de su resolución. De igual forma, negarán el registro de planillas de Ayuntamiento incompletas.</p>	<p>Los consejos electorales negarán el registro a la ciudadanía que no acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, fundando y motivando el sentido de su resolución.</p>	<p>Ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente y se elimina del párrafo segundo del artículo 178 de la Ley Electoral vigente la porción normativa referente a negar el registro de planillas de ayuntamiento que se presenten incompletas, ya que la misma fue inaplicada en la sentencia TEEQ-RAP-14/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Sirve de apoyo el criterio relevante IV/2021 de dicho tribunal con el rubro: DERECHO A SER OPCIÓN DE VOTO. PROcede LA INAPLICACIÓN A LA EXIGENCIA DE PRESENTAR PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO COMPLETAS, en la que se determinó tener por no presentada o inelegible la solicitud de registro respecto de las candidaturas por incumplir con requisitos legales y ordenar al partido realizar la sustitución de dicha candidatura, dejando firme el resto de las postulaciones de las candidaturas que no sean materia de controversia.</p>
<p>Para el caso de registro de planillas de Ayuntamiento incompletas o que contengan nombres de candidaturas duplicadas, se requerirá al partido político, coalición, candidatura común o personas con derecho a registrarse como candidatura independiente a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes realice los ajustes necesarios para registrar la planilla completa, respetando en todo momento los principios de paridad e inclusión, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención, las candidaturas postuladas mediante fórmulas incompletas o duplicadas quedarán canceladas, por lo que la planilla quedará registrada de manera incompleta.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior a la persona al cargo de titular de la Presidencia Municipal y las fórmulas de sindicaturas, en cuyo caso se cancelará el registro de la planilla correspondiente.</p> <p>En caso de que una planilla incompleta resulte ganadora en la contienda, las regidurías de mayoría relativa vacantes</p>	<p>Se adiciona los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 178 de la Ley Electoral con el objeto de atender los supuestos relativos al registro de planillas incompletas. Sirve de sustento la Jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, así como el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP- REC-402/2018.</p> <p>Lo anterior en el entendido de que, el hecho de que un partido político a pesar de que fuese requerido para que subsane determinada inconsistencia en el registro de una planilla no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.</p>	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	deberán sumarse a las regidurías de representación proporcional y distribuirse conforme al procedimiento de asignación de estas.	Por ello, lo procedente es que, si a pesar de que se hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no hubiera sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacia el partido político infractor y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo manda la norma suprema.
Cuando alguna persona aspirante...	Cuando alguna persona aspirante...	
En caso de personas...	En caso de personas...	
Artículo 184. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas. Dicho proceso comprende... I. a la III.	Artículo 184. El proceso para el registro de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas. Dicho proceso comprende... I. a la III.	Se realiza ajuste de redacción, ya que el proceso o procedimiento que se lleva a cabo es con el fin de obtener el registro como candidatura independiente, aunado a que estas no son seleccionadas.
Artículo 185. A más tardar en... La Convocatoria deberá... I. Fecha, denominación del órgano, firma del Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; II. A la VI.	Artículo 185. A más tardar en... La Convocatoria deberá... I. Fecha, denominación del órgano, firma de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva; II. A la VI.	Ajuste en materia de lenguaje incluyente.
Artículo 187. La manifestación... En el caso de Ayuntamientos... Deberá designar, además...	Artículo 187. La manifestación... En el caso de Ayuntamientos... Deberá designar, además...	
Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la	Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la	Se adiciona la previsión de que el requisito consistente en la presentación de una cuenta bancaria que presente la persona moral constituida con el objeto de cumplir con los requisitos para la postulación de una candidatura independiente sea mancomunada; sirve

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>La persona moral...</p>	<p>misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, la cual deberá estar mancomunada entre la persona representante legal, así como la responsable de finanzas, con el objeto de recibir el financiamiento público y privado correspondiente.</p> <p>La persona moral...</p> <p>Además, deberá señalar domicilio dentro del municipio o distrito donde se encuentre el consejo en el que deba presentar su manifestación de intención, según la elección de que se trate.</p>	<p>como criterio orientador lo determinado en la sentencia SUP-REC-262-2022, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que derivado del test de proporcionalidad realizado se consideró que dicho requisito cumple un fin constitucional legítimo porque las normas controvertidas consisten en dotar de transparencia el manejo de los recursos mediante un mecanismo de verificación oportuna, son idóneos al existir una relación entre estos y el fin constitucional que garantiza la fiscalización, así como la transparencia de los recursos utilizados por las asociaciones civiles y resultan necesarios para generar certeza respecto al origen y destino de los recursos y para que las autoridades administrativas electorales cuenten con la posibilidad de ejercer sus atribuciones de fiscalización, de ahí la necesidad de que se realice de manera previa a la aprobación o no del mismo.</p> <p>3</p> <p>Además, se adiciona la previsión de que se señale el domicilio dentro del ámbito territorial del consejo distrital y municipal correspondiente, esto con el objeto de facilitar la comunicación y actividades vinculadas con las notificaciones que correspondan por parte del Instituto.</p>
Artículo 190. Los consejos electorales...	Artículo 190. Los consejos electorales...	
	<p>También será causa de negativa de registro de la fórmula o planilla correspondiente el no registrar persona propietaria a una diputación por el principio de mayoría relativa o la referente al cargo de titular de la Presidencia Municipal o alguna de las fórmulas de sindicaturas.</p>	<p>Se adiciona un párrafo con la disposición para hacerlo compatible con la figura de registros incompletos previstos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 193. Son derechos de...</p> <p>I. Participar en la etapa...</p> <p>II. Obtener financiamiento...</p> <p>III. Presentarse ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y</p> <p>IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las</p>	<p>Artículo 193. Son derechos de...</p> <p>I. Participar en la etapa...</p> <p>II. Obtener financiamiento...</p> <p>III. Presentarse ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello;</p> <p>IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las</p>	<p>Ajuste de redacción derivado de la adición de una fracción.</p> <p>Ajuste de redacción derivado de la adición de una fracción.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
precandidaturas de partidos políticos y coaliciones;	precandidaturas de partidos políticos y coaliciones; y	
	V. Nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo General, tratándose de aspirantes a la gubernatura y de los consejos distritales y municipales, según sea el cargo, sin derecho a voz ni voto.	Se adiciona el derecho de las personas aspirantes a una candidatura independiente de nombrar a una representante para asistir a las sesiones del Consejo General y consejos distritales y municipales, pero sin derecho a voz ni voto; en términos del artículo 379, inciso d) de la Ley General.
Artículo 194. Las personas aspirantes... Además, deberán cumplir...	Artículo 194. Las personas aspirantes... Además, deberán cumplir...	
I. Manifestarse expresamente en todos sus actos y actividades con motivo del procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía, haciendo visible la leyenda "aspirante a candidatura independiente";	I. Manifestarse expresamente en todos sus actos, actividades y propaganda con motivo del procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía, haciendo visible la leyenda "aspirante a candidatura independiente";	Se adiciona la obligación de las personas aspirantes a una candidatura independiente a manifestarse como tales también en su propaganda; lo anterior, como se señala en el artículo 379 de la Ley General.
II. A la VIII. ...	II. A la VIII. ...	
Artículo 196. Las manifestaciones... I. A la VI. ...	Artículo 196. Las manifestaciones... I. A la VI. ... En todos los casos se deberá garantizar su derecho de audiencia y debido proceso.	Se adiciona la obligación de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso, en términos de los artículos 1º y 14, párrafo segundo de la Constitución General, relativos a la obligación de las autoridades de observar las normas relativas a derechos humanos, así como el principio de garantía de audiencia y debido proceso, respectivamente.
Artículo 198. El Consejo... I. El Consejo correspondiente...	Artículo 198. El Consejo... I. El Consejo correspondiente... Tratándose de aspirantes a candidaturas independientes de los municipios con población mayoritariamente indígena, siempre que las planillas se conformen en su totalidad con personas que se auto adscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, será necesario recabar únicamente el uno por ciento de manifestaciones de respaldo de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte al mes de julio del año anterior al de la elección.	Se propone la adición de un párrafo para establecer un criterio a favor de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas del estado de Querétaro, con el cual se busca generar mecanismos y condiciones óptimas para garantizar la participación efectiva de las personas que integran dicho sector de atención prioritaria y como consecuencia, en su oportunidad, en la integración de los órganos representativos, con base en los principios de igualdad y no discriminación, así como favoreciendo la protección más amplia de las personas.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de la ciudadanía registrada en el listado nominal en los términos de la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y</p> <p>III. En el caso de aspirantes...</p>	<p>II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo de la ciudadanía registrada en el listado nominal en los términos de la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y</p> <p>III. En el caso de aspirantes...</p>	<p>Así, tal acción afirmativa encuentra sustento en parámetros constitucionales, internacionales y legales, entre otros, los siguientes: artículos 1, 2 y 35 de la Constitución General, numerales 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 1 de Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 a 3, 25, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como las tesis XXIV/2018 y IV/2019, así como las jurisprudencias 30/2014, 43/2014, 43/2014 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación." 3</p> <p>Derivado de la propuesta de modificación a la fracción primera, se realiza ajuste de redacción a la fracción segunda.</p>
<p>Artículo 200. Las candidaturas...</p> <p>Las candidaturas independientes...</p>	<p>Artículo 200. Las candidaturas...</p> <p>Las candidaturas independientes...</p> <p>Los efectos de los registros de las candidaturas independientes concluyen con la firmeza de las elecciones competencia de cada consejo distrital y municipal, así como del Consejo General, respectivamente, con independencia de los procedimientos de fiscalización ante el Instituto Nacional.</p>	<p>Se adiciona el párrafo tercero del artículo 200 de la Ley Electoral para definir el plazo mediante el cual concluyen los efectos del registro de las candidaturas independientes. 2</p>
<p>Artículo 206. Para la sustitución...</p> <p>Podrán sustituirse personas...</p>	<p>Artículo 206. Para la sustitución...</p> <p>Podrán sustituirse personas...</p> <p>Las personas que integren las fórmulas indígenas o de algún otro grupo de atención prioritaria, y que hayan sido registradas con ese carácter, solo podrán sustituirse por personas que pertenezcan al mismo grupo.</p>	<p>Con la finalidad de evitar que las personas que sean postuladas al amparo de alguna acción afirmativa dirigida a los distintos grupos de atención prioritaria y a efecto de prevenir posibles fraudes que tengan por objeto menoscabar los derechos político electorales de los referidos grupos, se considera necesario precisar 10</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal.</p>	<p>La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas registradas solo procederá para la planilla de Ayuntamiento, la lista de regidurías por el principio de representación proporcional y de la persona suplente de una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, lo anterior con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal.</p>	<p>desde la ley la prohibición que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, de sustituir candidaturas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria por una que no lo sea, o que pertenezca a un grupo distinto.</p> <p>Ajuste de redacción para la sustitución de candidaturas independientes, toda vez que, el concepto sustitución de aspirantes a candidaturas independientes corresponde a la posibilidad de sustitución hasta antes de que el consejo respectivo apruebe el registro, una vez hecho esto, adquieran el carácter de candidaturas independientes, y a partir de ello también puede llevarse a cabo su sustitución, pero ya sobre la candidatura independiente y no así sobre las personas aspirantes. Además, se incluye la posibilidad de sustitución de la suplencia de la diputación de mayoría relativa.</p> <p><i>3</i></p>
<p>Asimismo, la sustitución de...</p> <p>En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.</p>	<p>Asimismo, la sustitución de...</p> <p>En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los cuarenta días anteriores al de la elección.</p>	<p>Se propone modificar el plazo para realizar sustituciones por renuncia, pasando de treinta y cinco a cuarenta días anteriores a la elección; lo anterior guarda justificación con el hecho de que, considerando la máxima de que todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales, el referido plazo permitiría a los órganos colegiados, desahoguen el procedimiento que implica la sustitución por renuncia, como lo es las ratificaciones, vistas, notificaciones y resoluciones de procedencia y los órganos técnicos en oficinas centrales la revisión y remisión de los diseños finales a las empresas productoras. Lo anterior, tomando como referencia la experiencia del proceso electoral 2023-2024, donde, para la entrega final de documentación que se utilizó para las votaciones anticipadas de personas postuladas (y considerando esta modalidad así como la votación en prisión preventiva para el caso de la Gobernatura y las votaciones de las personas queretanas en el extranjero en modalidad presencial/postal para el siguiente PEL, el agregar cinco días garantizaría la impresión de la documentación electoral con la información certa respecto de las candidaturas que participan en la</p> <p><i>66</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Las personas aspirantes ...	Las personas aspirantes...	contienda, evitando con ello que en las boletas aparezcan nombres de personas que presentaron su renuncia y fueran sustituidas, pero que por los plazos para dicho procedimiento, ya no fuera posible sus sustitución en la boleta.
La sustitución de candidaturas...	La sustitución de candidaturas...	
Artículo 209. En caso de sustitución...	Artículo 209. En caso de sustitución...	
En caso de sustitución de...	En caso de sustitución de...	
En los supuestos previstos...	En los supuestos previstos...	
Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro.	Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se atenderá a lo previsto en esta Ley.	Se modifica el último párrafo del artículo 209 de la Ley Electoral para armonizarlo con la propuesta realizada en el artículo 178 de la Ley Electoral, en el cual se prevé los supuestos para fórmulas incompletas.
Artículo 211. Se sujetarán a...	Artículo 211. Se sujetarán a...	
I. Las candidaturas independientes , partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;	I. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;	Se elimina la parte "Las candidaturas independientes" toda vez que ya se encuentran contempladas como sujetos de responsabilidad en la fracción segunda; dicha duplicidad genera conflicto o falta de certeza al momento de fundamentar y/o sustanciar los procedimientos sancionadores correspondientes.
II. Las personas aspirantes...	II. Las personas aspirantes...	
III. La ciudadanía, dirigentes...	III. La ciudadanía, dirigentes...	
IV. Las autoridades o las...	IV. Las autoridades o las...	
V. El notariado público...	V. El notariado público...	
VI. Las personas extranjeras...	VI. Las personas extranjeras...	
VII. Los —ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;	VII. Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;	Se realizan ajustes de redacción en materia de lenguaje incluyente.
VIII. El funcionariado electoral; y	VIII. El funcionariado electoral;	Ajuste de redacción por la propuesta de adición de la fracción IX.
	IX. Las organizaciones que pretendan constituirse como asociación política estatal; y	Se adiciona la fracción IX del artículo 211 de la Ley Electoral con el objeto de que las asociaciones políticas en formación o que presenten su aviso de intención se encuentren sujetas al régimen sancionador electoral, puesto que, desde ese momento contraen obligaciones que, ante su incumplimiento, tendrían que ser

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
IX. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley. Las organizaciones de la ciudadanía...	X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley. Las organizaciones de la ciudadanía...	sancionadas a través del régimen sancionador.
Artículo 213. Constituyen infracciones... I. A la II. ... III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere y aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad;	Artículo 213. Constituyen infracciones... I. A la II. ... III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere, aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad, y los que se establezcan en la normatividad que emita el Instituto;	Se modifica la fracción tercera del artículo 213, por un lado, con el objeto de establecer como motivo de infracciones por parte de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas estatales, el no presentar en tiempo y forma los informes a que se encuentren obligados en términos de los lineamientos, protocolos o demás normatividad que emita el Instituto, Con esto se logra contar con la base legal necesaria para poder iniciar un procedimiento sancionador ante tales incumplimientos.
VII. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y	VII. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; y	Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción VII del artículo 213 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.
VIII. El incumplimiento... Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: I. A la III. ... IV. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y	Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes , precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: I. A la III. ... IV. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; y	Se propone precisar que las infracciones a que se refiere este artículo son imputables también a las candidaturas independientes.
V. El incumplimiento de... Artículo 215. Constituyen infracciones... I. La negativa a entregar la...	V. El incumplimiento de... Artículo 215. Constituyen infracciones... I. La negativa a entregar la...	Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción IV del artículo 214 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y</p> <p>III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.</p>	<p>II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>III. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley; y</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.</p>	<p>Derivado de la fracción que se adiciona, se elimina la "y".</p> <p>En congruencia con los artículos 213, 214 y 216 de la ley, se adiciona una fracción con la finalidad de establecer que constituye una infracción de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, la de cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a lo estipulado en la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
<p>Artículo 216. Constituyen infracciones...</p> <p>I. A la III.</p> <p>IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;</p> <p>V. La utilización de programas sociales...</p> <p>VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;</p>	<p>Artículo 216. Constituyen infracciones...</p> <p>I. A la III.</p> <p>IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 134 de la Constitución Política;</p> <p>V. La utilización de programas sociales...</p> <p>VI. Cometer violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley;</p>	<p>Se elimina la referencia al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, toda vez que el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución General, entre estas se adicionó un tercer párrafo al citado ordenamiento, recorriendo los párrafos subsecuentes, en ese sentido, la regulación relativa propaganda de la cual es reglamentaria la Ley General de Comunicación Social, es reglamentaria del ahora párrafo noveno.</p> <p>3</p>
		<p>Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.</p> <p>✓</p> <p>✓</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley; y</p> <p>VIII. El incumplimiento de...</p> <p>Artículo 219. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La inducción al electorado... II. Hacer aportaciones económicas... III. Ejecutar acciones que constituyan violencia política; y <p>IV. El incumplimiento de cualquiera...</p> <p>Artículo 220. Constituyen infracciones...</p> <p>Además, el Instituto podrá ordenar, por infracciones que constituyan violencia política, las siguientes medidas cautelares:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. 	<p>VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley; y</p> <p>VIII. El incumplimiento de...</p> <p>Artículo 219. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La inducción al electorado... II. Hacer aportaciones económicas... III. Ejecutar acciones que constituyan violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género; y <p>IV. El incumplimiento de cualquiera...</p> <p>Artículo 220. Constituyen infracciones...</p>	<p>Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción VII del artículo 216 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.</p> <p>Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.</p> <p>Se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género a la fracción III del artículo 219 de la Ley Electoral; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.</p> <p>Se elimina el segundo párrafo del artículo 220, trasladándolo al artículo 250, esto ya que, dicha disposición normativa hace referencia a las medidas cautelares que podrá ordenar el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tratándose de infracciones que constituyan violencia política; sin embargo, el primer párrafo refiere los actos que constituyen infracciones por parte del funcionariado electoral; es decir, no guardan congruencia dichas disposiciones.</p> <p>Además, el artículo 250 ya establece las medidas cautelares que podrán ordenarse dentro de los procedimientos especiales sancionadores, por lo cual, dado que los procedimientos de VPMRG se sustancian por la vía especial, lo correcto es que el apartado que aquí se elimina, se traslade al referido artículo para lograr congruencia en el ordenamiento legal.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>Artículo 220 Bis. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de las organizaciones que pretendan constituirse como asociaciones políticas estatales:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No informar al Instituto el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, en los términos y plazos que establezca el Reglamento de Fiscalización del Instituto; II. Permitir que en la creación de una asociación política estatal intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito; III. Realizar o promover la afiliación colectiva de la ciudadanía a la organización que pretenda su registro; y IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley, en los Lineamientos para la constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y en el Reglamento de Fiscalización que para tal efecto emita el Consejo General. 	<p>Se adiciona el artículo 220 Bis con el objeto de prever que las asociaciones políticas en formación se encuentren sujetas al régimen sancionador electoral.</p> <p style="text-align: right;">+ 3</p>
Artículo 221. Las infracciones...	<p>Artículo 221. Las infracciones...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas: <ul style="list-style-type: none"> a) A la f) ... II. A la III.... IV. Respecto la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política: 	<p>Se elimina la alusión a las candidaturas independientes de la fracción I, toda vez que en la fracción II del mismo artículo ya se regulan las sanciones correspondientes a la referida figura, aunado a que el hecho de contenerlo en ambas fracciones deviene en irregularidades al momento de citar el marco jurídico aplicable en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.</p> <p>Si bien los avances para la participación de las mujeres dentro del ámbito político-electoral son valiosos, con la incorporación del principio de paridad de género que ha generado un sinfín de beneficios y logros, lo cierto es que, entre</p> <p style="text-align: right;">○ ○ ○</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>a) Indemnización de la víctima.</p> <p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.</p> <p>c) Disculpa pública.</p> <p>d) Medidas de no repetición.</p>	<p>deberá garantizar el derecho a la reparación integral.</p>	<p>mayor es la inclusión de las mujeres en los cargos públicos y de decisión, el fenómeno de violencia política en razón de género, ha cobrado mayor presencia y es cada vez más latente.</p> <p>Por lo anterior, la propuesta se divide en dos objetivos: por un lado, busca precisar que la finalidad del inicio de un procedimiento sancionador tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, ineludiblemente debe incluir una sanción y por otro, si bien se eliminan los incisos a), b), c) y d), esto se encuentra alineado a la necesidad de establecer una redacción que no límite de forma alguna las atribuciones del Tribunal Electoral para ordenar medidas que busquen una reparación integral a la víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, por ejemplo, en términos de los artículo 1, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, la reparación integral considera medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, además de que, se estima, para una idónea reparación integral, lo adecuado no es limitar al órgano jurisdiccional, por ello la importancia de contar con una redacción general.</p> <p>Acorde con lo anterior, la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México –que marcó un precedente en derecho a la protección de las mujeres y derecho de acceso a la justicia– determinó los parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género y definió acciones de reparación y medidas de no repetición para evitar que los hechos que le dieron origen, no se repitan en el futuro, lo cual de manera orientadora se pretende retomar en este apartado.</p> <p>En términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la misma, deberá garantizarse a la persona vulnerada en el goce de su derecho o libertad conculcados, con la reparación de las consecuencias en la medida o</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>V. Respecto de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociación política estatal:</p> <p>a) Con amonestación pública, que se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.</p> <p>b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.</p> <p>c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido</p>	<p>situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización.</p> <p>Así, en términos del Amparo Directo en Revisión 4066/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social: pues, por un lado, se busca resarcir el daño y satisfacer los deseos de justicia de la víctima; por otro, se pretende un efecto disuasivo de conductas dañosas y crear una cultura de responsabilidad.</p> <p>Por otro, derivado de la necesidad de implementar medidas que coadyuven en la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se adiciona la agravante consistente en aumentar su sanción cuando las conductas de violencia política en razón de género se cometan a través de medios digitales o mediáticos, derivado del impacto que su ejercicio genera en el ámbito público y con ello, las opiniones y reacciones que al efecto se puedan producir.</p> <p>Se adiciona la fracción V del artículo 221, con el objeto de que, con motivo de la inclusión de las asociaciones políticas estatales al régimen sancionador electoral, se encuentren previstas las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento a las obligaciones que se propone incluir en la presente iniciativa a la Ley Electoral.</p> <p>Las sanciones se establecen tomando en consideración las disposiciones previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la Ley General, además que se toman en consideración las etapas para la constitución de un partido político local, la primera relativa al procedimiento de obtención de afiliaciones y celebración de asambleas y, la segunda, por cuanto ve a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

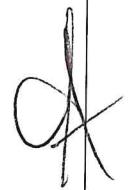
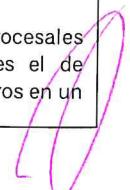
Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>político local o asociación política estatal.</p> <p>d) Con la negativa de registro como partido político local o asociación política estatal.</p> <p>Tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política cometida en contra de personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, las sanciones consistentes en multas señaladas en este artículo se aumentarán hasta en la mitad, sin que pueda imponerse amonestación pública.</p> <p>Además, si para la comisión de las infracciones señaladas en el párrafo anterior se utilizan mecanismos digitales o mediáticos, inteligencia artificial o implican un discurso de odio, las sanciones consistentes en multas señaladas en este artículo se aumentarán hasta en dos terceras partes, y se impondrán con independencia de las sanciones penales, administrativas o burocráticas que puedan determinarse.</p>	<p>Derivado de la justificación vertida en la modificación o adiciones de los artículos 5, fracción II, inciso r) y s); 221, fracción IV; y 232, sexto párrafo, se propone adicionar que, tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política cometida en contra de personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria, no será procedente como sanción la amonestación pública, y que tratándose de multas, éstas se aumentarán hasta en la mitad; mientras que, si dicha violencia se comete a través de medios digitales o mediáticos, con el uso de inteligencia artificial o implican un discurso de odio, la sanción aumente hasta en dos terceras partes, en razón de que de todas las conductas que busca sancionar la Ley Electoral, una de las de mayor gravedad tiene que ver con la que vulnera el bien jurídico que busca tutelar el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres en igualdad, libertad y alejada de estereotipos de género, así como de las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria.</p> <p style="text-align: right;">3</p>
En caso de infracciones...	En caso de infracciones...	
En los casos de infracción...	En los casos de infracción...	
Para el caso de que se...	Para el caso de que se...	
En caso de reincidencia...	En caso de reincidencia...	
Artículo 222. Cuando las autoridades...	Artículo 222. Cuando las autoridades...	
<p>I. Conocida la infracción, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;</p>	<p>I. Conocida la infracción, el Tribunal Electoral integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;</p>	<p>En las fracciones I y II, así como párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 222 de la Ley Electoral se sustituye la referencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para quedar como Tribunal Electoral toda vez que es dicha autoridad quien emite la sentencia de los procedimientos y, por lo tanto, es quien cuenta con el expediente que se integró para efecto de determinar la responsabilidad.</p> <p style="text-align: right;">19</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no...</p> <p>Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos conozca del incumplimiento del notariado público a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.</p> <p>Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretenda inmiserirse o se inmiseruya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</p> <p>Artículo 225. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Los procedimientos...</p> <p>II. En los procedimientos...</p>	<p>II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar al Tribunal Electoral las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no...</p> <p>Cuando el Tribunal Electoral conozca del incumplimiento del notariado público a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al Tribunal Electoral, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.</p> <p>Cuando el Tribunal Electoral tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretenda inmiserirse o se inmiseruya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, el Tribunal Electoral procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Cuando el Tribunal Electoral tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.</p> <p>Artículo 225. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Los procedimientos...</p> <p>II. En los procedimientos...</p> <p>Para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, el Instituto podrá implementar un sistema de notificaciones electrónicas</p>	  
		Las notificaciones son actos procesales de carácter formal, cuyo fin es el de comunicar a las partes, o a terceros en un

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	<p>conforme con la normatividad que para tal efecto emita.</p>	<p>proceso, una resolución judicial u otro acto dentro de un procedimiento.</p> <p>Ahora, no se omite el hecho de que, la mejora regulatoria se ha convertido en una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y el óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.</p> <p>Sobre esa base, y considerando la transformación que vive la sociedad por la creciente adopción de las tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's), se ha generado una imperante necesidad de establecer nuevas formas de organización y operación de este órgano electoral.</p> <p>Además, se rescata que, para la Organización de los Estados Americanos, un buen gobierno implica alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia en el quehacer gubernamental, mejorando los procesos y procedimientos del gobierno, aumentando la calidad de los servicios públicos, incorporando más y mejor información en los procesos decisarios y facilitando la coordinación entre las diferentes instancias de gobierno y sociedad civil. Así mismo, la Organización de los Estados Americanos afirma que el ejemplo más actual y visible de las TIC's en la vida diaria, lo que tiene que ver con la automatización de las actividades realizadas en las oficinas y se materializa en un cambio de paradigma de la gestión pública que se circunscribe en los fundamentos y acciones del Gobierno Abierto y, específicamente, del Gobierno Electrónico.</p> <p>Así, el Gobierno Electrónico implica promover el derecho de la ciudadanía a relacionarse electrónicamente, mediante el uso de aplicaciones y de tecnologías que fomenten una mayor confianza en los procesos de gestión, que sean de fácil</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>acceso y que se encuentren disponibles las 24 horas del día, los 365 días del año, entre los cuales se encuentran la presentación de trámites y servicios.</p> <p>Considerando todo lo expuesto, aunado a las cargas de trabajo que representan los procesos electorales en donde se sustancian cientos de procedimientos especiales y ordinarias sancionadores, donde, atendiendo al carácter de sumario de los procedimientos especiales, implica que estos deban iniciarse, investigarse y resolverse en cortos períodos de tiempo, por lo que se hace aún más necesaria la implementación de un sistema de notificaciones electrónica que permitan realizarlas de manera más expedita, por lo que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 225 para permitir al Instituto implementar un sistema de notificaciones electrónicas, el cual deberá desarrollarse conforme con la normatividad que para tal efecto emita el propio Instituto.</p> <p style="text-align: right;">3 C</p>
Artículo 226. El procedimiento...	Artículo 226. El procedimiento...	
De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y demás normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, esta sustanciará el procedimiento en términos de esta Ley.	De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, autoridades competentes o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y demás normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, esta sustanciará el procedimiento en términos de esta Ley.	<p>Se incorpora al párrafo segundo del artículo 226 de la Ley Electoral las autoridades competentes, a efecto de ampliar a otras autoridades que no se encuentran descritas expresamente y que pueden tener conocimiento de la comisión de conductas contrarias a las normas electorales, como puede ser el caso de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (INFOQRO), así como la Fiscalía General del Estado de Querétaro, entre otras.</p> <p style="text-align: right;">Q</p>
A instancia de parte...	A instancia de parte...	
Los procedimientos ordinarios...	Los procedimientos ordinarios...	
La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, prescribe en el término de seis meses.	<p>La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, a través del procedimiento ordinario sancionador, prescribe en el término de tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.</p> <p>La potestad sancionadora de la</p>	<p>La prescripción y la caducidad son dos instituciones jurídicas que permiten determinar la vida útil de las acciones y procesos. Por un lado, la prescripción, en general, refiere a la pérdida del derecho a ejercer una acción por el transcurso del tiempo, mientras que la caducidad se refiere a la extinción de una acción o facultad administrativa por no haber sido ejercida dentro de un plazo determinado, esto último busca ser una medida</p> <p style="text-align: right;">W</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

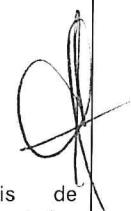
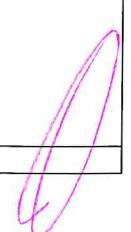
Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	autoridad electoral caduca en el término de dos años contados a partir de la presentación de la denuncia respectiva o del inicio del procedimiento oficioso correspondiente.	restrictiva tendente a impedir que los procedimientos o juicios se alarguen indefinida e injustificadamente. En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-515/2016 señaló que "...la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador...", continúa refiriendo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece plazos para que opere la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, sin embargo, como consecuencia de esta situación, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011, en el que se hizo valer la caducidad de un procedimiento especial sancionador, determinó que dicha omisión <i>debía ser subsanada a efecto de dotar de certidumbre jurídica a los gobernados.</i>
Artículo 227. Son denunciantes en...	Artículo 227. Son denunciantes en...	En ese sentido, tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 464, numeral 2 de la Ley General se amplía el plazo para que proceda la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad; mientras que se adiciona la institución de la caducidad, esto al establecerse un plazo de dos años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de los procedimientos ordinarios sancionadores en congruencia con los principios de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal, esto es acorde a la jurisprudencia 9/2018 de rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece, entre otras consideraciones, que la caducidad al término de dos años resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad de cada una de sus etapas.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>I. La denuncia deberá presentarse...</p> <p>a) A la f) ...</p> <p>g) Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos;</p>	<p>I. La denuncia deberá presentarse...</p> <p>a) A la f) ...</p> <p>g) Derogado.</p>	<p>Se propone derogar el inciso g) toda vez que, en términos de la ley, para llevar a cabo el emplazamiento a la parte denunciada, se le corre traslado con copia de todo lo actuado hasta ese momento en el expediente, lo que implica que reproducir lo actuado en la sustanciación, sin que deba variar, por lo que resulta innecesario solicitar al denunciante remitir copias adicionales de su denuncia y anexos, toda vez que estos no son utilizados para correr traslado.</p>
<p>II. Recibida la denuncia...</p> <p>a) A la d) ...</p>	<p>II. Recibida la denuncia...</p> <p>a) A la d) ...</p>	
<p>III. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido a la parte denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.</p>	<p>III. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de cinco días, contado a partir de que se cuente con los elementos para resolver, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido a la parte denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.</p>	<p>Se precisa que el plazo legal de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento se contabiliza a partir de que se cuente con los elementos indispensables para su emisión. Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XLI/2009 con el rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p style="text-align: right;">3</p>
<p>Artículo 228. El estudio de las causas...</p> <p>I. La denuncia será...</p> <p>a) A la d) ...</p> <p>II. Procederá el sobreseimiento...</p> <p>a) Habiendo sido admitida...</p> <p>b) La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.</p> <p>c) La parte denunciante...</p> <p>III. Cuando la Dirección Ejecutiva...</p> <p>Se llevará un registro de las denuncias...</p>	<p>Artículo 228. El estudio de las causas...</p> <p>I. La denuncia será...</p> <p>a) A la d) ...</p> <p>II. Procederá el sobreseimiento...</p> <p>a) Habiendo sido admitida...</p> <p>b) La parte denunciada sea un partido político nacional o local, o una asociación política estatal que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.</p> <p>c) La parte denunciante...</p> <p>III. Cuando la Dirección Ejecutiva...</p> <p>Se llevará un registro de las denuncias...</p>	<p></p> <p>Se adicionan la hipótesis de sobreseimiento para los sujetos que la ley confiere derechos y obligaciones a fin de atender el principio de certeza en materia de responsabilidades legales.</p> <p></p>
<p>Artículo 230. La investigación para...</p>	<p>Artículo 230. La investigación para...</p>	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Una vez que la Dirección Ejecutiva...	Una vez que la Dirección Ejecutiva...	
Admitida la denuncia por la...	Admitida la denuncia por la...	
Durante la etapa de investigación...	Durante la etapa de investigación...	
Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.	Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de tres días hábiles , a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.	En el párrafo quinto del artículo 230 de la Ley Electoral se amplía el plazo para la emisión de medidas cautelares para quedar en tres días hábiles, ello, en atención a la naturaleza de los procedimientos ordinarios sancionadores al contar con plazos mayores en cada una de las etapas que lo conforman; además de que, para los procedimientos especiales, mismos que cuentan con la característica de expedites, el plazo que se contempla es de cuarenta y ocho horas por lo tanto, no guarda lógica que para los procedimientos ordinarios, en los cuales se cuenta con más tiempo para la sustanciación, el plazo sea menor. Sirve de apoyo la jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SUTUTELA PREVENTIVA, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala entre otras cuestiones que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.
Concluida la etapa de desahogo...	Concluida la etapa de desahogo...	
La Dirección Ejecutiva de...	La Dirección Ejecutiva de...	
Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos	Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionariado	Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Jurídicos o a través del funcionario electoral que ésta designe.	electoral que ésta designe.	
Artículo 231. Transcurrido el plazo de la vista señalada en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral, quién deberá emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a veinte días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la ponencia que conozca del asunto.	<p>Artículo 231. Transcurrido el plazo de la vista señalada en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral, adjuntando un informe circunstanciado que deberá contener por lo menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III. Las pruebas aportadas por las partes; y IV. Las demás actuaciones realizadas; <p>Recibido el expediente, el Tribunal Electoral deberá emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a veinte días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la ponencia que conozca del asunto.</p>	<p>Se adiciona la obligación del Instituto de remitir un informe circunstanciado de forma adjunta al expediente, precisándose los requisitos que debe contener dicho informe, lo cual se homologa con lo previsto para el procedimiento especial sancionador.</p> <p>Se ajusta redacción y se establece el contenido de la parte final del primer párrafo del artículo 231 de la Ley Electoral.</p> <p><i>3</i></p>
Al recibir el expediente y previo...	Al recibir el expediente y previo...	
En la sesión en que se conozca...	En la sesión en que se conozca...	
<p>I. Aprobarlo en los términos...</p> <p>II. Modificarlo, procediendo...</p> <p>III. Rechazarlo y retornar a un nuevo magistrado para que elabore un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.</p>	<p>I. Aprobarlo en los términos...</p> <p>II. Modificarlo, procediendo...</p> <p>III. Rechazarlo y retornar a una nueva magistratura para que elabore un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>D</i></p>
En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.	En caso de empate, será de calidad el voto de la Magistratura titular de la Presidencia, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.	<p>Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>H</i></p>
El Magistrado que disienta de la mayoría, podrá emitir voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.	La Magistratura que disienta de la mayoría, podrá emitir voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.	<p>Se realiza ajuste de redacción en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>H</i></p>
Artículo 232. Durante los procesos...	Artículo 232. Durante los procesos...	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política;</p>	<p>I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política;</p>	<p>Se actualiza la referencia a los párrafos del artículo 134 de la Constitución General, toda vez que el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución General, entre estas se adicionó un tercer párrafo al citado ordenamiento, recorriéndose los párrafos subsecuentes, en ese sentido, con la finalidad de generar certeza respecto de los actos y/o infracciones que son susceptibles de seguirse por la vía del procedimiento especial sancionador, se actualiza el número de párrafos correspondientes.</p>
<p>II. A la III. ...</p> <p>Durante la sustanciación...</p> <p>La investigación de los...</p>	<p>II. A la III. ...</p> <p>Durante la sustanciación...</p> <p>La investigación de los...</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionariado electoral que ésta designe.</p>	<p>Se adiciona un cuarto y quinto párrafo con la finalidad de reforzar la facultad investigadora de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, lo anterior ya que, si bien es cierto las disposiciones que se buscan adicionar se encuentran contenidas en el artículo 230, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 235, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador no son aplicables a los procedimientos especiales, por ello la necesidad de contar con una disposición que permita al Instituto sustanciar los procedimientos especiales de manera adecuada.</p>
<p>En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p>	<p>En cualquier momento, en los procedimientos relacionados con violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p>	<p>El artículo 1 de la Constitución General establece que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>Convención Americana de los Derechos Humanos, en sus artículos 25 y 23, respectivamente, establecen que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>Así mismo, los principios de "Principios de Yogyakarta", específicamente el principio 2, se contienen "Los derechos a la igualdad y la no discriminación", donde se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.• La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, lo goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>Además, en términos del artículo 1, párrafo primero de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se entiende por "discriminación racial" a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Mientras que el artículo 4 de la referida convención señala que las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, [como] lo son los derechos político electorales, no se considerarán como medidas de discriminación.</p> <p>De igual forma, en relación al acceso a la justicia por parte de las personas que pertenezcan a algún grupo de atención prioritaria o históricamente excluido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JE-115/2019, señaló que la autoridad electoral jurisdiccional tiene el deber de juzgar con perspectiva inclusiva, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral y holística del caso, así como con una visión contextual, y todo ello, involucra a una justicia electoral inclusiva en el derecho procesal, específicamente a las medidas cautelares respecto de las personas involucradas.</p> <p>Por ello, como parte de una deuda histórica con los grupos de atención prioritaria, los cuales han visto reducido el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales –en principio por las propias autoridades– pero también se han enfrentado de manera reiterada y constante con ataques por parte de diversos actores políticos, quienes hacen uso de la condición física, social o económica de la persona que se encuentra en una situación de</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.	<p>La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral a través del procedimiento especial prescribe en el término de dos años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.</p> <p>La potestad sancionadora de la autoridad electoral caduca en el término de un año contado a partir de la presentación de la denuncia respectiva o del inicio del procedimiento oficioso correspondiente.</p>	<p>vulnerabilidad para ejercer violencia política en su contra y mermar el ejercicio de su derechos, contrario a lo establecido en el artículo primero constitucional.</p> <p>En ese sentido, de conformidad con la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva inclusiva, lo que hace referencia al deber de la autoridad de analizar con mayor atención los asuntos relacionados con personas que pertenezcan a algún grupo históricamente vulnerado, se propone que, a efecto de garantizar una tutela efectiva, pronta y expedita respecto de aquellos procedimientos sancionadores en que se denuncie violencia política, dichos procedimientos sean sustanciados por la vía del procedimiento especial sancionador, tomando en cuenta lo sumario del procedimiento. Además, se incorpora la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, de conformidad con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prevé de manera completa cada una de sus hipótesis.</p> <p>Se elimina la parte que refiere "con la declaratoria de validez de la elección de que se trate", esto ya que, mediante resolución recaída al expediente SUP-REC-962/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la inaplicación de dicha porción normativa al encontrarla contraria al marco constitucional; derivado de ello tal autoridad emitió la Jurisprudencia 4/2022 con el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CON LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO Y SIMILARES)". A través de la cual, en lo particular, se refirió que: "En los procedimientos especiales sancionadores la regulación local que sujetee la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral a un acontecimiento futuro, cierto y ajeno al simple transcurso del tiempo, como lo es la declaratoria de</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p><i>validez de la elección, es contraria a la regularidad constitucional, porque genera un trato diferenciado entre los sujetos involucrados, en virtud de que debe tener como regla un criterio objetivo y razonable de temporalidad, aplicable a todos los casos y en igualdad de condiciones y circunstancias a todas las personas.</i></p> <p>Por otro lado, respecto de la prescripción, se destaca que, la prescripción y la caducidad son dos instituciones jurídicas que permiten determinar la vida útil de las acciones y procesos. Por un lado, la prescripción, en general, refiere a la pérdida del derecho a ejercer una acción por el transcurso del tiempo, mientras que la caducidad se refiere a la extinción de una acción o facultad administrativa por no haber sido ejercida dentro de un plazo determinado, esto último busca ser una medida restrictiva tendente a impedir que los procedimientos o juicios se alarguen indefinida e injustificadamente.</p> <p>En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-515/2016 señaló que <i>“...la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador...”</i>, continúa refiriendo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece plazos para que opere la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, sin embargo, como consecuencia de esta situación, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011, en el que se hizo valer la caducidad de un procedimiento especial sancionador, determinó que dicha omisión <i>debía ser subsanada a efecto de dotar de certidumbre jurídica a los gobernados.</i></p> <p>En ese sentido, tomando como referencia lo dispuesto por el artículo 464, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, en el cual se contempla el plazo de tres años para la prescripción de los procedimientos ordinarios, dada la naturaleza de los procedimientos especiales, se considera</p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>idóneo establecer un plazo de dos años para que prescriba la facultad sancionadora de la autoridad; mientras que se adiciona la institución de la caducidad, esto al establecerse un plazo de un año para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de los procedimientos especiales sancionadores en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, ya que, acorde a la Jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior, de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, es proporcional y equitativo por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.</p> <p style="text-align: right;">3</p>
Artículo 234. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.	Artículo 234. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.	<p>Se elimina la porción normativa invalidada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el resolutivo séptimo de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, por no incluir dentro del concepto de calumnia que la imputación de los hechos o delitos falsos se realicen con conocimiento de su falsedad.</p> <p>Aunado a lo anterior, dicho concepto se aborda en la propuesta realizada al artículo 5, facción II, inciso c) de la Ley Electoral, por lo que resulta innecesario replicar su definición en el presente artículo.</p>
Artículo 235. El procedimiento especial...	Artículo 235. El procedimiento especial...	<p>Derivado de que las reglas de sustanciación de los procedimientos ordinarios son inaplicables al especial, nos encontramos ante un vacío legal ya que no se establecen actualmente de manera expresa las causales de improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos especiales, por lo tanto, se propone la adición de que, respecto de dichas causales, le son aplicables las del procedimiento ordinario, esto con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, ya que una segunda propuesta sería duplicar el artículo 228.</p> <p style="text-align: right;">2</p>
Artículo 238. Recibida la denuncia...	Artículo 238. Recibida la denuncia...	

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
<p>I. Su registro, dentro del...</p> <p>II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante o a la parte denunciada respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y</p> <p>III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.</p>	<p>I. Su registro, dentro del...</p> <p>II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y</p> <p>III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se tengan los elementos para resolver. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.</p>	<p>Se elimina el apartado que refiere "...o a la parte denunciada..." toda vez que, como se advierte del primer párrafo, dicho artículo hace referencia a las acciones que llevará a cabo la DEAJ una vez recibida la denuncia, por lo que no guarda lógica el estipular que, ante la recepción de la denuncia y ante la omisión de diversos requisitos que ésta debe contener, deba requerirse a la parte denunciada.</p> <p><i>3</i></p>
<p>Artículo 240. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de...</p>	<p>Artículo 240. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento, el cual deberá ser ratificado. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos</p> <p>La Dirección Ejecutiva de...</p>	<p>Se precisa que el plazo para la emisión de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas a partir de que cuente con los elementos indispensables para resolver. Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XLI/2009 con el rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Artículo 245. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p>	<p>Artículo 245. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, la presencial, la instrumental de actuaciones y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p>	<p>En términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y con la finalidad de dotar de certeza a la conclusión anticipada de un procedimiento especial sancionador, se adiciona el requisito de ratificación del escrito de desistimiento.</p> <p><i>10</i></p>

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

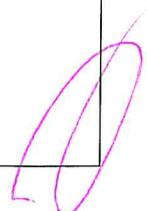
Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		<p>Robustece lo anterior la Tesis I.4o.C.70 C emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el rubro "PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL." que establece que "tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional." (énfasis añadido)</p> <p>Además, se realiza un ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p>
<p>Artículo 246. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p> <p>Artículo 248. La falta de asistencia de...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Abierta la audiencia... II. Acto seguido, se dará... III. El personal de la Dirección... IV. Concluido el desahogo... <p>En todo caso, la falta de asistencia...</p>	<p>Artículo 246. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.</p> <p>Artículo 248. La falta de asistencia de...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Abierta la audiencia... II. Acto seguido, se dará... III. El personal de la Dirección... IV. Concluido el desahogo... <p>En todo caso, la falta de asistencia...</p> <p>El desarrollo de la audiencia podrá desahogarse por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el uso de herramientas tecnológicas en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.</p>	<p>Ajuste en materia de lenguaje incluyente.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Acorde con la facultad del Consejo General de implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto, se propone incorporar la posibilidad de hacer uso de herramientas tecnológicas para llevar a cabo procedimientos como el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que, se estima, podría desarrollarse por videoconferencia, siempre que no implique una imposibilidad material para</p> <p><i>[Firma]</i></p>

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
		ello, por lo que el instituto deberá emitir las reglas para su desarrollo.
Artículo 250. Dentro del plazo fijado...	Artículo 250. Dentro del plazo fijado...	
I. Ordenar el retiro o la...	I. Ordenar el retiro o la...	
II. Prohibir u ordenar cesar...	II. Prohibir u ordenar cesar...	
	<p>Además, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá ordenar, por infracciones que constituyan violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes medidas cautelares:</p> <p>I. Realizar un análisis de riesgos y, en su caso, canalizarla a la autoridad competente en materia de seguridad, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General;</p> <p>II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</p> <p>III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora;</p> <p>V. Tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida a través de medios digitales o mediáticos, se podrá ordenar vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación correspondiente.</p> <p>VI. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.</p>	Acorde a la propuesta de eliminar el segundo párrafo del artículo 220, se propone trasladar dicha disposición a este artículo 250, en su párrafo primero, establece las medidas cautelares que podrán ordenarse dentro de los procedimientos especiales sancionadores, por lo cual, dado que los procedimientos de VPMRG se sustancian por la vía especial, por lo que se estima adecuado que las medidas cautelares que se ordenen derivado de procedimientos de VPMRG se trasladen a este artículo para lograr congruencia en el ordenamiento.
Los acuerdos emitidos por la...	Los acuerdos emitidos por la...	  

Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
La Dirección Ejecutiva de...	La Dirección Ejecutiva de...	
Las medidas cautelares no...	Las medidas cautelares no...	<p>Artículo 253. Quien denuncie podrán interponer incidente para el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas. Admitido el incidente, se dará vista a los sujetos responsables para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.</p> <p>Artículo 253. El incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, se conocerá dentro del mismo expediente, y en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.</p> <p>Acorde con lo señalado en la tesis LX/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la vía que resulta idónea para sustanciar y resolver el incumplimiento de una medida cautelar dictada dentro del procedimiento especial sancionador local es a través del mismo procedimiento, esto ya que la legislación única y exclusivamente establece dos tipos de procedimientos, el especial y el ordinario sancionador, por lo que resulta acorde a las garantías del debido proceso que el análisis del posible incumplimiento a una medida cautelar dictada con motivo de un acto que incida en un proceso electoral, se realice a través de las mismas reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo y, en caso de que se hubiera resuelto el procedimiento, el incumplimiento correspondiente se conocerá a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.</p> <p>Derivado de lo anterior, se propone modificar el artículo 253 de la Ley Electoral vigente.</p>

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, será aplicable para el Proceso Electoral Local 2026-2027, por lo que los partidos políticos deberán alternar el género de la persona propietaria que encabeza las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos respecto de la registrada en el Proceso Electoral Local 2023-2024, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los asuntos que a la entrada en vigor a esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

**Proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley Electoral del
Estado de Querétaro**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Coordinación Jurídica

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".		

